

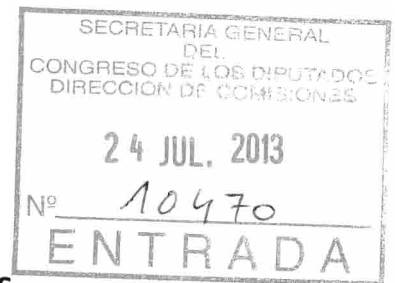
Enmiendas al articulado

Iniciativa: 121 / 48

Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.

Plazo de enmiendas: 10/09/2013 20:00

| <u>Fecha Presentación</u> | <u>Número</u> | <u>Tipo de Enmienda</u> | <u>Autor</u> | <u>Observaciones</u> |
|---------------------------|---------------|-------------------------|---|-------------------------|
| 24/07/2013 11:30 | 12 | Enmiendas al articulado | Errekondo Saltsamendi, Xabier Mikel (GMx) Ariztegui Larrañaga, Maite (GMx) | |
| 31/07/2013 13:00 | 13 - 172 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural | |
| 06/09/2013 13:42 | 173 - 212 | Enmiendas al articulado | Álvarez Sostres, Enrique (GMx) | |
| 10/09/2013 11:11 | 213 | Enmiendas al articulado | Errekondo Saltsamendi, Xabier Mikel (GMx) | |
| 10/09/2013 13:27 | 214 - 246 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia | |
| 10/09/2013 17:43 | 247 - 271 | Enmiendas al articulado | Barkos Berruezo, Uxue (GMx) | |
| 10/09/2013 18:51 | 272 - 324 | Enmiendas al articulado | Pérez Fernández, Rosana (GMx) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 18:56 | 325 - 326 | Enmiendas al articulado | Quevedo Iturbe, Pedro (GMx) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 19:41 | 327 - 368 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 19:49 | 369 - 379 | Enmiendas al articulado | Salvador Armendáriz, Carlos Casimiro (GMx) | |
| 10/09/2013 20:00 | 380 - 541 | Enmiendas al articulado | Tardà i Coma, Joan (GMx) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 20:00 | 542 - 613 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 20:00 | 614 - 714 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario Socialista | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 20:00 | 715 - 727 | Enmiendas al articulado | Baldoví Roda, Joan (GMx) | Enmiendas al articulado |
| 10/09/2013 20:00 | 728 - 770 | Enmiendas al articulado | Grupo Parlamentario Popular en el Congreso | Enmiendas al articulado |



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi y Dña. Maite Aristegi Larrañaga, diputados de AMAIUR, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **ENMIENDA PARCIAL** al **Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la Calidad educativa**(Número de expediente 121/000048) de la **Comisión Educación y Deporte**.

(12)

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA PARCIAL

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de la comunidad educativa de Euskal Herria, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

Entendemos la calidad del sistema educativo de modo integral, como un servicio público y solidario que tenga como objetivos la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que la ciudadanía de Nafarroa, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

Una educación laica, ético-cívica y social, basada en la co-educación y el respeto entre ambos sexos que garantice la verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática sustentada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, Amaiur hace una apuesta firme por la consecución efectiva de que todo el alumnado sea euskaldun plurilingüe al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquél que parte de una enseñanza en la lengua oficial de Euskal Herria, el euskera.

Sin embargo, vivimos en una situación de diglosia respecto del castellano en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante el sistema de

12 Cont.

modelos de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso y en Nafarroa, escudada en el apoyo al inglés, la presencia del euskera se ha reducido casi a la nada .Y ello es especialmente grave cuando es un hecho demostrado que el alumnado de un modelo de inmersión siempre supera el nivel de español, mientras que los alumnos de los otros modelos se acaba siendo monolingües, por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de Amaiur en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco. Porque, mientras la justificación principal de la LOMCE se basa en el 26,5% de fracaso escolar, se oculta entre otras cosas, que la realidad en la CAV y Nafarroa es bien distinta(12,5% y 16,3% respectivamente) además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la implicación de la comunidad educativa y el establecimiento de los criterios curriculares y su desarrollo en los propios centros y las instituciones más cercanas al alumnado.

Pues bien, la lectura de este proyecto de ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. La LOMCE supone un ataque de extrema gravedad para Euskal Herria; es una ofensa, para la ciudadanía de este pueblo y para nuestro sistema educativo propio.

Por eso, mostramos nuestra más enérgica oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos, sí, los del franquismo. Nuestro pueblo bien conoce lo que es sufrir en la educación vejaciones y humillaciones en la escuela, verdaderas aniquilaciones; muchas heridas están aún sin cicatrizar, y este modelo quiere emprender y recorrer otra vez aquél camino. Sobrevuela sobre este proyecto putrefacto el espíritu e intenciones de la FAES de uniformizar, centralizar y españolizar a toda costa.

En primer lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una Ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la "empleabilidad" como excusa, plantea una involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos...Este proyecto quiere deliberadamente parar esa maquinaria para mantener precisamente esas

diferencias de origen. Esto provocaría irremediablemente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de la asignatura de religión, diseñada por obispos ultraconservadores o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivada del trato favorable otorgado a los colegios segregados por sexos.

En segundo lugar, consideramos igualmente grave y totalmente antidemocrático el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisibile la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura del director, brazo ejecutor de la administración central, un director- virrey, así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En tercer lugar, lo que justifica específicamente la presentación de esta enmienda parcial, es el hecho de que resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Así, partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose cual voluntad divina la potestad de imponer cuantas medidas se vean necesarias para avanzar y profundizar en la recentralización del Estado hasta garantizar la completa españolización del alumnado.

Porque esta reforma erosiona gravemente uno de los pilares fundamentales de la sociedad vasca, el establecimiento de los criterios y políticas del sistema educativo en el ámbito de Euskal Herria, quedando sometidos a una mera gestión y aplicación de las regulaciones impuestas desde Madrid.

12 Cont.

La LOMCE es, por tanto, inadmisibile y antidemocrática y supone una absoluta involución en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50% de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el curriculum es inaceptable a todas luces, porque entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Y por último, resulta especialmente grave su ataque al euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado y marginado. Resulta más grave, si cabe, al sufrir aún una situación de riesgo por la propia supervivencia, lo cual exige esfuerzos y tratamientos en clave de discriminación positiva. El euskera debe ocupar su lugar, es decir, ser el eje de la enseñanza, cuestión reconocida además de por toda la comunidad educativa, por la ciudadanía de Euskal Herria. El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario. Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquéllos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos años, violando los derechos lingüísticos y asestando un golpe letal a la normalización lingüística.

Por todo ello, Amaiur tiene la clara determinación de sumarse a la voz de la comunidad educativa de Euskal Herria (alumnado, madres y padres, profesorado, directores, personal no docente, centros, sindicatos, fuerzas políticas, instituciones, etc.) que viene mostrando su más profundo y unánime rechazo a este proyecto de ley, entendiendo que no tiene el aval de la sociedad de Euskal Herria y que no respeta ni su realidad educativa y social, ni la soberanía de la sociedad vasca respecto a su sistema educativo ,y en consecuencia presenta la siguiente ENMIENDA PARCIAL.

12 Cont.

ENMIENDA Nº 1

ARTICULO: disposiciones adicionales

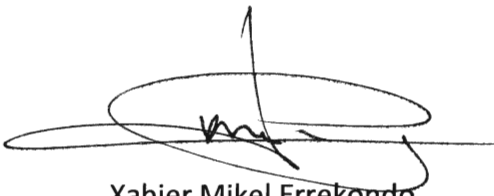
PUNTO: Añadir una Disposición Adicional Quinta

TIPO DE ENMIENDA De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional quinta. En respeto de la voluntad mayoritaria de la sociedad vasca, esta ley no será de aplicación en Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa"

Congreso de los Diputados, 10 de julio de 2103



Xabier Mikel Errekondo

Diputado de Amaiur y portavoz G.P. Mixto



Maite Aristegi

Diputada de Amaiur



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL, presenta las siguientes **Enmienda Parciales al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa.** (Nº de expdte. 121/000048).

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, a 24 de julio de 2013

Joan Coscubiela Conesa
Portavoz segundo

Chesús Yuste Cabello
Portavoz tercero

José Luis Centella Gómez
Portavoz primero

Ma Caridad García Álvarez
Diputada

(13-172)

Enmienda nº**A todo el texto del proyecto: utilizar lenguaje no sexista****De modificación**

Se propone variar de forma transversal en todo el texto del proyecto la forma de denominar los géneros masculino y femenino utilizando términos como: alumnado, profesorado, colectivo docente, familias, etc. O bien mediante otras fórmulas que eviten el uso sistemático del masculino genérico para referirse a ambos sexos, por tratarse de un uso sexista del lenguaje que invisibiliza a las mujeres.

Motivación:

La actual redacción incumple la Ley Orgánica de Igualdad que determina en su Título II que la Administración pública debe mantener en sus publicaciones un lenguaje que no discrimine por razón de sexo y que fomente la igualdad. En el actual redactado subyace una clara intención de pasar por alto, invisibilizar u ocultar la presencia de las alumnas, las maestras, las profesoras, las directoras, las madres, las técnicas y todas las mujeres que se encuadran dentro de la comunidad escolar, a pesar de ser mayoritarias precisamente en este ámbito.

Enmienda nº**A todo el texto del proyecto: explicitar “centros privados concertados”****De modificación**

Se propone sustituir en todo el texto del proyecto la expresión:

“...centros sostenidos con fondos públicos...”,

por la expresión:

“...centros públicos y centros privados concertados...”

Motivación:

La expresión “centros sostenidos con fondos públicos” equipara los centros realmente públicos con los centros privados que tienen determinadas enseñanzas concertadas, incluyéndolos en una única categoría que oculta o enmascara la existencia de una doble red, cada vez más dual y clasista, con un número creciente de centros privados financiados con dinero público que incurren mayoritariamente en prácticas de selección o discriminación del alumnado por razones económicas, de sexo, de creencias, o de procedencia cultural. Así pues, entendemos que debe ser eliminada la citada expresión para evitar confusiones que, de manera más o menos deliberada, inducen a otorgar el carácter de servicio público educativo a entidades con ánimo de lucro y/o con fines elitistas.

Enmienda nº**A la Exposición de motivos: Supresión exposición motivos
De supresión**

Se propone suprimir la Exposición de motivos al completo.

Motivación:

Carece de sentido sustituir implícitamente el Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE), como norma de referencia que sólo se modifica parcialmente, a través de una "Exposición de motivos" que no se plantea como texto alternativo, a pesar de que en muchos de sus puntos difiere, cuando no contradice, el espíritu y la letra del Preámbulo de la LOE. En efecto, el proyecto de LOMCE no se presenta como una ley educativa alternativa en sentido estricto, sino que mediante un Artículo Único plantea modificaciones a diversos artículos de la LOE, sin sustituirla como tal. En consecuencia, la Exposición de motivos del texto propuesto, cuyo enfoque consideramos profundamente desacertado, puede y debe ser obviada.

Enmienda nº**A la Exposición de motivos, apartado I, párrafos primero a cuarto.****De supresión**

Se propone suprimir el siguiente texto correspondiente a parte del primer párrafo:

“...Todos los alumnos tienen un sueño, todas las personas jóvenes tienen talento. Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país”.

Y la totalidad del segundo, tercer y cuarto párrafo, desde:

“Por ello...”, hasta “...y la justicia social”.

Motivación:

Vincula el “talento” a una estructura educativa con “diferentes trayectorias” para “encauzar” a los y las estudiantes, desde edades tempranas, mediante itinerarios selectivos que clasifican y segregan según su grado de talento.

Es un profundo error científico seguir creyendo en el siglo XXI que se nace con talento o no, o unos con un talento muy reducido y otros con un talento extraordinario, o que unas personas tienen talento para llegar al nivel de educación obligatoria y otras personas para seguir estudiando hasta el nivel universitario, o que algunas tienen talento sólo para trabajar en lo manual y otras para dedicarse a labores intelectuales. Incluso, aunque así fuera, está sobradamente demostrado que es un prejuicio ideológico, marcado por una concepción clasista y segregadora, concebir que la educación no puede potenciar, modificar o desarrollar las capacidades o “talentos” de las personas. Del reconocimiento de que todas las personas tienen diversos tipos de capacidades que pueden y deben ser desarrolladas deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todo el alumnado.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado I, párrafo quinto
De supresión

Se propone suprimir todo el párrafo quinto

Motivación:

Subyace una concepción mercantilista de la educación.

La educación no debe concebirse prioritariamente como un instrumento al servicio de la "competitividad" o del "crecimiento económico"; por el contrario debe servir ante todo "para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo", según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado I, párrafo séptimo.****De adición**

Añadir la expresión "**con equidad**" en el texto siguiente del párrafo séptimo

Texto del proyecto

"Solo desde la calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española".

Texto propuesto

*"Solo desde la calidad **con equidad** se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española".*

Motivación:

La calidad sin equidad no es tal, sino que se convierte en una forma de selección y de segregación contraria a los principios de inclusividad, integración y atención a la diversidad que son criterios y finalidades básicas de todo sistema educativo que busque una educación de calidad en condiciones de igualdad.

La educación de nuestro país ha mejorado notablemente en la etapa democrática, si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

Plantear que "sólo desde la calidad", sin equidad y sin financiación suficiente, se podrá hacer efectivo el mandato constitucional del derecho a la educación, supone concebir ésta como un proceso de selección del alumnado, como de hecho se refleja en el conjunto del proyecto de LOMCE.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado II, párrafo primero
De supresión

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado II

Motivación:

Subyace una *concepción mercantilista de la educación*.

En coherencia con lo expuesto al respecto en enmienda anterior.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado II, párrafo tercero****De supresión**

Se propone suprimir el texto siguiente del tercer párrafo, apartado II:

“...Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones.”

Motivación:

Otorga un papel a las familias que implícitamente supedita la planificación educativa a la “demanda social”.

No solo es cuestionable que los primeros responsables de la educación escolar sean las familias, puesto que ello supone tratar un derecho social como una cuestión particular o de propiedad privada sobre algo, cuando el derecho a la educación es del niño o de la niña, no de sus progenitores. Y es la comunidad, a través de los poderes públicos, quien tiene la obligación prioritaria de garantizar a todos y todas por igual una educación sólida, acorde con sus necesidades, integral, científica, etc, que responda a los principios contemplados en la Declaración Universal de los derechos humanos, así como en los convenios y tratados internacionales que asientan los mínimos colectivos establecidos. La educación escolar de un niño o niña no puede depender de la voluntad individual de una familia determinada, sino que es la comunidad quien tiene que garantizar que cualquier niño o niña tenga la mejor y más adecuada formación de acuerdo a esos principios y valores acordados colectivamente.

Todavía es más cuestionable la expresión final “confiar en sus decisiones”, pues afirmar que el sistema educativo tiene que partir de las preferencias y decisiones de las familias, refuerza la tesis neoliberal de trasladar al mundo de la educación el modelo mercantil de oferta en función de la demanda. Se apuntala así claramente el enfoque de establecer la “demanda social” como criterio para planificar la oferta educativa, y ya sabemos por la experiencia cómo interpretan los gobiernos de muchas Comunidades Autónomas la demanda social: favoreciendo y potenciando la escuela privada financiada con dinero público. Hacer caso a lo que las familias demanden, que estará convenientemente influido por los medios de comunicación, propiedad de las mismas corporaciones que se quieren hacer con el mercado educativo, potencia la privatización de lo público, tras las correspondientes y permanentes campañas sobre lo mal que está la educación pública, los malos resultados que obtiene y el fracaso escolar que se da en ella. Ocultando, a su vez, que la enseñanza privada concertada obtiene similares resultados, que serían mucho peores si no seleccionara a su alumnado.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado III, párrafo tercero.****De supresión**

Se propone suprimir del tercer párrafo del apartado III la expresión:

“...por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo...”

Motivación:

Afirmación gratuita, sin datos o resultados científicos que la corroboren.

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce en el apartado V de la propia Exposición de motivos. Y si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir, no parece que actualmente esté “reportando” (expresión curiosa en el mundo educativo) peores niveles de calidad que en etapas precedentes.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado III, párrafo sexto****De supresión**

Se propone suprimir del último párrafo del apartado III la siguiente frase:

“...No hay mayor falta de equidad que la de un sistema que iguale en la desidia o en la mediocridad...”

Motivación:***Carece de fundamento equiparar falta de equidad con desidia y mediocridad.***

De manera confusa, descontextualizada y arbitraria se introduce una afirmación que parece indicar lo mucho que al Ministro de Educación le molesta la igualdad de resultados, como criterio de calidad con equidad. Implícitamente presupone que quien no comparte su modelo educativo elitista, con itinerarios segregadores para “encauzar talentos” cuanto antes, reválidas excluyentes y excelencia de unos pocos elegidos, está igualando en la desidia y la mediocridad. Ha utilizado la táctica de que la mejor defensa es un buen ataque. Y parece claro que ataca sosteniendo que optar por ofrecer las mismas oportunidades a todos los niños y niñas, buscando además que tengan resultados equiparables y las mismas posibilidades futuras es igualar en la desidia y la mediocridad. Lo que subyace, sin decirlo, es la apuesta por la excelencia para unos pocos, los elegidos, frente a la mediocridad para los demás. Se trasluce en este planteamiento el modelo neoliberal de la competitividad y el darwinismo social, donde igualar condiciones de acceso, proceso y resultados se considera “falta de equidad”, equiparable a la desidia y la mediocridad; mientras que la *auténtica* equidad se asocia al logro de la excelencia por unos pocos elegidos (generalmente de los grupos sociales más favorecidos, como los de los hijos e hijas de quienes así legislan).

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo tercero, última frase o inciso.****De modificación****Texto del proyecto**

Sustituir la frase final del tercer párrafo del apartado IV, que empieza por “*La educación inicial es cada vez más determinante...*” hasta el final, por el siguiente texto:

Texto propuesto

“La educación inicial es cada vez más determinante, por lo que es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas escolares públicas desde el nacimiento para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública y para atender toda la demanda del primer ciclo (de 0 a 3 años), favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir a un mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades sociales.”

Motivación:

Necesidad de potenciar la educación infantil a través de una red pública suficiente de Escuelas Infantiles.

La Educación Infantil es crucial para contribuir al éxito escolar en etapas posteriores, en tanto que instrumento privilegiado para la prevención del fracaso y el abandono escolar, así como para conseguir un desarrollo armónico en el proceso de aprendizaje del alumnado. Por eso es más necesario que nunca potenciar este tramo educativo desde el nacimiento. La educación infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como ya empezó con la LOE y se pretende profundizar con esta ley, a una concepción asistencial, de mera conciliación de la vida laboral y familiar, o a un enfoque “preescolar”, más propio de las guarderías-aparcamiento de antaño.

Por otra parte, cabe resaltar el importante papel social de lo que se invierte en la prevención educativa, al evitar o cuando menos reducir la reinserción posterior, que resulta mucho más difícil y complicada. Incluso desde un enfoque estrictamente económico, Premios Nobel de Economía han demostrado que por cada euro que se invierte en educación infantil se obtiene una rentabilidad social posterior de entre un 8% y un 10%, rentabilidad bastante superior (y por múltiples motivos) a la que actualmente ningún fondo financiero ofrece.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado IV, párrafo quinto****De supresión**

Se propone suprimir el texto siguiente del quinto párrafo del apartado IV:

“Se hace necesario generar la convicción de que el sistema educativo recompensa de manera transparente y equitativa el rendimiento que se logre en los objetivos educativos...”

Motivación:

Resulta incongruente en su contexto y expresa la intención de aplicar en el ámbito educativo el criterio mercantilista de “pago por rendimiento”.

El texto señalado poco o nada tiene que ver con lo que se plantea en el conjunto del apartado. Es un “parche” que no obstante se hace eco del modelo de competencia y competitividad, medido en función del rendimiento escolar, como único elemento discriminador para establecer las recompensas y castigos que el sistema educativo ha de repartir a su alumnado. Este enfoque está asociado al discurso elitista de la “excelencia”, como selección de los “talentos” que rinden y son por ello reconocidos y promocionados. Para ello se establecen las oportunas y sucesivas reválidas, como vía de paso para quienes logren el rendimiento exigido, junto a los itinerarios predeterminados, para “separar el trigo de la paja” y dedicar los itinerarios de excelencia a quienes se recompense por su alto rendimiento y los itinerarios basura a quienes se castigue por su poco talento. El sistema educativo ha de ayudar al desarrollo del aprendizaje de nuestros jóvenes, ha de buscar estrategias para dar respuesta ante las dificultades de aprendizaje, ha de garantizar el derecho universal a la educación, y no limitarse a “recompensar el rendimiento”, como si de una competición se tratara.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, párrafo primero****De supresión**

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado V

Motivación:

Resulta ofensivo hacer este tipo de afirmaciones tras haber impuesto un recorte brutal a la educación pública y haber adquirido el compromiso ante la UE de reducir el gasto público educativo hasta el 3,9% del PIB en 2015.

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce a continuación en este mismo apartado. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

Los informes internacionales, como el reciente de la UNESCO, y los propios objetivos de Europa 2020 inciden en una prioridad básica para ello: invertir en educación. Sin embargo, las medidas que se están aplicando, centradas exclusivamente en la reducción del déficit público, están determinando unas políticas restrictivas caracterizadas pura y simplemente por los recortes en el servicio público educativo. La disminución de plantillas de los centros públicos y de los servicios educativos complementarios, el aumento de las horas lectivas del profesorado, el incremento del alumnado por clase, la supresión de Escuelas Rurales, la desaparición de programas de apoyo y refuerzo, de planes de convivencia, la subida del IVA al material escolar, la drástica disminución de las becas de comedor..., son recortes que afectan directamente a la calidad y a la equidad del sistema, al mermar la capacidad de los centros para atender a la diversidad de su alumnado y al restringir las posibilidades reales para articular planes y medidas eficaces. El proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa viene, por tanto, acompañado de una memoria económica real de -5.212 millones, que son los recortes que el gobierno ha impuesto en educación desde su llegada, y otra memoria comprometida que supondrá recortar hasta 10.000 millones en 2015. De este modo los compromisos del Gobierno de España con Bruselas reducirán hasta el 3,9% del PIB el gasto público educativo, retro trayéndonos a cifras superadas hace 25 años y situándonos a la cola de la OCDE y la UE.

No es de recibo que quien aplica recorte tras recorte se refiera de forma eufemística a ellos aludiendo a “la finalización de un ciclo económico expansivo y sus inevitables consecuencias presupuestarias”; o que “no pueden ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo”. Todo parece indicar que esta ley sirve de máscara para justificar y afianzar esos recortes potenciando el negocio educativo y el consiguiente desmantelamiento de la educación pública.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, párrafo cuarto****De supresión**

Se propone suprimir todo el párrafo cuarto del apartado V

Motivación:

Se pretende justificar la necesidad de esta contrarreforma educativa utilizando de manera sesgada datos sueltos del Informe PISA y aparentando una falsa neutralidad ideológica.

Esta parece ser una ocurrencia más del Ministerio, pues no hay evidencias científicas en la investigación actual que corroboren que “el sistema actual no permita progresar hacia una mejora de la calidad educativa”. En los informes internacionales como PISA (*Programme for International Student Assessment*) no aparece en ningún momento esa afirmación, ni de sus conclusiones se deriva dicho postulado, que no es más que un prejuicio (juicio previo) de carácter ideológico.

Además se afirma sin empaque que “*la objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo*”. Ningún dato concreto se aporta sobre esos estudios internacionales ni los resultados que supuestamente correlacionan con la necesaria reforma. Es más, los resultados de las investigaciones internacionales, principalmente PISA, concluyen que nuestro país tiene uno de los sistemas educativos más equitativos del mundo, donde el origen socio-económico y cultural del alumnado es menos importante para conseguir el éxito escolar de todos y todas. También confirman que hemos sido uno de los países que más han mejorado en las últimas décadas.

Esta es, por tanto, una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin fundamento en investigación alguna que las respalde.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo****De supresión**

Se propone suprimir el párrafo décimo del apartado V:

Motivación:**Proyecto de Ley sin base científica pedagógica.**

Se afirma en este texto que esta ley “*responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas*”. Ante ello hay que reiterar que sus principales propuestas atentan **contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación**. Lo cierto es que **la investigación científica en sentido contrario a la LOMCE es abrumadora. En concreto el informe *Equidad y Calidad en la educación de la OCDE* da cinco recomendaciones para prevenir el abandono escolar y la segunda de ellas dice que hay que evitar expresamente la segregación temprana y diferir la selección de estudiantes hasta la educación media superior, porque la selección temprana de estudiantes produce un efecto negativo en el alumnado asignado a niveles más bajos y aumenta las desigualdades sin elevar el desempeño medio. Otra recomendación de la OCDE es que para las familias en desventaja es capital empezar pronto la educación, en contra de la filosofía del PP de considerar la educación infantil (de 0 a 3 años) como etapa asistencial y no estrictamente educativa. Es más, este mismo informe de la OCDE advierte de los peligros que conlleva dar plena libertad de elección de centro a las familias, ya que puede contribuir a la segregación de estudiantes según sus capacidades y antecedentes socioeconómicos, y generar mayores desigualdades educativas. En estos, como en otros tantos aspectos sustanciales, la LOMCE plantea exactamente lo contrario, aunque textualmente se llegue a afirmar, como en el texto que nos ocupa, que “responde a las recomendaciones de la OCDE”.**

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, párrafo undécimo.****De supresión**

Se propone suprimir el párrafo undécimo del apartado V

Motivación:

Se pretenden justificar los cambios que recoge la LOMCE en supuestos estudios científicos inexistentes.

Esta es una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. De hecho, en el primer redactado del anteproyecto aparecían datos sin fecha, referencias incompletas y muchas veces equivocadas, cuadros que no indicaban su fuente... En el último redactado simplemente se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen.

La alusión a “evidencias” y a “resultados objetivos” en las pruebas internacionales (se supone que se alude a los datos PISA) sólo abarcan tres indicadores, cuando en la OCDE o la UE, junto a los informes del MEC, se contemplan otros muchos, como por ejemplo la bajada de la ratio, que el actual gobierno prefiere ignorar u ocultar puesto que la ha subido un 20%, actuando en contra de todas las evidencias y resultados objetivos que indican la importancia de la reducción del número de estudiantes por grupo-clase, dado que se produce un proceso de enseñanza-aprendizaje más personalizado, ajustado y adecuado a la diversidad del alumnado.

Se realiza además un diagnóstico parcial e interesado del actual sistema educativo, limitándose a juntar los datos más negativos, sin realizar una mínima aproximación a las causas reales que provocan estas deficiencias, con afirmaciones obsoletas comúnmente ya superadas entre los profesionales y expertos del mundo educativo. Aunque el Ministro afirme que “la reforma de la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas”, lo que propone realmente es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, párrafo duodécimo.****De modificación**

Se propone sustituir el texto *del párrafo duodécimo del apartado V, por el siguiente:*

“Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la supresión de la financiación pública a opciones privadas, la atención a la diversidad y el aprendizaje personalizado desde un enfoque inclusivo y no segregador, la orientación y tutorización del alumnado, la dotación de recursos públicos suficientes con una media de al menos el 6% de PIB, los grupos reducidos de alumnado, la formación cualificada del profesorado dentro de su horario profesional, una formación inicial exigente y valorada socialmente, la incorporación de educadores sociales, trabajadores sociales y mediadores interculturales en el apoyo a la intervención docente, la participación efectiva de las familias en los órganos de decisión de los centros.

Motivación:

Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando lo contrario de lo que esas investigaciones e informes internacionales concluyen

Los principios ideológicos que han marcado esta ley se quieren justificar forzando interpretaciones de informes e investigaciones internacionales que han concluido justamente lo contrario. Primero se establecen las posiciones ideológicas previas, basadas en una concepción decimonónica de la educación, centradas en el viejo modelo de “la letra con sangre entra”, y luego se intenta argumentar echando mano de estudios que en absoluto plantean eso. La mutilación del currículo reduciéndolo a los conocimientos instrumentales al servicio del futuro mercado laboral, los itinerarios segregadores denominados eufemísticamente “flexibilización de trayectorias”, las multiplicación de reválidas externas, los rankings de centros en aras de lo que se denomina también eufemísticamente “incremento de la transparencia de los resultados”, la competitividad entre los centros a través de formas de “especialización” para seleccionar a su alumnado, la rendición de cuentas de corte empresarial, junto al mantra del *esfuerzo* (sólo del alumnado) son sus presupuestos ideológicos. Y son los que se aplican en el articulado de la ley. ¿Las investigaciones internacionales avalan esos presupuestos? No. Justamente al contrario. Todos los estudios e investigaciones internacionales, incluso los propios informes de la UNESCO y la OCDE establecen que la equidad, la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, la atención personalizada del alumnado, la rebaja de ratios y de número de grupos a cargo del profesorado, son elementos decisivos que influyen en el éxito escolar de todo el alumnado y, por tanto, en la reducción de las tasas de abandono y fracaso escolar. Los sistemas escolares más exitosos para el alumnado en su conjunto, como el finlandés, son sistemas que se apoyan claramente en la enseñanza pública, el aprendizaje personalizado, la gratuidad del material didáctico, el comedor escolar, los servicios de salud, el apoyo psicológico, la orientación y tutorización del alumnado, etc. Tales prácticas son precisamente parte de las recomendaciones internacionales, incluso del *Informe McKynsey*.

Esta ley elude las recomendaciones de la propia Unión Europea sobre la necesidad de priorizar la inversión educativa, sobre el incremento del gasto público en educación y su equiparación progresiva a la media de los países de la Unión

Europea. La calidad educativa y la mejora de la enseñanza están ligadas a la inversión educativa, los recursos humanos y materiales, las ratios profesor/aula, la formación del profesorado, la atención a la diversidad o los servicios educativos complementarios, es decir, el *“input”*, que aparece en todo estudio internacional como sinónimo de calidad.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado V, último párrafo****De supresión**

Se propone suprimir el último párrafo del apartado V

Motivación:**1.- Es una contrarreforma antipedagógica, injustificada y regresiva, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores**

Se intenta presentar como una reforma “moderada” para atajar algunos problemas de nuestro sistema educativo, pero hasta el propio dictamen del Consejo de Estado cuestiona la necesidad de una nueva Ley orgánica para adoptar medidas eficaces que permitan lograr lo que supuestamente se persigue. Reducir o eliminar áreas de conocimiento que contribuyen a la formación integral del alumnado, hacer de la educación obligatoria y postobligatoria una carrera de obstáculos, aumentar la presencia del adoctrinamiento religioso en el currículo, blindar las subvenciones a centros que segregan a su alumnado en función del sexo, invadir competencias autonómicas y eliminar competencias de la comunidad educativa, promover la enseñanza privada concertada, impulsar la competitividad entre los centros, ignorar o menospreciar la labor del profesorado y un largo etcétera, ponen de manifiesto que se trata de una operación para alterar sustancialmente el modelo educativo vigente, como paso estratégico para cambiar el modelo social. Se trata de una contrarreforma radical y extremista, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores, que se pretende imponer de forma acelerada, como ya se intentó en la etapa de Aznar, aunque apenas llegó a materializarse. El sentido común al que alude esta ley es el más común de los sentidos de los conservadores y neoliberales, el Tea Party de la ultraderecha española más rancia que se ha adueñado del Ministerio de Educación a través del ministro Wert y sus asesores.

2.- Se trata de una Ley impuesta sin debate previo ni consenso con la comunidad educativa

El proceso de elaboración del Anteproyecto y posterior Proyecto de Ley se ha llevado a cabo sin debate ni el más mínimo consenso con la comunidad educativa, ni con sus profesionales, ni con expertos y expertas en el campo de la educación. **Esta ley se pretende imponer al margen y en contra de amplísimos sectores de la comunidad educativa**, desde una mayoría absoluta cada vez más deslegitimada. El supuesto “diálogo” con la comunidad educativa se ha limitado a una consulta *on line* mínima y trucada. Lo que el ministro Wert entiende por ‘debate’ consiste en facilitar una dirección de correo electrónico a la que enviar sugerencias o críticas, sin confrontarlas ni debatirlas en foros abiertos y plurales. Y ha sido el propio Ministerio quien ha decidido cuáles son consideradas y cuáles no, sin hacer públicas siquiera las que ha recibido. Se ha impedido así toda posibilidad de debatir pública y abiertamente sobre los problemas concretos y deficiencias de nuestro sistema educativo, algo que concierne a toda la ciudadanía y que requiere, además, contar con las voces y aportaciones de expertos y de la propia comunidad educativa para poder tomar las medidas adecuadas a corto y medio plazo.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado VI, párrafo único****De supresión**

Se propone suprimir el apartado VI

Motivación:***1.- Ley basada en prejuicios sin base científica ninguna y tergiversando los resultados de las prácticas comparadas.***

En coherencia con varias enmiendas anteriores, cabe reiterar que los motivos que se exhiben para proponer esta contrarreforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, sosteniendo justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen. Lo que se propone es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.

2.- Los objetivos y principios que se declaran no pretenden mejorar la calidad educativa de la educación pública asegurando el éxito escolar de todo el alumnado.

Los objetivos reales que persigue esta contrarreforma son certificar el fracaso y el abandono temprano de la educación, mejorando los resultados educativos de unos pocos –los talentos excelentes-, no de acuerdo con criterios internacionales sino de acuerdo con su ideología, poniendo la educación al servicio del mercado mediante una enseñanza que ante todo persiga la “empleabilidad” de los jóvenes, es decir, su acceso a un puesto de trabajo precario: inestable, mal pagado, sin derechos y en condiciones de semiesclavitud, como se ha encargado de legislar el Gobierno del PP a través de sus reformas laborales y de sus políticas de empleo al servicio del gran capital. Estimulando además el espíritu empresarial de los estudiantes para que empaticen mejor con el empresariado, o se conviertan en empresarios de sí mismos, contribuyendo a construir un país de falsos autónomos.

Los principios sobre los cuales pivota la reforma son fundamentalmente el aumento de la autonomía financiera de los centros para que busquen formas de financiación externa –pues la financiación pública será cada día más escasa-, sometiénose a los intereses de quienes financien; el refuerzo de la gestión autoritaria y jerárquica de la dirección de los centros con cargos impuestos por el partido de turno, las reválidas externas de fin de etapa que irán seleccionando a unos pocos y arrojando al alumnado con más dificultades socioeconómicas al mercado precario y en permanente rotación, el recorte de la oferta educativa pública y los itinerarios como medidas de segregación. No ofrece medidas para reducir el abandono educativo temprano y mejorar la tasa de población que culmina la ESO, sino medidas que van en sentido contrario: la multiplicación de reválidas al término de cada etapa y la segregación temprana. **Esta reforma no está dirigida contra el fracaso escolar, sino contra el alumnado que “fracasa” en este sistema educativo.** En efecto, se culpabiliza de las dificultades exclusivamente al alumnado y eventualmente a los centros, mientras que la Administración, como responsable de los niveles de inversión y de los recursos, del cupo de profesorado, de las ratios por grupo, de los apoyos, etc, se lava las manos de su responsabilidad en los resultados obtenidos por el sistema educativo.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero, primer inciso****De modificación**

Se propone sustituir la redacción del primer inciso del primer párrafo del apartado VII:

“El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas”.

Por la siguiente:

“El aumento de la autonomía pedagógica de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE que se propiciará creando un sistema integrado de coordinación entre los diferentes centros, mediante distritos escolares con recursos suficientes para todos ellos y zonas de atención especial para dar respuesta a las necesidades del contexto social y geográfico.”

Motivación:

Las investigaciones científicas hablan de la necesaria autonomía pedagógica de los centros al servicio de una mejor atención a la diversidad de su alumnado.

Las recomendaciones internacionales y las investigaciones a nivel mundial nos hablan de la necesaria **autonomía pedagógica** de que deben disponer los centros educativos para adecuar su labor educativa a las características de su alumnado y adaptar los contenidos, la metodología y las estrategias didácticas al contexto social y geográfico en el que están ubicados. Frente a ello, la autonomía que propone la LOMCE, tal como se plantea, individualiza a los centros y los pone a competir en lugar de apoyarse mutuamente.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero****De supresión**

1.- Se propone suprimir en el primer párrafo del apartado VII la expresión: "necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas."

Motivación:

Por coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo primero****De modificación**

Se propone sustituir el párrafo:

"...Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados..."

Por el siguiente:

"...Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de un control y una regulación de los recursos públicos para que el sistema educativo cumpla con los requisitos de igualdad, inclusión y desarrollo de una educación en libertad, crítica y laica que conduzca a una educación integral y de igual valor para todo el alumnado..."

Motivación:

Por coherencia con otras enmiendas. La autonomía pedagógica de los centros debe estar al servicio del derecho a aprender con éxito de todo el alumnado. Y el control social de su labor debe servir para garantizar que cumplen su cometido de educar a toda la población en igualdad.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado VII, párrafo segundo
De modificación**

Se propone sustituir, en el último párrafo del apartado VII, el texto que va desde:

“La reforma contribuirá...” hasta “...acceder al puesto de director”,

Por el siguiente texto:

*“La reforma contribuirá también a **reforzar la participación democrática** en la gestión de los centros confiriendo a los **Consejos Escolares**, como representantes que son de la **comunidad educativa** del centro, y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer **la labor de intervención y control que la Constitución Española, en su artículo 27, reconoce a los distintos sectores de la comunidad escolar**. Por otro lado, se refuerza la **representatividad** de la función directiva a través de un sistema de **elección democrática** para acceder a **la dirección del centro...**”*

Motivación:

Frente a una concepción de la gestión de los centros profundamente jerarquizada y piramidal, se propone una alternativa de gestión democrática, amparada en el propio texto constitucional.

La dirección que promueve el proyecto de ley se convierte en una **función unipersonal** y no colegiada, pasando a ser concebida, no como representante de la comunidad educativa, sino como “correa de transmisión” de la Administración educativa de turno, afín al partido político gobernante en cada momento. Se potencia simultáneamente la “profesionalización” de la dirección escolar como gerente, experto en gestión económica, empresarial y de recursos humanos. Este modelo jerárquico y piramidal de funcionamiento atenta contra toda dinámica participativa dentro del centro; por el contrario, contribuye a generar un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario de lo que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado VIII
De supresión

Se propone la supresión del apartado completo

Motivación:

Una prueba externa, excluyente, sancionadora y de control, no puede tener valor diagnóstico ni formativo, sólo da cuenta de que son sujetos concretos los que fracasan. Las pruebas externas no mejoran *per se* la calidad, sino que son un mecanismo para pasar o no pasar. Incrementar el nivel y dificultad de las pruebas y exámenes para superar las distintas etapas, sin modificar el resto de los factores que intervienen en los procesos de aprendizaje escolar, no puede suponer sino un incremento del absentismo escolar, del fracaso, de la repetición de curso y del abandono temprano.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado IX
De supresión

Se propone la supresión del apartado completo.

Motivación:

Es una ley que recorta y mutila el currículo. Aunque utilice eufemismos como “racionalización” o “simplificación”, esta contrarreforma pretende concentrar la carga lectiva en asignaturas instrumentales, centradas en contenidos considerados “útiles” para el futuro laboral, reduciendo o suprimiendo enseñanzas artísticas, clásicas, de economía, geografía, tecnología o de humanidades que se consideran de segunda categoría o prescindibles. Es lo que se viene llamando en la terminología neoliberal “volver a lo básico”, un eufemismo neocon para justificar retroceder al modelo de la época industrial del XIX, en la que se impartía unas pocas asignaturas que se consideraban necesarias para “triunfar” en la vida laboral, relacionadas con el conocimiento “útil” y necesario para trabajar en la industria. Otras importantes áreas creativas e innovadoras del conocimiento son desechadas en aras de la “empleabilidad” futura. Reducir estas áreas de conocimientos supone renunciar a una educación integral que no hará sino empobrecer la formación y la cultura de los jóvenes, todo un retroceso en el conocimiento de áreas esenciales de la historia de la humanidad. Estas NO son, ciertamente, las directrices de la Unión Europea, aunque el Ministro Wert vuelva a hacer una pirueta interpretativa tergiversando las indicaciones de los informes internacionales según su conveniencia ideológica.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado X
De supresión

Se propone suprimir el siguiente texto:

“Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.”

Es un tema recurrente de la reforma eliminar las barreras para favorecer la realización, como mínimo, de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se ha dotado de mayor permeabilidad a los existentes. La permeabilidad del sistema, tanto vertical como horizontal, es una de las mayores preocupaciones de la Unión Europea; así, la ley abre pasarelas entre todas las trayectorias formativas y dentro de ellas, de manera que ninguna decisión de ningún alumno sea irreversible. Cualquier alumno puede transitar a lo largo de su proceso de formación de unos ámbitos a otros de acuerdo con su vocación, esfuerzo y expectativas vitales, enlazando con las necesidades de una formación a lo largo de la vida.”

Motivación:

Los itinerarios que plantea esta reforma son la vía para seleccionar y segregar cuanto antes al alumnado, desgajándolo del tronco común.

Estos itinerarios son una restauración de la LOCE de Aznar y no conducen a reducir el abandono y el fracaso escolar, como se pretende hacernos creer, sino a eliminar progresivamente la igualdad de oportunidades y la formación común durante la etapa obligatoria. Sorprende la nula relevancia que se da a la función de cohesión e integración social de la educación, especialmente importante en el caso de la educación básica. Tras la excusa de potenciar el desarrollo de todo el potencial de cada alumno, lo que se pretende realmente, mediante vías paralelas e itinerarios cerrados, es romper el actual tronco común en la escolaridad básica y obligatoria, separando y derivando al alumnado con mayores dificultades hacia vías devaluadas e itinerarios segregadores.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado X, párrafo tercero (al final)****De supresión**

En referencia a la Formación Profesional, se propone suprimir la expresión:

“...modernización de...”

Motivación:

Esta reforma no pretende “la modernización de la Formación Profesional” sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad para “encauzar” cuanto antes a determinado alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general de la etapa obligatoria, y derivando hacia FP a quienes “fracasan” o no tienen *talento* suficiente para hacer bachillerato.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado XII (al final)
De adición

Se propone añadir “in fine” el siguiente texto

“... que deberá contemplar la posibilidad de que también se oferte una de las lenguas de origen del alumnado migrante que convive en el centro educativo.”

Motivación:

Cabe pensar la posibilidad de que alguna de las lenguas de origen del alumnado extranjero, por ejemplo el árabe, el chino o el portugués, pudiera formar parte de la oferta educativa optativa para todos y todas en algunos centros en el ciclo superior de educación primaria (como segunda lengua extranjera) y en la ESO. Frente a una visión basada en la idea de que el mantenimiento y uso en los centros escolares de las lenguas inmigrantes –sin prestigio ni valor en el mercado lingüístico–, resulta incompatible con una integración exitosa y completa desechando el reconocimiento del valor de las lenguas del alumnado, se podría tratar las lenguas del alumnado migrante como lenguas extranjeras, integrándolas en el currículo ordinario como asignaturas optativas, igualándolas a idiomas como el inglés, el francés o el alemán.

Enmienda nº
A la exposición de motivos, apartado XIII
De supresión

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Esta reforma no pretende la modernización de la Formación Profesional sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general. Olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo de la que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda del mercado laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, el número de centros y de plazas públicas, la infraestructura profesional (talleres en los centros), el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una degradación de la Formación Profesional.

Enmienda nº**A la exposición de motivos, apartado XIV, párrafo tercero****De supresión**

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado XIV.

Motivación:

Esta ley elimina la Educación para la Ciudadanía (EpC), aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, y propone introducir de forma transversal la educación cívica y constitucional. Se ha comprobado en anteriores etapas que las transversales aun siendo responsabilidad de todo el profesorado, en la práctica real sólo lo son de quienes se empeñan con ahínco en aplicarlas en su materia. Pero es bastante escasa esta aplicación real. Por tanto, más bien parece que cuando algo se quiere obviar, la mejor manera es difuminarlo como transversal. Lo que realmente se quiere eliminar con esta propuesta transversal de educación cívica y constitucional son determinados contenidos que forman parte de la EpC, como los relacionados con el reconocimiento de la diversidad en los modelos familiares y en la orientación sexual, especialmente las referencias a la homosexualidad y a los matrimonios formados por personas del mismo sexo.

Por otra parte, si realmente se quiere eliminar el 'adoctrinamiento ideológico' de la educación escolar, lo primero que hay que hacer es suprimir la materia de religión católica que se imparte en todos los centros educativos, desde infantil hasta la formación universitaria del profesorado.

Enmienda nº
Al artículo único, apartado Uno.
De adición

Se propone añadir al número Uno, dos nuevos párrafos a) bis y l) bis al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, del siguiente tenor literal:

"a) bis La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público"

"l) bis El reconocimiento de la diversidad afectivo–sexual existente en la sociedad. "

Motivación:

Se trata, por una parte, de enfaticar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo; y por otra, de establecer un nuevo principio inspirador del sistema educativo que contribuya a superar desde el ámbito educativo la homofobia y transfobia latentes en nuestra sociedad.

Enmienda nº
Al artículo único
De adición

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Uno – bis del siguiente tenor literal:

“Uno – bis. Se modifica la redacción de la letra j) del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras. Para ello, se garantizará el derecho de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas”

Motivación:

En 2007 entró en vigor en España la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Dos (Adición artículo 2.bis)****De supresión**

Se propone suprimir el punto 1 del nuevo artículo 2.bis. Sistema Educativo Español, renumerándose los puntos que vienen a continuación.

Motivación

Introduce una nueva definición del Sistema Educativo Español, que coloca **en un mismo plano al conjunto de agentes públicos y privados** que “*desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España*”. Supone de facto la consagración de las empresas, corporaciones empresariales y grupos religiosos que desarrollan alguna función educativa como parte del Sistema Educativo, en pie de igualdad con el sector público educativo, abriendo las puertas a una mayor profundización si cabe en el proceso de privatización del servicio público educativo.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Dos (Adición artículo 2.bis)****De adición**

Se propone añadir un punto f) al número 3 del artículo 2.bis. (instrumentos con los que ha de contar el sistema educativo para la consecución de los fines de la educación) del siguiente tenor literal:

“f) Las Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado, los Sindicatos del profesorado y los Sindicatos y Asociaciones del Alumnado.

Motivación:

El profesorado, el alumnado y sus familias son agentes básicos del proceso educativo que desempeñan un papel especialmente relevante para la consecución de los fines de la educación; por tanto, el Sistema Educativo Español debe contar ineludiblemente con las organizaciones que los representan.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Dos (Adición artículo 2.bis)****De supresión**

Se propone suprimir el punto 4 del nuevo artículo 2.bis:

Motivación:

Carece de sentido plantear un apartado sobre los principios que han de regir el sistema educativo español cuando el artículo 1 está dedicado íntegramente a precisar los principios del mismo, y los recoge de manera amplia y pormenorizada. Con la ventaja añadida de que su formulación resulta mucho más clara y precisa que en este otro texto, que no viene a cuento. Sólo siembra confusión y ambigüedad al introducir ciertos “principios” que no se contemplan entre los establecidos en el artículo correspondiente. Todo parece indicar que se pretende introducir, como supuestos nuevos principios del sistema educativo, determinados aspectos del modelo mercantilista que inspira esta contrarreforma, como la “eficiencia” o la “rendición de cuentas”.

Enmienda nº
Al artículo único, apartado Tres
De supresión

Texto del proyecto:

Se propone suprimir el apartado Tres

Motivación:

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica COMÚN a todo el alumnado, así como una titulación ÚNICA que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cuatro (Modificación del Capítulo III del título preliminar y artículo 6)****De supresión**

Se propone suprimir este apartado

Motivación:

Se trata de mantener el texto original de la LOE por entender que resulta más apropiado y permite establecer de una manera más adecuada las diferentes responsabilidades sobre las competencias curriculares de cada administración, así como las derivadas de la autonomía pedagógica de los centros.

El texto propuesto por la LOMCE entra en colisión con el sistema de descentralización de las Administraciones, invadiendo competencias y decisiones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Además en la modificación introducida por la LOMCE se afianza el molde organizativo de "asignatura" en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que fomenten la enseñanza transdisciplinar, opción más deseable por varias razones: fomenta la integración de equipos docentes, contribuye a reducir el fracaso y a no separar tan tajantemente la cultura de la teoría y lo aplicado.

Parece, pues, oportuno mantener los criterios de descentralización que corresponden a las Comunidades Autónomas en el punto 6.3, con el aspecto diferencial que corresponde a las que tienen lengua oficial propia.

Igualmente con el punto 6.4 se trata de impulsar la autonomía pedagógica de los Centros, pieza clave en el desarrollo de cualquier sistema educativo, con la introducción de los aspectos propios y característicos de cada centro, así como las líneas de trabajo que van resultando de su Proyecto Educativo de Centro.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cinco (Adición del nuevo artículo 6.bis)****De supresión**

Se propone suprimir en su totalidad este apartado.

Motivación:

La distribución de competencias que se plantea supone una re-centralización del currículo, junto a una reducción y devaluación de asignaturas que atenta contra la formación integral y supone una educación de baja calidad centrada en un currículo básico mutilado y supeditado a una "empleabilidad" precaria.

En coherencia con la enmienda anterior pensamos que hay que mantener el texto original de la LOE por ser más adecuado a la hora de establecer las diferentes responsabilidades sobre las competencias educativas de cada administración.

Enmienda nº**Al Artículo Único (Modificación LOE artículos 14.7 y 15)****De adición**

Se propone añadir al artículo Único un nuevo apartado Seis – bis. que incluya una modificación parcial del texto de la LOE correspondiente al Título I, Capítulo I, Educación Infantil, artículos 14.7 y 15, del siguiente tenor literal:

“Seis - bis. Se modifican el número 7, del artículo 14 y el artículo 15 del Capítulo I, Título I (Educación Infantil), quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

7. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente.

Artículo 15. Oferta de plazas.

1. Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.

2. El segundo ciclo de educación infantil se ofrecerá en todos los centros públicos correspondientes. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar plazas públicas suficientes para escolarizar a toda la población infantil de tres a seis años.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. En cualquier caso deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado correspondiente.

4. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos, y de éstos con los centros de educación primaria.

Motivación:

1.- Por coherencia con enmiendas posteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter unitario y estrictamente educativo de TODA la etapa de Educación Infantil requiere que su currículo básico, los requisitos de los centros que la impartan, así como el personal docente encargado de impartirla tengan una regulación estatal en ambos ciclos, por lo que no ha lugar dejar abierta la posibilidad de que el primer ciclo de Educación Infantil (de 0 a 3 años) quede íntegramente al albur de lo que establezcan las diferentes administraciones educativas, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA

2.- La educación es ante todo un derecho de la persona, reconocido como tal en la Constitución. La educación infantil ha de ser reconocida, por tanto, como derecho que todas las niñas y niños tienen desde su nacimiento. Y este derecho ha de ser propiciado y defendido por los adultos y las instituciones, correspondiendo a los

poderes públicos ser garantes del mismo, en condiciones de igualdad, desde los primeros años de la vida. Por ello, es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas públicas para atender toda la demanda del primer ciclo y para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública, favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir al mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades; a la vez que hace posible la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

Se busca también asegurar la calidad de esta etapa educativa estableciendo el requisito de que sea impartida por maestros especialistas en ambos ciclos.

Por último, se trata de evitar que haya centros que puedan ofertar menos de un año completo del primer ciclo de Educación Infantil y de exigir en cualquier caso que cuenten con la correspondiente propuesta pedagógica, como se deriva del carácter estrictamente educativo que ha de tener TODA la etapa.

Enmienda nº
Al Artículo Único, apartado Siete (Modificación del artículo 17)
De supresión

Se propone suprimir la letra b):

Motivación:

Con esta enmienda se intenta mantener el texto original de la LOE por considerarlo más apropiado

Añadir la coletilla “y espíritu emprendedor” al final del texto de referencia no aporta nada relevante al objetivo contenido en la letra b) de la Educación Primaria. Las niñas y los niños de esas edades no necesitan desarrollar el espíritu emprendedor, sino la autoconfianza, la iniciativa personal, la creatividad...tal como se recoge en el texto vigente.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Ocho (Modificación del artículo 18 de LOE)****De supresión**

Se propone suprimir la totalidad de este apartado Ocho.

Motivación:

En la educación primaria se considera prioritario, desde un punto de vista pedagógico, mantener su carácter global e integrador, por lo que resulta inadecuado e incoherente parcelar el área de conocimiento del medio natural, social y cultural, así como introducir la posibilidad de que los niños y niñas de esas edades tengan que cursar más asignaturas, a propuesta de las CCAA o de los propios centros.

Por otra parte, en un Estado aconfesional carece de sentido incluir en el currículo escolar el adoctrinamiento religioso, a través de una asignatura específica, que atenta además contra el respeto a la libertad de conciencia.

Asimismo en las Comunidades Autónomas con lengua propia, según lo determinen sus respectivos Estatutos, ésta tendrá carácter de oficial, junto con la lengua castellana, y no cooficial; y por consiguiente deberá figurar a todos los efectos como un área educativa totalmente equiparable a la de lengua castellana.

Enmienda nº**Al Artículo Único. Apartado Ocho (modifica el artículo 18)****De Supresión**

Se propone la eliminación del artículo 18.4, que dice:

“4. Los alumnos deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.

Además, los alumnos podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.”

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Nueve (Adición del artículo 19.4)****De supresión**

Se propone la supresión del primer párrafo del número 4 del artículo 19.

Motivación:

Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diez (Modificación del artículo 20)****De modificación**

Se propone modificar este apartado Diez que quedará redactado de la siguiente forma:

“Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Evaluación

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y proporcionará información sobre su progreso en el conjunto de las áreas de conocimiento.
2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. Se prestará especial atención al alumnado con necesidades de aprendizaje especiales proporcionándole los apoyos y la atención necesaria en el momento que se detecte. Se combinará la atención personalizada con la formación común.
3. En ningún caso la evaluación supondrá una clasificación o diferenciación del alumnado en niveles o agrupamientos por rendimientos escolares a tiempo completo, ni impedir su paso de ciclo o etapa en la educación primaria. En todo caso, el alumnado que promocione al ciclo siguiente con deficiencias de aprendizaje en alguna o algunas de las áreas, recibirá los apoyos y recursos necesarios para su recuperación.
4. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación, el alumnado dispondrá al finalizar la etapa de un informe confidencial sobre su aprendizaje, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.”

Motivación:

La evaluación del alumnado, especialmente en las etapas obligatorias, debe estar al servicio de la mejora de su proceso de aprendizaje. Eso es lo que justifica su carácter de continua y global. Hay que evitar a toda costa las prácticas de evaluación selectivas, asociadas a un tipo de currículo centralizado y extenso, construido sobre niveles de aprendizaje supuestamente homogéneos, que conducen al fracaso escolar de una parte del alumnado, además de restar autonomía al profesorado. Es necesario cambiar el prejuicio de que una parte del alumnado está abocada al fracaso, a la par que desde la sociedad actual se reclama una educación obligatoria en la que todos los niños y niñas obtengan una formación común lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no debe contemplarse en una enseñanza obligatoria que prepara para la inserción social, para acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y para la inserción profesional. Y debe garantizar además la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La llamada sociedad de la información requiere mayor formación de toda la población, una “escuela para todos”, reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en los informes internacionales de la UNESCO (“educación para todos”) y la propia OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), o en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra “cada niño importa”, en EEUU “que ningún niño se quede atrás”, o en Francia con la misión de la “escuela para todos” proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino

Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

Enmienda nº
Al artículo Único. Apartado Diez (modifica el artículo 20)
De Supresión

Se propone la eliminación del artículo 20.5, que dice:

“5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.”

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Once (Modificación del artículo 21)****De supresión**

Se propone la supresión de la totalidad del apartado Once

Motivación:

Se establece una prueba o reválida externa al finalizar la Primaria que despreja la evaluación continua del alumnado realizada por el profesorado a lo largo de toda la etapa y en el momento final de la misma.

En la educación obligatoria carece de todo sentido realizar pruebas de evaluación individualizada del alumnado desde las Administraciones educativas. Éstas deben realizar pruebas de diagnóstico, mediante muestras significativas de estudiantes, cuya finalidad sea evaluar el sistema para mejorarlo y que no tenga repercusiones acreditativas para el alumnado ni de calificación-clasificación para los centros. Se trata, pues, de obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las acabe convirtiendo en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en las mismas, en lugar de centrarlo en dar respuesta a las características y necesidades del alumnado de cada centro.

**Enmienda nº
Al Artículo Único
De adición**

Se propone la creación de un nuevo artículo Once – bis del siguiente tenor literal:

“Once – bis. Se propone añadir una nueva modificación a las letras c) y k) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) del siguiente tenor

1.- Añadir “in fine” en la letra c) el siguiente texto:

“...Conocer, valorar y respetar la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad. ”

2.- Incluir en la letra k) tras “... personal y social.” el siguiente inciso.

“... Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad, con toda su diversidad, y desarrollar hábitos de actuación responsables y maduros respecto a la misma....”

Motivación:

En el apartado c) se completa el objetivo en la línea de lo propuesto en enmiendas anteriores del mismo tenor.

En el apartado k) la enmienda propone incluir explícitamente entre los objetivos de la educación secundaria la educación sexual

Enmienda nº
Al artículo único, apartado Doce, Artículo 23.bis (añadido)
De modificación

Se propone la siguiente redacción:

“Doce. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:

Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimientos. Ambos ciclos tendrán un carácter intrínsecamente formativo.”

Motivación

Dividir la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos de diferente duración con la finalidad de dar al último curso una finalidad fundamentalmente propedéutica va en contra de la propia esencia de una educación obligatoria, que debe ser intrínsecamente formativa, ya que va dirigida a toda la población con la finalidad fundamental de formar una ciudadanía libre y crítica, a la par que preparada para continuar estudios posteriores de cualquier naturaleza.

Lo que en realidad se persigue es establecer en el último curso al menos dos itinerarios predeterminados y rígidos (FP o Bachillerato) que obligan a tomar decisiones prematuras y que conducen a la segregación del alumnado.

Enmienda nº

Al artículo único. Apartados trece, catorce, diecisiete, dieciocho y veinte (correspondientes a los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 respectivamente)

De Modificación

Se propone fusionar el contenido de los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 en uno solo artículo con el siguiente redactado:

Artículo X. "Organización, evaluación, promoción y título"

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado, sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas.
2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones, de acuerdo con las preferencias del alumnado y sin que ello suponga limitación alguna para continuar cualquiera de las vías formativas posteriores.
3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:
 - a. Educación Física.
 - b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
 - d. Primera lengua extranjera.
4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:
 - a. Biología y geología.
 - b. Geografía e Historia
 - c. Educación plástica y visual.
 - d. Física y química.
 - e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
 - f. Latín.
 - g. Música.
 - h. **Orientación laboral.**
5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.
6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.

7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
8. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
9. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral”.

Motivación: Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a las CCAA.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De modificación**

Se propone la modificación del título del artículo 24 y del número 1 de este mismo artículo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 24. Organización de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes áreas comunes:
 - a) Ciencias de la Naturaleza.
 - b) Educación Física.
 - c) Educación Plástica y Visual.
 - d) Ética.
 - e) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
 - f) Lengua castellana y literatura y lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y literatura.
 - g) Lenguas extranjeras.
 - h) Matemáticas.
 - i) Música.
 - j) Tecnología.
 - k) Informática.”

Motivación

Se propone establecer como básicas todas y cada una de las áreas o materias COMUNES que se han de cursar a lo largo de la etapa, con independencia de la carga horaria que les pueda corresponder y de su distribución por ciclos y cursos. De este modo queda explícito el modelo de educación integral que defendemos, donde las diferentes áreas de conocimiento contribuyen a desarrollar los distintos tipos de capacidades y competencias que todo el alumnado debe adquirir en su escolarización básica. Asimismo, en coherencia con enmiendas anteriores, consideramos que se debe mantener el Área de Ciencias de la Naturaleza, sin menoscabo de que en el segundo ciclo de la etapa (y no desde el inicio) se pueda estructurar en dos materias diferenciadas (Biología y Geología, y Física y Química).

Además, las recomendaciones de la UNESCO de los últimos 20 años y las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación plástica y visual argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos y todas, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos y las alumnas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De modificación**

Se propone la modificación del número 2 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo podrá establecerse la optatividad de algunas de estas áreas, así como su organización en materias. En este sentido, el área de Ciencias de la Naturaleza se podrá organizar en dos materias: Biología y Geología; y Física y Química.

En todo caso se garantizará el adecuado equilibrio horario entre los contenidos científicos, tecnológicos, artísticos, lingüísticos y sociales.”

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores y con una organización de la etapa en ciclos y áreas al servicio de una educación integral. En la propuesta de la LOMCE se opta por el molde organizativo de "asignatura", en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que tiendan hacia una enseñanza transdisciplinar, opción ésta que fomenta la integración de equipos docentes y contribuye a no parcelar el conocimiento en compartimentos estanco, lo que promueve un aprendizaje más globalizado que resulta útil para prevenir el fracaso escolar.

Por último, señalar que se obliga al alumnado al iniciar el tercer curso de ESO (14 años) a elegir entre una opción que conduce a Bachillerato (Matemáticas académicas) o la que conduce a FP (Matemáticas aplicadas). Evitar elecciones tempranas, máxime cuando se trata de la educación obligatoria, es una de las muchas recomendaciones de organismos internacionales, basadas en múltiples investigaciones educativas que ponen de relieve sus consecuencias negativas. Todo lo contrario de lo que plantea esta Ley, donde se establecen itinerarios rígidos y prematuros para segregar cuanto antes al alumnado con más dificultades , en lugar de introducir medidas y recursos para atender sus mayores necesidades de apoyo educativo.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De modificación**

Se propone la modificación del número 3 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos y las alumnas cursarán la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.”

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores, y especialmente por considerar totalmente injustificada la división entre asignaturas “troncales” (que serían las realmente importantes) y asignaturas “específicas”, que pasan de facto a ser tratadas como secundarias, como si la Educación Plástica, la Música, la Segunda Lengua Extranjera, la Ética o la Tecnología no fuesen básicas para la educación integral de todo el alumnado. Además se da a la asignatura de Religión (y su Alternativa) el mismo rango que a las materias llamadas “troncales”, puesto que se tendrá que cursar todos los años, lo que supone un doble despropósito: primero y principal por mantener el adoctrinamiento religioso como parte del currículo escolar; y además por otorgar a ese ejercicio de catequesis mayor rango que a las otras materias específicas antes citadas: mientras que la Religión/Alternativa ha de cursarse en cada curso, las demás podrían no cursarse en ninguno de los cursos de la ESO, dado el margen de optatividad que se establece al respecto.

Por último, se propone mantener la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, que se deberá cursar por todo el alumnado al menos en uno de los cursos de la etapa.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De supresión**

Se propone la supresión del número 5 del artículo 24, de forma que se mantenga el texto actual de la LOE.

Motivación

En coherencia con enmiendas anteriores del mismo tenor.

La inclusión del “emprendimiento” como tema transversal busca que el alumnado se convierta en “empresario de sí mismo”, tal y como se está desarrollando en las Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, acompañado por materiales didácticos promovidos por los gobiernos de estas comunidades para que el alumnado aprenda a “invertir” y especular en el mercado financiero, “acercando la cultura financiera para que sea accesible a niños de entre cinco y ocho años de edad” y apoyándose en iniciativas parlamentarias pidiendo que los niños y niñas reciban educación financiera y tributaria en los colegios. Se pretende sustituir temas transversales como “educación para la igualdad”, “educación para la convivencia”, etc., por “educación para el beneficio” y “educación para la especulación”.

Igualmente proponemos el mantenimiento transversal de la educación en valores, y no una nueva “educación cívica” que, como sabemos, incluirá temas como la defensa de la iniciativa económica privada en la generación de la riqueza y el fomento del espíritu emprendedor, la defensa de la propiedad intelectual, la alusión constante a la simbología del Estado Nacional, o cuestiones especialmente controvertidas, como la moralidad humana y el respeto a la vida, ligadas a los postulados de la iglesia católica; a la par que se elimina la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, cuando el auténtico adoctrinamiento ideológico que se da en la escuela es el religioso, a través de la Religión como materia confesional, cosa que para el PP (y antes para el PSOE) no plantea problema alguno.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De adición**

Se propone añadir "in fine" del número 6 del artículo 24 el siguiente texto:

"...En todo caso, los alumnos y las alumnas cursarán, en cada uno de los cursos primero y segundo, un máximo de dos áreas más que en el último ciclo de educación primaria."

Motivación:

En coherencia con otras enmiendas sobre la conveniencia de fomentar, en la educación básica, una organización de los contenidos curriculares en torno a ámbitos de conocimiento, evitando la excesiva dispersión y la especialización prematura en el proceso de aprendizaje. El texto añadido, vigente actualmente, limita el número de materias que han de cursar todos los alumnos y alumnas en el primer ciclo de la ESO, propiciando así la finalidad de facilitar el paso de la Primaria a la Secundaria, como se indica en el texto del proyecto.

Enmienda n°**Al artículo único, apartado Trece (Modificación artículo 24)****De adición**

Se propone añadir dos puntos más (7 y 8) a la nueva formulación del artículo 24, con el texto siguiente:

“7. A lo largo de toda la etapa, se podrán introducir actuaciones diversas, como grupos flexibles, refuerzos y apoyos, para responder a las necesidades concretas de los alumnos y alumnas, desde el momento en que se detecten, y complementadas, si es preciso, con medidas de ayuda al estudio fuera del horario escolar, con la finalidad de contribuir activamente a que toda la población escolar alcance los objetivos de la educación obligatoria. Estas medidas no implicarán en ningún caso la segregación del alumnado en grupos homogéneos.

8. Dichas medidas serán promovidas, en el marco que establezcan las Administraciones educativas, por el equipo docente, asesorado por el equipo de orientación, y adoptadas, en su caso, por la dirección del centro de acuerdo con las familias o tutores del alumno. La aplicación individual de las medidas se realizará manteniendo al alumno o alumna en su grupo ordinario, a través de actividades específicas de refuerzo en agrupamientos flexibles y temporales que en ningún caso podrán extenderse durante toda la jornada escolar. Para la realización de estas actividades se contará con recursos personales y materiales de refuerzo.”

Motivación:

El derecho de todo el alumnado a aprender con éxito, especialmente en las etapas obligatorias, sólo puede hacerse efectivo si se adoptan las medidas oportunas para el tratamiento de la diversidad, lo que se debe plasmar en la existencia de apoyos y ayudas en el momento en que se detecten dificultades en los alumnos y las alumnas para que alcancen los objetivos de la etapa, sin que ello suponga ningún tipo de segregación. Así pues, la atención a la diversidad debe realizarse dentro del grupo ordinario. Está suficientemente demostrado que la existencia de grupos específicos de alumnado, según su rendimiento académico, no garantiza la optimización de sus procesos educativos; mientras que tiene efectos negativos de carácter segregador que perjudican el trabajo cooperativo, la colaboración y el desarrollo en un entorno diverso e inclusivo.

Enmienda nº

Al artículo único, apartado Catorce (Modificación artículo 25)

De modificación

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Catorce. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación queda suprimido.

Motivación:

Por coherencia con las enmiendas anteriores, que plantean una estructura de la etapa basada en la comprensividad, sin itinerarios predeterminados, pero con una optatividad creciente –como establecía la LOGSE- para responder a las distintas capacidades, motivaciones e intereses del alumnado, sin que ello conlleve abandonar la formación común ni condicione el acceso a cualquiera de las vías formativas posteriores, hay que suprimir este apartado que da nueva redacción al artículo 25 en este proyecto de ley y suprimir el artículo 25, en sí mismo, de la LOE.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Quince (adición de un número 6 al artículo 26)****De modificación**

Se propone suprimir el primer párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

“Quince. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

Motivación:

Por coherencia con enmiendas anteriores de idéntico contenido. Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Quince (Modificación artículo 26)****De adición**

Se propone añadir dos nuevos apartados (7 y 8) al artículo 26 de la LOE del siguiente tenor:

“7. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los Principios de esta etapa, las Administraciones Educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los centros públicos que la impartan.”

“8. Las Administraciones Educativas elaborarán un Plan de Actuación que dé respuesta a la complejidad y necesidades de la Educación Secundaria Obligatoria, y que contemple medidas relativas al incremento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de otros profesionales de la educación no docentes, propuestas de convivencia en los centros y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios, entre otras.

Motivación:

Se trata por una parte de dotar a los centros públicos que impartan esta etapa de los recursos necesarios para contribuir al éxito escolar de todo el alumnado. La dotación de estos servicios ayudará a diseñar y aplicar estrategias y medidas educativas, compensadoras o preventivas, en esta etapa.

Asimismo se pretende dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico para la atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Dieciséis (Modificación artículo 27)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al artículo 27, que quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que en todos los centros que impartan enseñanza secundaria se ofrezcan los programas de diversificación curricular en las condiciones que establece el punto 3 de este artículo.
3. Para el alumnado con más de quince años que haya permanecido tres años en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que, a juicio de su equipo educativo, no esté en condiciones de cursar con aprovechamiento los contenidos de la mayor parte de las áreas del siguiente curso, se podrán organizar programas específicos de diversificación curricular, de dos años de duración, orientados a que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el Título correspondiente, mediante una atención más individualizada y una adaptación de los contenidos y métodos en las áreas comunes.
4. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
5. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con diversidad funcional (discapacidad) que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.”

Motivación:

Los programas de diversificación están dando resultados muy positivos en los centros y son muy bien valorados por la toda la comunidad educativa. No existe ninguna razón objetiva para eliminarlos e introducir unos programas nuevos que comienzan a edades tan tempranas como el final del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y que, en definitiva, suponen un itinerario encubierto donde parece que se pretende “arrojar” al alumnado con más dificultades de aprendizaje o que menos se ha logrado motivar por el saber. Los “programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento” en el primer ciclo son el inicio de la separación del tronco común de cierto alumnado desde los 13 años. Esto conduce en la práctica a la segregación de los alumnos y las alumnas en el segundo curso de la ESO.

Frente a ello reivindicamos los programas de diversificación curricular y apostamos por reconducir el concepto de diversificación, ahora aplicado exclusivamente a programas “para el alumnado con más dificultades”, hacia un planteamiento de atención a la diversidad de todo el alumnado a lo largo de la enseñanza obligatoria, tanto en términos de intensidad (para alumnos y alumnas con niveles distintos), como en su cualidad (para atender intereses y desarrollos distintos). Este es el papel de la optatividad que se relaciona con el principio de individualización, inclusión...

El último párrafo ha sido una “exigencia” reiterada (al Ministerio) de las organizaciones que trabajan con y representan a las personas con alguna diversidad funcional (discapacidad).

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al artículo 28 del siguiente tenor literal:

“Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora”.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores y profesoras del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que ayuden a la consecución de dichos objetivos.

4. Asimismo con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de los aprendizajes necesarios, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores legales de cada alumno y alumna un consejo orientador, que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes.

5. En el caso de no conseguir la titulación de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la edad de permanencia en la enseñanza obligatoria, se entregará al alumnado correspondiente un certificado de los estudios realizados.”

Motivación:

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación *diferenciada* por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado (“malo”) hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

No se trata de que el alumnado que presenta dificultades de aprendizaje tenga que superar pruebas extraordinarias o “repetir” curso, si no obtiene los resultados esperados. En ese enfoque subyace la idea de que los problemas son “del alumno o alumna”, que no se ha esforzado lo suficiente para memorizar y acumular contenidos, y que si se le presiona más, con exámenes y pruebas extraordinarias, tendrá la oportunidad de demostrar lo que puede dar de si.

Se trata, por el contrario, de atender al alumnado que presenta dificultades de aprendizaje, teniendo en cuenta que se trata de un proceso no sólo de aprendizaje, sino también de enseñanza. Por ello se propone en la enmienda que, en cuanto se detecten las dificultades, se pongan los medios y recursos adecuados para solventar las mismas, y no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará.

Por otro lado consideramos la repetición como una medida inadecuada pedagógicamente. En la educación obligatoria de países de nuestro entorno no existe la repetición. En países como Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein o Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario quienes tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

Enmienda n°**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, punto 1)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora”.

Motivación:

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado (“malo”) hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, punto 2)****De supresión**

Se propone la supresión del número 2 del artículo 28

Motivación:

En la enmienda anterior (al artículo 28 apartado 1) se definía la evaluación como integradora. En este segundo apartado del artículo 28 seguimos con la aplicación de este principio. Si es integradora y nos basamos en la consecución global de los objetivos y aprendizajes necesarios, la finalidad de la misma es apoyar el proceso de aprendizaje y que nos facilite herramientas para generar estrategias en los aspectos que necesitan mejorarse. Cada centro, en función de su autonomía pedagógica, debe aplicar las fórmulas que crea más convenientes, como la atención en grupos reducidos, una de las claves necesarias para la individualización y personalización del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por otro lado consideramos la repetición como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una "escuela para todos", reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO ("educación para todos") y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra "cada niño importa", en EEUU "que ningún niño se quede atrás", o en Francia con la misión de la "escuela para todos" proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, apartado 3)****De modificación**

Se propone una nueva redacción de este número 3 del siguiente tenor literal:

“3. Con el fin de facilitar a los alumnos la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que sean más adecuados y ayuden a la consecución de los objetivos de aprendizaje previstos”

Motivación:

No se trata de superar pruebas extraordinarias, con un enfoque en el que subyace que el problema de las dificultades del proceso de enseñanza-aprendizaje son del alumnado que no ha hecho el esfuerzo suficiente de memorizar y acumular contenidos que si se les da más tiempo y se les presiona más, serán capaces de demostrar en una prueba extraordinaria. Se trata de atender al alumnado que ha tenido dificultades en el proceso que no sólo es de aprendizaje, sino de enseñanza. Por lo que se trata de, en caso de dificultades, ayudar con los medios y recursos adecuados a solventar las mismas, no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará. Porque en ese caso se está planteando que no se necesita el trabajo educativo, didáctico y pedagógico del profesorado, si sólo depende del esfuerzo del alumnado. La enmienda es coherente con la propuesta y el propósito de las dos enmiendas anteriores.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, apartado 5)****De supresión**

Se propone la supresión del número 5 del artículo 28

Motivación:

La repetición es un elemento que consideramos como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea educativa de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una "escuela para todos", reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO ("educación para todos") y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra "cada niño importa", en EEUU "que ningún niño se quede atrás", o en Francia con la misión de la "escuela para todos" proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009). Estamos hablando de una etapa obligatoria y de formación básica.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, apartado 7)****De supresión**

Se propone la supresión del siguiente texto contenido en el segundo párrafo del número 7 del artículo 28:

“...así como una propuesta a padres o tutores legales o en su caso al alumno del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.”

Motivación:

Estamos de acuerdo en la primera parte del texto que se refiere a la entrega al final de curso de un informe a los padres o tutores legales que especifica la marcha de sus hijos e hijas. Pero nos oponemos a que en la enseñanza secundaria obligatoria, se dirija al alumnado hacia itinerarios que rompen la comprensividad de la etapa, privándolo de la formación común y equivalente que debe garantizar la educación básica y obligatoria.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecisiete (Modificación artículo 28, apartado 8)****De modificación**

Se propone una nueva redacción para el número 8 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma

“8. En el caso de no conseguir la titulación de graduado en la ESO y haber superado la edad de presencia en la enseñanza obligatoria, se entregará un certificado de los estudios realizados”

Motivación:

El sistema educativo debe de velar por conseguir que el máximo de alumnos y alumnas alcancen los objetivos básicos de la etapa y titulen. El texto contempla ya la diversificación temprana y la no titulación. Por ello nos oponemos a este enfoque, y planteamos que debe mantenerse el proceso de aprendizaje y apoyo al alumnado hasta haber agotado todos los posibles recursos durante la edad de presencia en la enseñanza obligatoria y, en caso de que no consiga la titulación correspondiente, certificarle los estudios realizados.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Dieciocho (Modificación artículo 29)****De supresión**

Se propone la supresión de apartado Dieciocho

Motivación:

El texto del proyecto se refiere a la “nueva” reválida de cuarto de la ESO que da pie a la doble titulación de la ESO. Quienes no la aprueben serán excluidos del sistema educativo invalidando el trabajo realizado durante diez años como mínimo de escolarización obligatoria.

Apuesta así por un modelo de enseñanza basado en la presión del examen, frente a un modelo educativo más centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado. Es lo que el PP entiende por “cultura del esfuerzo” y “carrera meritocrática”. En vez de buscar estrategias y formas de motivar y entusiasmar al alumnado por el conocimiento y el aprendizaje, se concibe la educación como un camino de penitencia y sufrimiento, trufado de pruebas y exámenes continuos, que convierte la educación en un auténtico viacrucis recuperando el espíritu franquista de la “letra con sangre entra”, en el que las condiciones culturales y socioeconómicas familiares van a ser determinantes del éxito o fracaso escolar.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Diecinueve (Modificación artículo 30)****De supresión**

Se propone la supresión de apartado Diecinueve.

Motivación:

Por coherencia con numerosas enmiendas anteriores. Este artículo abre la puerta a una diversidad de itinerarios educativos durante el período de educación obligatoria, además de suponer una devaluación de la FP, dado que sería la “salida” para el alumnado “malo”. Con la excusa general de combatir el fracaso escolar del alumnado se abre así una vía de segregación que puede constituirse en la institucionalización del propio fracaso escolar.

Este tipo de itinerarios suponen una segregación clasista, un ataque directo a la compensación de las desigualdades de origen. Cuanto antes se segrega más se atenta contra la igualdad de oportunidades y se niega la capacidad de cambio de niños y niñas y adolescentes. Todo ello responde al modelo educativo del PP, que contribuye a generar más desigualdades y a fomentar una sociedad aún más clasista que la existente.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veinte (Modificación artículo 31 apartado 1)****De supresión**

Se propone la supresión del número 1 del artículo 31

Motivación:

Por coherencia con enmiendas anteriores en las que se rechaza la “evaluación final” o reválida. El texto actualmente vigente resulta adecuado, ya que establece que obtendrán el título correspondiente los alumnos y alumnas que alcancen los objetivos y competencias básicas de la etapa en su conjunto.

Establecer que sólo podrán adquirir el título de Graduado quienes aprueben todas las materias cursadas en el último año de ESO, más la reválida correspondiente, condena al alumnado que no supere esta carrera de obstáculos a la marginación social, pues no le permite continuar sus estudios o insertarse en el mundo laboral con una mínima titulación básica. Incrementar el nivel de dificultad para superar los cursos y etapas educativas solo puede suponer un aumento del fracaso escolar, de la repetición de curso y del abandono temprano.

En educación obligatoria la evaluación debe tener un claro propósito formativo, de conocimiento y apoyo a los procesos de aprendizaje y desarrollo personal. Una evaluación excluyente, sancionadora y de control, basada en pruebas estandarizadas, es contraria a la mejora de la calidad, que debe buscar prioritariamente el éxito escolar de todo el alumnado, no la selección de los mejores.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veinte (Modificación artículo 31 apartado 3)****De supresión**

Se propone la supresión del número 3 del artículo 31.

Motivación:

Por coherencia con enmiendas anteriores contra la reválida o “Evaluación final” que se plantea en este proyecto de ley.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veinte (Modificación artículo 31 apartado 5)
De Modificación**

Se propone la sustitución del texto del número 5 del artículo 31 por el siguiente:

“5. Las Administraciones educativas deberán prever medidas de atención personalizada dirigidas al alumnado que, habiendo finalizado la Educación Secundaria Obligatoria sin la titulación correspondiente, requiera atención educativa para la continuación de sus estudios y la obtención del título de Graduado en ESO, una vez que haya cumplido los 16 años”

Motivación:

Las Administraciones educativas han de ofrecer alternativas para la obtención de los objetivos y aprendizajes necesarios de la Educación Secundaria Obligatoria, debiendo incluir en sus programaciones los recursos adecuados para atender de forma personalizada al alumnado que lo necesite, al objeto de que obtengan la titulación requerida para poder continuar estudios posteriores.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintinuno (Modificación artículo 32 apartado 2)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato todos los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

Motivación:

La titulación de Graduado en ESO debe ser ÚNICA y servirá para acreditar que el alumnado ha alcanzado los objetivos y los aprendizajes necesarios de la etapa, indicando que está preparado para iniciar los estudios de las enseñanzas postobligatorias de cualquier tipo.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintiuno (Modificación artículo 32 apartado 4)
De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro cursos, si bien excepcionalmente podrán permanecer uno más, previo informe favorable del equipo docente.”

Motivación:

El número de años máximo para cursar bachillerato no tiene por qué estar ligado a posibles “repeticiones” de uno u otro curso. Tampoco las situaciones excepcionales, que deben ser juzgadas por los equipos docentes correspondientes sin otro condicionamiento previo añadido.

Enmienda nº**Al Artículo Único, (nuevo apartado para modificación del artículo 33)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Veintiuno – bis del siguiente tenor literal.

“Veintiuno – bis . Se añade una nueva letra c.bis) en el artículo 33, con la siguiente redacción:

c.bis) Conocer la diversidad afectivo-sexual existente en las sociedades humanas, analizar y valorar críticamente la discriminación existente e impulsar la igualdad real entre todas las opciones afectivo-sexuales.”

Motivación:

Formular un objetivo para el bachillerato acorde con otras enmiendas presentadas anteriormente en el mismo sentido.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintidós (Modificación artículo 34)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las modalidades del Bachillerato serán, como mínimo, las siguientes:

Artes.

Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Humanidades y Ciencias Sociales.

Tecnología.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y las alumnas.

4. Los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente del mismo, según criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que el alumnado pueda cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Todas las materias de Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos y las alumnas. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán, además, una formación más especializada.

a) Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.

Ciencias para el mundo contemporáneo

Filosofía.

Historia.

Historia de la Filosofía.

Lengua Castellana y, en su caso, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.

Lengua Extranjera.

b) Serán materias optativas de oferta obligada en los dos cursos de Bachillerato las siguientes:

Música, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.

Expresión Plástica, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.
Segunda Lengua Extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

Motivación

La Ley de Educación debe de abrir la posibilidad de que se puedan crear nuevas modalidades en función del desarrollo de las Ciencias y las Artes, permitiendo al alumnado alcanzar objetivos de conocimiento que les habiliten para el acceso en las mejores condiciones a estudios superiores.

Por otro lado, carece de toda justificación la **marginación de la modalidad de Tecnología** que propone el proyecto de ley, olvidando a aquel alumnado que quiere cursar estudios universitarios de ingenierías, además de ciclos formativos de grado superior de especialidades industriales.

La preparación académica del Bachillerato debe completar y concretar los conocimientos del alumnado que le permiten la comprensión de las diferentes disciplinas científicas que podrán cursar en los estudios superiores. Igualmente es necesario completar una formación interdisciplinar que posibilite al alumnado establecer las correlaciones entre los distintos conocimientos y, además, formarse como personas y ciudadanos y ciudadanas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintitres (Creación del artículo 34.bis)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado

Motivación:

La nueva distribución de las modalidades del bachillerato resulta, cuanto menos, caótica. La actual estructura, recogida en el articulado de la LOE, si bien precisa alguna revisión, en ningún caso debe ser en el sentido que establece el proyecto de LOMCE. Las propuestas de modificación al articulado vigente se han recogido en enmiendas anteriores.

Eliminar la materia Ciencias para el Mundo Contemporáneo no tiene ninguna justificación, ya que su finalidad primordial es la formación de una ciudadanía más libre y crítica, con capacidad para intervenir, con conocimiento de causa, en la toma de decisiones sobre temas de índole científica y con repercusión en la vida cotidiana (transgénicos, células madre, cambio climático y sostenibilidad, recursos naturales y energéticos, nuevos materiales, nuevas tecnologías, redes sociales...). La ciencia, como parte del acervo cultural de la sociedad, debe formar parte también del currículo común del alumnado de bachillerato.

Además consideramos que es crucial mantener como materia común la Historia de la Filosofía, puesto que la Ética de 4º de la ESO y la Historia de la Filosofía de 2º de Bachillerato, junto con la Filosofía de 1º de Bachillerato, constituyen un ciclo formativo completo y coherente, análogo al de otras materias básicas -como Lengua, Matemáticas e Historia-, y como tal ha formado parte de nuestro sistema educativo durante toda la historia de la democracia española, contribuyendo a mejorar la formación intelectual, moral y cívica de varias generaciones de estudiantes.

Enmienda nº**Al artículo Único, apartado veintitrés (por el que se añade un nuevo artículo 34 bis)****De Supresión**

Se propone la eliminación del artículo 34 bis. 6, que dice

“ 6. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.”

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veinticuatro (Creación del artículo 34.ter)****De supresión**

Se propone la supresión de todo este apartado

Motivación:

En coherencia con la enmienda anterior

Enmienda nº**Al artículo Único, apartado veinticuatro (por el que se añade un nuevo artículo 34 ter)****De Supresión**

Se propone la eliminación del artículo 34 ter. 6, que dice:

“6. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.”

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veinticinco (Modificación artículo 36)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Entendemos que la actual formulación es más adecuada y se orienta según los principios de una evaluación formativa y de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje.

Enmienda nº**Al artículo Único, apartado veinticinco (por el que se modifica el artículo 36)****De Supresión**

Se propone la eliminación del artículo 36.5 con el siguiente redactado:

“5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintiséis (se crea un nuevo artículo 36.bis)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Este artículo no tiene otro interés que el de cribar al alumnado para seleccionar quienes pueden y quienes no pueden acceder a la universidad. Será naturalmente el alumnado con mayor apoyo económico y sociofamiliar quien lo consiga mayoritariamente, siendo las clases más desfavorecidas socialmente quienes se ven más perjudicadas por no tener las mismas oportunidades reales como demuestran reiteradamente las investigaciones al respecto.

Esta ley convierte así la educación en una carrera de obstáculos. Enmarcado en una concepción de la educación dirigida fundamentalmente a la acumulación de conocimientos académicos por parte del alumnado, el modelo de evaluación que contempla la LOMCE pivota sobre la profusión de pruebas individualizadas externas con efecto sobre la titulación.

Toda esta profusión de pruebas y reválidas afectará gravemente al alumnado, pues abren o cierran la posibilidad de continuar estudiando y sacar el título correspondiente. Quienes no aprueben serán expulsados del sistema educativo invalidando el trabajo hecho en muchos años de escolarización.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintisiete (Modificación artículo 37)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva por parte del equipo de profesorado que decidirá si el alumno o alumna ha alcanzado los aprendizajes necesarios establecidos para la etapa.

2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior, a los estudios universitarios, en los términos establecidos por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Universidades, y será requisito para acceder a los grados superiores de la Música y de la Danza, y a las enseñanzas de Arte Dramático, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 40 y 44 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Motivación:

Esta reválida no aporta más información objetiva sobre el nivel de conocimientos del alumnado ni del grado de consecución de los objetivos previsto que todo lo que aporta la evaluación continua formativa y sumativa durante todo el bachillerato. Todo lo contrario, la reválida, además de ser un obstáculo aporta más subjetividad en una prueba que depende más de una situación vivencial y memorística puntual, que al proceso de aprendizaje y desarrollo que ya ha sido valorado por un equipo competente de profesionales de la educación.

Si el alumnado ha superado con éxito las evaluaciones a lo largo de su escolaridad, no tiene que demostrar nada más en una prueba puntual que introduce elementos aleatorios en su realización por parte de los estudiantes y de subjetividad en su corrección por personal ajeno a la evolución de los propios estudiantes. Además que condiciona el proceso de aprendizaje durante el último curso de bachillerato, centrándolo más en su preparación mecánica que en el desarrollo de los objetivos y la profundización en el proceso de aprendizaje del alumnado.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintiocho (Modificación artículo 38)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.

Motivación:

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación previa necesaria. Sólo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido organizar algún procedimiento de selección complementario.

Esta reforma plantea, por el contrario, además de una reválida al finalizar el 2º curso de Bachillerato, que cada universidad pueda hacer pruebas de acceso para seleccionar a su alumnado. Este sistema de evaluación selectiva de las Universidades supondrá la modificación de un sistema de acceso objetivo e igualitario, por otro que permitirá la selección con criterios dispares, no homogéneos y propicios a todo tipo de disfunciones. Quienes no aprueben esta “reválida” y tengan 45.000 euros podrán matricularse en una Universidad privada y obtener el título de Medicina, por ejemplo, y ejercer su profesión sin ninguna reválida más. Parece, pues, que las reválidas y el control exhaustivo emprendido desde primaria desaparecen si se tiene dinero para pagar. Este sistema, unido al aumento de tasas y la reducción de becas, propiciará la segregación de otro sector importante del alumnado.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintinueve (Modificación artículo 39, apartado 3)****De supresión**

Se propone suprimir del apartado 3 el siguiente texto:

“...los ciclos de Formación Profesional Básica...”

Motivación

Por coherencia con la enmienda al artículo 30.

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica COMÚN a todo el alumnado, así como una titulación ÚNICA que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintinueve (Modificación artículo 39, apartado 4)****De supresión**

Se propone suprimir la letra a) del apartado 4 que dice:

“a) Ciclos de Formación Profesional Básica”

Motivación:

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Veintinueve (Modificación artículo 39)****De adición**

Se propone añadir un nuevo apartado 5 del siguiente tenor literal:

“5. Los ciclos formativos de grado Medio y Superior serán impartidos en los Institutos de Educación Secundaria y en los centros integrados de referencia nacional artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002”.

Motivación:

Se pretende evitar que se vuelva a los antiguos centros de FP y con ello se consoliden itinerarios de exclusión del alumnado y de desprestigio de la FP

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta (Modificación artículo 40, apartado 1)****De adición**

Se propone añadir una nueva letra j) al apartado 1, del siguiente tenor literal:

“j) Adquisición de competencias basadas en las tecnologías de la comunicación, así como en las lenguas extranjeras que implementen cada título de formación profesional”.

Motivación:

Las competencias digitales, de comunicación y manejo de idiomas están recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta (Modificación artículo 40, apartado 2)****De supresión**

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 40

Motivación:

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Las competencias del aprendizaje permanente, redundancia donde las haya pues sólo pueden referirse a que el alumnado esté en disposición de aprender de forma permanente, deberían estar presentes a lo largo de toda la vida y, en todo caso, también en toda la etapa de la secundaria obligatoria.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y uno (Modificación artículo 41, apartado 1)****De supresión**

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 41

Motivación:

En coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Utilizar la excusa de aumentar la *empleabilidad*, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general, olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, del número de centros, la infraestructura profesional (talleres en los centros) y el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una devaluación de la Formación Profesional.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y uno (Modificación artículo 41)****De supresión**

Se propone suprimir el siguiente texto del punto 1º), de la letra a) del número 2 del artículo 41:

“...siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria...”.

Motivación:

En coherencia con anteriores enmiendas, donde se rechazan las reválidas excluyentes cuya finalidad es segregar a un determinado sector del alumnado.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y uno (Modificación artículo 41)****De supresión**

Se propone suprimir el punto 2º) de la letra a) del número 2 del artículo 41.

Motivación

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y uno (Modificación artículo 41, apartado 3.a)****De supresión**

Se propone suprimir de la letra a) del apartado 3 del artículo 41 el siguiente texto.

“Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, y..”

Motivación

No compartimos la idea de que se añada desde el centro otra posible prueba de acceso, aunque esté regulada por el gobierno. El Título de Bachillerato, Universitario.... y la prueba para mayores de 19 años son condiciones suficientes para su admisión.

¿Se está pensando en centros o empresas privadas que seleccionan por otros motivos? ¿O es una vía para justificar que muchos alumnos y alumnas se queden sin posibilidad de acceder?

Enmienda n°**Al artículo único, apartado Treinta y dos (Modificación artículo 42, apartado 1)****De adición**

Se propone añadir "in fine" del apartado 1 del artículo 42 el siguiente texto:

"...Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo."

Motivación:

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado, al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y dos (Modificación artículo 42, apartado 1)****De adición**

Se propone añadir un nuevo apartado 1.bis dentro del artículo 42, del siguiente tenor literal:

“1.bis La formación profesional constituye un elemento fundamental del desarrollo de un sistema productivo sostenible y progresivamente decreciente y de la satisfacción de las necesidades humanas y sociales, por lo que su oferta estará en función de estos principios.

La oferta de FP será actualizada cada cinco años a través de un Mapa de la Formación Profesional aprobado por el gobierno y las CC.AA. Dicho Mapa será elaborado por las administraciones educativas y laborales en colaboración con los agentes sociales y organizaciones educativas. Este Mapa será preceptivamente informado por el Consejo General de la FP y el Consejo Escolar del Estado.

El mapa se inscribe en el conjunto de las diversas formaciones profesionales, con las cuales se relaciona y es parte fundamental del Sistema Público de Empleo por lo que estará conectado con los dispositivos de orientación e intermediación laboral. ”

Motivación:

Es necesario adecuar la oferta de la FP a un modelo de desarrollo económico sostenible y progresivamente decreciente, que busque satisfacer las demandas humanas y sociales y no sólo las del mercado financiero e industrial. Deberán tenerse en cuenta los análisis de los observatorios locales y sectoriales de empleo, mejorando la metodología de ellos.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y dos (Modificación artículo 42, apartado 4)****De supresión**

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 42.

Motivación

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y tres (adición de un nuevo artículo 42 bis)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado

Motivación:

La conexión de la Formación Profesional con el ámbito productivo, con deficiencias, se está haciendo a través de la Formación en Centros de Trabajo y en el ámbito laboral mediante los contratos de Formación.

La llamada *formación dual* puede resultar atractiva si supone una aproximación al mundo laboral y se hace en condiciones de formación en ámbitos reales productivos, pero no cuando se trata de imitar la versión germana que actualmente está puesta en cuestión en la propia Alemania, aparte de ser un sistema ajustado a una estructura empresarial inexistente en España.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y tres (Adición de un artículo 42 bis)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42 bis. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.
2. El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear cursos de especialización.

Motivación

Tomando en consideración el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y cuatro (Modificación artículo 43)****De supresión parcial**

Se propone la eliminación de la expresión “...*Formación Profesional Básica*...” en ambos apartados (1 y 2)

Motivación:

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Treinta y cinco (Modificación artículo 44)****De supresión**

Se propone suprimir los apartados 1 y 5 del artículo 44

Motivación:

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Enmienda nº**Al artículo Único. (nuevo apartado que modifica el apartado 4 del artículo 60)****De modificación**

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y cuatro bis del siguiente tenor literal:

“Cuarenta y cuatro bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas impartirán cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales. Para favorecer la inmersión lingüística del profesorado habrá una reserva de plazas específica en estas escuelas oficiales de idiomas”.

Motivación:

Emplear recursos públicos para la formación del profesorado.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cuarenta y nueve (Adición artículo 66)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado

Motivación:

Por coherencia con las enmiendas anteriores referidas al “espíritu empresarial” y a la cultura del *emprendimiento*.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cincuenta (Modificación artículo 68.2)****De supresión****Texto del proyecto**

Se propone suprimir el siguiente texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68:

“...por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas. “

Motivación:

Por coherencia con enmiendas anteriores sobre la supresión de cualquiera de las reválidas planteadas en este proyecto de ley. En este caso se plantea su aplicación para las personas adultas que quieran obtener el título de Graduado en ESO.

Enmienda nº**Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 1 del artículo 84)****De Adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y cuatro-pre del siguiente tenor literal:

“Cincuenta y cuatro-pre: El apartado 1 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

1. *Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación determinando, en los núcleos urbanos, áreas de escolarización con una oferta educativa pública suficiente para atender las necesidades educativas de la población en edad escolar; así como en los centros privados que se concierten provisionalmente para completar la oferta educativa que no pueda ser cubierta por la educación pública. Se procurará que estas áreas abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”*

Motivación:

Evitar la actual supresión de las zonas escolares que están aplicando las Comunidades gobernadas por el PP apoyándose en la LOE, mediante la creación de zonas escolares únicas que potencian la selección de determinados centros por parte de familias con recursos suficientes para desplazar allí a sus hijas e hijos, huyendo de los centros con mayor presencia de alumnado menos favorecido socialmente y buscando ventajas competitivas para sus hijos en el futuro. Lo que se debe garantizar es todos los centros cuenten con recursos suficientes y medidas adecuadas para asegurar la máxima calidad y las mismas oportunidades para todo el alumnado, haciendo así efectivo el derecho a una educación de calidad para todos y todas, no sólo para el alumnado cuyas familias tengan los recursos suficientes y la capacidad para seleccionar determinados centros.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cincuenta y cuatro (Modificación artículo 84, apartado 2)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 84 que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión en los centros públicos y en los centros privados concertados se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad de proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de diversidad funcional (discapacidad) en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo”.

Motivación:

Evitar la actual supresión de la proximidad como criterio prioritario y la inversión de prioridades que se establece en los criterios de admisión que suponen una forma de facilitar a los centros privados subvencionados con fondos públicos la selección encubierta de su alumnado, como están realizando actualmente. Es muy grave que esto se consagre por ley.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cincuenta y cuatro (Modificación artículo 84, apartado 2)****De supresión**

Se propone suprimir el siguiente texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 84:

“No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros educativos de las descritas en el artículo 122 bis., podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de las puntuaciones asignadas a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias”.

Motivación:

En ningún caso debe reservarse en ningún centro educativo público o privado concertado un 20% de las plazas bajo el criterio de “rendimiento académico del alumno” porque implica una selección de determinados estudiantes por determinados centros, presumiblemente “los y las mejores estudiantes para los mejores centros”. La especialización de centros educativos unido a las evaluaciones externas y a la publicidad de sus resultados contribuirá a una competitividad entre centros para quedarse con el mejor alumnado, obtener mejores resultados y conseguir mayor financiación, lo que incrementará la diferenciación entre centros y las desigualdades educativas. Ya se ha comprobado en Inglaterra cómo la especialización de centros conduce a su jerarquización y refuerza los patrones de desigualdad social, sin que ello suponga un aumento de los rendimientos escolares. La única justificación de esta reserva de plazas centros “especializados” o para acciones de fomento de la calidad es la creación de un sistema escolar al servicio de la competitividad económica, que demanda un mercado laboral diferenciado y estratificado. Bajo los criterios de productividad económica, resulta caro y poco rentable educar a todas las personas con el mismo nivel.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cincuenta y cinco (Modificación artículo 84, apartado 3)****De supresión**

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado 3 del artículo 84:

“No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto”.

Motivación:

La defensa de la enseñanza segregada por sexos es una vuelta atrás en los derechos conseguidos, que pretende garantizar las subvenciones y otro tipo de ventajas a los colegios concertados (habitualmente ultracatólicos) que practican dicha segregación por sexos. Se justifica la enseñanza diferenciada apelando a un Convenio de la Unesco del año 1960, que en nuestro país resulta anticonstitucional, como se ha puesto de manifiesto en recientes sentencias del Tribunal Supremo, dado que nuestra legislación tiene estándares democráticos superiores sobre igualdad entre los sexos a los que se recogieron en dicho convenio, cuya finalidad era garantizar la escolarización de las niñas en aquellos países con legislaciones muy restrictivas respecto a los derechos y libertades de las mujeres.

La escuela mixta es la forma natural de socialización conjunta que, con estrategias y formas de educación co-educativas, puede superar los rendimientos y expectativas bajas debidas a roles tradicionales de género, además de representar la forma habitual de convivir en sociedad. La solución es plantear modelos educativos menos estereotipados y más adaptados a sus intereses futuros y no volver a separar para enseñar de forma diferente.

Enmienda nº**Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que añade un nuevo apartado 4 al artículo 84)****De Adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y cinco bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y cinco bis. Se añade “in fine” del apartado 4 del artículo 84 el siguiente texto:

4. ...La elección de centro y los criterios de preferencia particulares de una persona o familia determinada nunca deben suponer un quebranto del derecho universal a una educación plural y de calidad en igualdad de condiciones que se tiene que garantizar para todo el alumnado”.

Motivación:

La red de centros está favoreciendo bajo el supuesto derecho de los criterios de elección de las familias, la creación de una escuela selectiva y jerárquica dentro de la educación pública y privada concertada que lejos de responder a los criterios de pluralidad, igualdad y calidad tiende a concentrar y clasificar al alumnado por su condición social.

El primer deber de las administraciones educativas es asegurar una educación con la máxima calidad y en condiciones de igualdad para todos los niños y niñas, estén en el centro que estén, atendiendo a la diversidad y a sus diferentes características y condiciones. No debemos sostener con fondos públicos una escuela que no tiene alumnado diverso socialmente, sino que tiene como principio la selección, la elitización y la excelencia de unos pocos. Las desigualdades en educación atentan contra la cohesión social porque, en lugar de contribuir a compensar desigualdades sociales de origen, las mantiene y las refuerza.

Los centros ya están actualmente siendo clasificados por el rendimiento de su alumnado y han abierto las puertas a la demanda selectiva de aquellas familias que tienen recursos y medios para hacerlo. Centros elegidos por obtener mayores rendimientos entre las familias con mayores expectativas en la educación conseguirán crear centros de primera, segunda y tercera, con el añadido de que las plazas de los concertados se verán reforzadas con una ley que convierte a la red pública en subsidiaria de la privada.

Enmienda nº**Al artículo único, nuevo apartado (adición de un nuevo apartado que modifica el apartado 6 del artículo 84)****De supresión**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y cinco ter del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y cinco ter. El apartado 6 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior.”

Motivación:

Se suprime la expresión “respetando la posibilidad de libre elección de centro” por entender que la denominada “libre elección de centro” no es un derecho que se deba respetar como tal, sino la manifestación de una preferencia de escolarización. Cuando se quiere aplicar como si fuese un derecho equivalente al derecho a la educación, se está tergiversando la realidad y equiparando un derecho a una preferencia que busca que los hijos e hijas de una determinada familia, que puede permitírselo porque tiene los recursos o habilidades suficientes para ello, seleccione un particular centro que considera que le va a aportar determinadas ventajas competitivas en el futuro mercado laboral a sus hijos e hijas, o unas determinadas redes de relaciones y de contactos que considera ventajoso de cara ese futuro laboral, o buscando un modelo ideológico particular que no permitirá que sus hijos e hijas se beneficien de una educación inclusiva y plural.

Enmienda nº**Al artículo único, (creación apartado nuevo Cincuenta y seis bis que modifica apartados 1 y 2 artículo 86 LOE)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y seis bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y seis bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 86 quedan redactados de la siguiente forma:

1. La administración educativa garantizará una plaza escolar en un centro público para todo el alumnado cuyas familias así lo requieran y en todo caso garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión estableciendo un único baremo de admisión para todos los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos. Las áreas de influencia de los centros públicos y privados concertados que se determinen contarán al menos con un centro público para cada una de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y se considerará para su determinación las necesidades educativas de la población en edad escolar del entorno físico cercano; procurando evitar que sea necesario utilizar transporte escolar para salvar la distancia del centro al domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, madre o tutor/a.

Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad. Se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución del alumnado entre los centros escolares de una misma zona de escolarización, evitando que se produzcan concentraciones o una clasificación del alumnado en determinados centros escolares en función de características comunes relativas a su condición o circunstancias personales o sociales.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas estarán obligadas a constituir comisiones de escolarización permanentes que actuarán a lo largo de todo el curso escolar y velarán por una distribución equilibrada y adecuada del alumnado.”.

Motivación:

La primera obligación de los poderes públicos con responsabilidades en el ámbito educativo es garantizar plazas públicas suficientes para que toda la población pueda ejercer el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Es necesario asimismo establecer comisiones de escolarización, permanentes y centralizadas por distrito escolar, que funcionen y estén operativas a lo largo de todo el curso escolar, evitando la selección del alumnado por determinados centros, como viene sucediendo actualmente, especialmente por parte de muchos colegios privados subvencionados públicamente.

Enmienda nº**Al artículo único, (creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete bis que modifica el apartado 1 del artículo 88)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y seis bis. El apartado 1 del artículo 88 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y las alumnas sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.”

Motivación:

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones “voluntarias” a entidades que a su vez financian al colegio.

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

Enmienda nº**Al artículo único, (de creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete ter que modifica el apartado 1 del artículo 92)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete ter del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y seis ter. El apartados 1 del artículo 92 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 92. *Profesorado de educación infantil.*

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente.”

Motivación

La supresión de la expresión “...y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad.” Se hace por coherencia con enmiendas anteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que el personal docente encargado de impartirla tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos, por lo que no ha lugar abrir la posibilidad de que “otro personal” atienda a los niños y niñas de 0 a 3 años, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA.

Enmienda nº**Al artículo único, (de creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete quater que modifica el apartado 2 del artículo 105)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete quater del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y seis quater. El apartado 2 del artículo 105 pasa a tener la siguiente redacción:

2.- El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos,

- a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;*
- b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;*
- c) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;*
- d) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;*
- e) la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;*
- f) la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez agotado el periodo a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.*
- g) la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales”*

Motivación:

La enmienda propuesta pretende abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente al que se alude en la exposición de motivos de este proyecto de ley.

Enmienda nº**Al artículo único, (de creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete quinquies que añade un nuevo apartado 3 al artículo 105)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y siete quinquies del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y seis quinquies. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 del siguiente tenor literal:

3.- Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ámbito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 de este artículo”.

Motivación:

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la última etapa: paga de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc...

Enmienda nº**Al artículo único, apartado 58 (Modificación artículo 109)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la Programación de la oferta de plazas, las administraciones educativas garantizarán el derecho a la educación a través de la red de centros públicos o en su caso, con carácter subsidiario, de centros privados concertados. Todo alumno y toda alumna tendrá derecho a una plaza pública y a recibir una enseñanza laica y, en su caso, enseñanzas en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que se resida.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza y, como garantía de la calidad con equidad de la enseñanza, garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes en las zonas de nueva población.”

Motivación:

El proyecto de ley establece que la programación de la red de centros se establecerá de acuerdo a la “demanda social” y suprime la obligación de las Administraciones educativas de garantizar plazas “públicas” suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. Esta redacción transforma sustancialmente la actual responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que asegure una red pública, gratuita y de calidad, además de un sistema de becas y ayudas para que ningún estudiante sea expulsado del sistema educativo postobligatorio por motivos económicos. Al eliminar el término “públicas” de la redacción no sólo suprime la naturaleza pública de las plazas que se creen, desapareciendo así la pro-actividad de los poderes públicos en la creación de centros (en contra de lo que establece el Art. 27.5 de la Constitución), sino que en consecuencia, abre la posibilidad de creación de centros privados con dinero público, estableciendo que las administraciones garantizarán la existencia de plazas en las zonas de nueva población, en función de la “demanda social”, que cada administración podrá interpretar de acuerdo con su orientación.

La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y la libertad de elección de centro (público o privado concertado) siempre debe quedar supeditada al principio de equidad, que representa el interés general frente a preferencias particulares.

La filosofía que subyace a esta ley se veía ya en el segundo borrador del proyecto de ley que, invirtiendo radicalmente este principio básico de todo Estado Social y de Derechos democrático, consagraba la subsidiariedad de lo público respecto a lo privado. Es decir, convierte la educación pública en subordinada y dependiente de la educación privada subvencionada, estableciendo que la programación de la educación obligatoria tendrá que tener en cuenta la oferta de centros privados concertados existente además de la demanda social.

El Estado no está obligado a financiar la enseñanza privada. La Audiencia Nacional consideró en una sentencia de 1984, que "el derecho constitucional a la libertad de enseñanza y a la libre elección de centro docente no comporta una correlativa obligación estatal de financiar centros privados". "La protección de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos no da derecho a éstos para reclamar "subvenciones o prestaciones del Estado" para que garantice y haga efectivos tales derechos y libertades". Esta atinada sentencia no fue tomada en cuenta por los diferentes gobiernos de la democracia, cuando se estableció primero el régimen de conciertos y posteriormente con la LOE, del PSOE (Artículo 108.4), nada más y nada menos, que se considerara como Servicio Público de Enseñanza la privada concertada, muy mayoritariamente "dogmática católica". Cuestión que es totalmente rechazable.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Cincuenta y nueve (Al nuevo artículo añadido 111.bis)****De supresión**

Se propone la supresión completa de este apartado

Motivación:

En el conjunto de la LOMCE la referencia a las Tecnologías de la Información y la Comunicación es muy genérica, dándole un tratamiento aparentemente transversal. No se menciona la Tecnología Educativa, asumiendo así una enorme falla en la concepción pedagógica del uso de las tecnologías.

Se echa en falta, sin duda, una referencia a la necesaria formación específica que precisa el profesorado, el último responsable y principal para realizar la incorporación de las tecnologías a las aulas. Y se subraya la ausencia de referencias a la 'utilización didáctica integrada' de las tecnologías de la información y la comunicación.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta (Modificación artículo 116)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sesenta. El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrá en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorecidas o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos educativos tendrán una duración máxima de 4 años, periodo tras el cual solo serán renovados previo informe favorable del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma correspondiente.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

9. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.

10. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.”

Motivación:

Establecer el carácter temporal y subsidiario de los conciertos educativos en las enseñanzas obligatorias.

Incluir en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y transparencia, en línea con nuestra enmienda a la Disposición Final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y sólo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias sin que ello suponga en ningún caso la supresión de puestos escolares en los centros públicos.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta (Modificación artículo 116, dos nuevos apartados)****De adición**

Se propone añadir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 116 del siguiente tenor literal:

“8. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.”

9. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.”

Motivación:

Es la aplicación de la Constitución Española. La educación mixta, si bien no es obligatoria en nuestro país, es un requisito necesario para que en una sociedad democrática la coeducación produzca una educación en y para la igualdad, que haga del alumnado, niños o niñas, personas formadas en valores de no discriminación en función del sexo o en función de los roles de género que la sociedad, aún hoy, sigue atribuyendo.

Se propone en este artículo impedir, como vienen haciendo Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, facilitar y subvencionar con fondos públicos colegios privados —la mayoría con un ideario católico integrista— que tienen como modelo la educación diferenciada, tanto en el alumnado como en el profesorado, haciendo hincapié en la especificidad femenina y una oferta en los ciclos formativos que reproducen los roles atribuidos por sexos que pensábamos ya de otra época.

Los argumentos utilizados para la defensa de este modelo educativo involucionista —mejor desarrollo de las capacidades de chicas y chicos, mejor proceso de socialización y mejor resultado académico— es refutado por la comunidad científica internacional en numerosos estudios académicos, científicos, e incluso informes oficiales.

Las administraciones públicas competentes no deberían olvidar que el artículo 14 de la Constitución ampara un derecho fundamental y por tanto deberían fomentar que los Centros Educativos avancen en la no discriminación y no en la orientación contraria. En este sentido, recientemente el Tribunal Supremo en sus sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, si bien reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos, reconociendo así lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica.

Asimismo, de las sentencias se desprende que la imposibilidad de obtener conciertos por parte de esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos, ni perturba ningún derecho constitucional de las familias, que conservan el derecho de libre elección de centro, ni el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio. Tampoco se vulnera el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece.

Por último habría que hacer mención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre

integración del principio de igualdad en la política de educación, que encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones «el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

Enmienda nº**Al artículo único, (de creación de un nuevo apartado Sesenta bis que modifica los apartados 2,3, 4 y 5 del artículo 117)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta bis. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 117 quedan redactados de la siguiente forma:

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

- a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.
- b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.
- c) Las cantidades asignadas a otros gastos que comprenderán las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. En ningún caso, se computaran intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.
- d) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente y de administración y servicios y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y de los derivados de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente y de administración y servicios de centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada trabajador y aplicando criterios análogos a los fijados para el personal de los centros públicos.
- e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su diversidad funcional (discapacidad), de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4.- Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado de la enseñanza pública de las respectivas etapas, y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5.- Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

Motivación:

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado para su inclusión en pago delegado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y uno (Modificación del artículo 119)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Supone el recorte de funciones del Claustro y Consejo Escolar, a favor del Director del Centro, que nos lleva a un modelo muy directivo, autoritario, poco democrático y donde la comunidad educativa pasa a un segundo plano. Esta es una línea constante en todo el articulado de la LOMCE, donde se ve claramente el modelo jerárquico de gestión que el PP quiere implantar en la educación, al estilo de las grandes empresas tradicionales, en contra de los principios de gestión de las nuevas teorías de la organización, incluso del campo empresarial, que apuestan por modelos de liderazgo compartido y distribuido y por formas democráticas y participadas de funcionamiento. El PP quiere imponer su modelo ideológico autoritario también en la educación y lo trata de articular a lo largo de toda esta normativa.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y dos (Modificación del artículo 120)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Supone el establecimiento de rankings de centros, aspecto muy negativo para los mismos, y que introduce la competitividad en el sistema educativo como elemento fundamental, lo que indudablemente daría lugar a situaciones de desequilibrio y discriminación, encaminándose al modelo de escuela de ricos y escuela de pobres.

Además la rendición de cuentas que se propone genera una mentalidad de sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa, como si donde se dieran los casos de corrupción y malversación fuera en la escuela y no en los bancos y en determinadas formaciones políticas. Los centros educativos ya tienen suficientes mecanismos de control y de inspección para incrementar más aún el afán burocrático con el que el PP quiere inundar la educación.

La política de aplicar “medidas correctoras” a los centros que no alcancen los niveles establecidos, suena a medidas punitivas y coercitivas, potenciando el llamado “efecto mateo”, que alude a la parábola de los talentos en el evangelio: aquellos centros que tienen se les dará más financiación y tendrán en abundancia, pero a los que no tienen, se les quitará aun lo que tienen. Es la ley del mercado. Aquellos “productos” más demandados son los que tenemos que reforzar. Esta competitividad desembocará en una lucha por el “mejor alumnado” por parte de los centros educativos, para demostrar que los recursos han sido utilizados de forma eficiente.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y tres (Modificación del artículo 121)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado

Motivación:

La especialización curricular de los Institutos daría lugar a dos consecuencias perversas: por una parte, un desequilibrio en la oferta educativa y una carencia de la oferta en muchas áreas, y por otra parte, una situación de discriminación y desequilibrio entre los centros educativos, que tendría consecuencias muy negativas para el sistema, especialmente para los más necesitados, acercándonos nuevamente a la escuela de pobres y escuela de ricos.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y cuatro (Modificación del artículo 121)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

Por coherencia con la enmienda anterior. Se contempla así en la ley un nuevo tipo de centros con un proyecto educativo "de calidad", basada obligatoriamente en criterios competitivos, que determinará su especialización y que serán evaluados en relación a sus resultados académicos. Así los centros educativos tendrán que aprender a competir entre ellos, anunciando en el mercado de consumo su especialización y sus logros en los rankings que se publicarán. Con el fin de que los "clientes" puedan comparar y elegir aquél que más ventajas competitivas les aporte a sus hijos e hijas en el futuro mercado laboral.

La LOMCE introduce en el sistema educativo una especie de darwinismo escolar donde sobrevive el más fuerte y que mejor se adapta al sistema establecido. Esta reforma busca someter los centros educativos a las exigencias del mercado, especialmente a la competitividad.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y cinco (Modificación al artículo 122.Recursos)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sesenta y cinco. El artículo 122 queda redactado de la siguiente forma:

1. Todos los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades, la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad, la democracia y la compensación educativa de las desigualdades sociales, tanto en el acceso a la educación como a lo largo de todo el proceso formativo.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan y que necesiten implementar medidas educativas suplementarias que compensen las desigualdades sociales existentes en el entorno del centro educativo.”

Motivación:

1. Hacer explícito que hay que garantizar no sólo la igualdad en el acceso al Sistema educativo, sino también a lo largo de todo el proceso de escolarización, para que todos los alumnos y las alumnas tengan garantías de obtener una Educación de calidad basada en la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad y la democracia, y para que la escuela sea un instrumento que compense las desigualdades sociales existentes contribuyendo a la gestación de una sociedad más justa y solidaria.

2.- En este punto se trata de garantizar la dotación necesaria y suplementaria para la Escuela Pública por ser la única garante de todo lo dicho con anterioridad. Puesto que este tipo de escuela no obedece a más criterios ni tiene más objetivo que el de enseñar y formar ciudadanos y ciudadanas responsables. Se suprime que se pueda asignar mayores dotaciones de recursos a los centros privados concertados. Y se suprime también que quede condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos, generando de nuevo la mentalidad de la sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa.

3.- Se pretende dotar de mayores recursos a aquellos centros públicos que por encontrarse en un entorno desfavorecido o por las características socioeconómicas de su alumnado necesitan de una dotación presupuestaria adicional. Se elimina la posibilidad de que los centros educativos tengan que buscar fuentes de financiación complementaria, puesto que deben ser las Administraciones públicas quienes destinen nuestros impuestos a financiar de forma adecuada y suficiente a los centros públicos y no a rescatar bancos. Todo centro público tiene que tener los medios y recursos necesarios y no dedicar tiempo, ni recursos, ni personal a andar buscándolos como si se tratara de beneficencia o de patrocinadores, que tendrán sus intereses y que tratarán de utilizar el espacio público para conseguir algo a cambio. Si un centro no tiene los suficientes recursos debe exigírselos a la Administración Educativa no convertirse en un comercial en busca de recursos externos.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y seis (Modificación al artículo 122.bis)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sesenta y seis. Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

Artículo 122.bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos.

1. Se promoverán desde las distintas Administraciones Públicas diferentes acciones y medidas destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos mediante programas de ayuda al estudio impartidos por profesorado titulado, la potenciación de los programas de compensación educativa, atención a la diversidad, inmersión lingüística de alumnado extranjero en horario extraescolar, etc., potenciando la labor del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar, según establezcan las Administraciones educativas.

2. Dichas acciones y medidas comprenderán las dotaciones presupuestarias necesarias para cumplir el objetivo de disminuir las desigualdades sociales a través de una Educación de Calidad que logre disminuir el fracaso escolar y el abandono temprano. Las acciones y medidas de calidad educativa para los centros docentes públicos deberán tener en cuenta el contexto social del mismo. Podrán tomar como modelos de referencia todos aquellos reconocidos en el mundo por su interés para fomentar la coeducación, la equidad, la inclusividad, la democratización en la gestión de los centros, la adaptación e inserción del centro en su entorno, la colaboración con los servicios sociales de las Administraciones Local y Autonómica, etc. Deberán contener dichas acciones y medidas la totalidad de las herramientas necesarias para su realización, así como sus necesidades presupuestarias y los recursos materiales y humanos necesarios, objetivos perseguidos (a corto, medio y largo plazo), las medidas concretas a implementar y la programación de actividades para cumplir los objetivos marcados, la implicación de otras Administraciones en las diferentes actuaciones, la temporalización y los procesos de evaluación de los resultados obtenidos.

3. En ningún caso la realización de este tipo de programas supondrán la especialización de los centros docentes, ni el establecimiento de ningún tipo de ranking o comparación entre centros.

4. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, así como con la correspondiente remuneración, entre otros.”

Motivación:

1. En este punto se persigue efectivamente mejorar la calidad de la Escuela Pública, que exigiría un esfuerzo presupuestaria adicional para ésta (entendiendo que la Escuela Pública es la única garante de las libertades y de una Educación de calidad de todas y todos hecha para todas y todos), pero entendiendo ésta calidad no como el apoyo a los mejores, como plantea el PP, sino el apoyo con las medidas necesarias a todo el alumnado que lo necesite en aras de lograr la superación de los objetivos básicos por la mayoría o la totalidad del alumnado. Para nosotros la calidad supone dotar de los recursos necesarios (económicos, humanos y materiales) a los centros para lograr los objetivos de equidad, coeducación, compensación, etc. que son los que suponen apostar una verdadera enseñanza de calidad.

2. En este punto redundamos en lo mismo. Es decir, que la apuesta por la calidad debe de ir acompañada de las correspondientes partidas presupuestarias en recursos materiales y humanos para lograr los objetivos marcados y señalados en el punto anterior. Además, esta tarea compete a todas las Administraciones (Estatad, Autonómica y Local).

3. Se deja claro, en contra de lo que pretende el PP, que no habrá especialización de los centros, puesto que una Educación de Calidad basada en los principios de igualdad y equidad, no debe promover centros diferenciados, que supondría formar de diferente manera y con diferente calidad a los alumnos y alumnas en función del centro, la zona o la localidad en la que vivan. Lo que se debe propiciar es que todos los centros tengan la máxima calidad, puesto que la educación es un derecho que hemos de garantizar a todos y todas, no sólo a quienes "consigan" estar en determinados centros "especializados". Lo que pretende el PP además de ser injusto es inconstitucional y vulnera el principio elemental de los Derechos Humanos por el que todos y todas somos iguales.

4.- Se elimina completamente el punto referido a la gestión de los "recursos humanos" por el director, puesto que aceptarlo supondría vulnerar la democracia interna en el funcionamiento de los centros, y crearía unos centros educativos basados en el autoritarismo, además de favorecer la corrupción, la prepotencia, el nepotismo, el abuso en suma de unos directores con excesivo poder y sin ningún control democrático. Esto aproximaría la escuela española a una escuela más propia de regímenes fascistas que democráticos.

5. Se pretende finalmente reconocer la labor de especial dedicación de los profesionales de la docencia de todas las formas posibles.

Rechazamos la redacción inicial de este artículo que supone una trampa destinada a poder efectuar medidas de premio y castigo de modo subjetivo y discrecional desde las Autoridades Educativas. También, en aras de la "autonomía" del centro, se permitirá rechazar profesorado interino y contratar a profesorado de modo discrecional al margen de las garantías jurídicas de igualdad, mérito y capacidad que implican unas oposiciones públicas.

Enmienda nº

Al artículo único, (adición de apartado nuevo que modifica el apartado 5 del artículo 123)

De adición

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y seis bis del siguiente tenor literal:

“Sesenta y seis bis. El apartado 5 del artículo 123 (Proyecto de gestión de los centros públicos) queda redactado de la siguiente forma:

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, **excluidas** las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro”.

Motivación:

Se trata de evitar que los directores y las directoras o los órganos de gobierno tengan atribuciones en materia de selección y gestión de personal con el objetivo de evitar abusos, nepotismo y corrupción por parte de las direcciones, así como los “nombramientos a dedo” o por “intereses particulares” o “afinidades ideológicas”, como suele ocurrir en los centros privados y concertados.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y siete (Modificación del artículo 124)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sesenta y siete. El artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Los centros elaborarán un Proyecto de Mejora de la Convivencia en el Centro con carácter general que incluirá un programa de mediación escolar y que se incorporará al Proyecto de Centro al objeto de mejorar el clima de convivencia en el centro. Asimismo elaborarán anualmente un Plan de Convivencia y Mediación que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas y tendrán una función pedagógica y reparadora de los daños.

3. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los derechos del alumnado en el marco de nuestra Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos del Niño así como los deberes a cumplir por parte del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y las condiciones personales y sociales que le rodean.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo e integrador, buscarán el resarcimiento de las posibles víctimas y no buscarán nunca el mero castigo ni la represión. Deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y demás miembros de la comunidad educativa y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la misma.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de diversidad funcional (discapacidad), o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave.

Las medidas correctoras para las faltas muy graves no pueden ser meramente punitivas sino que deben ir acompañadas de otro tipo de medidas que persigan una modificación conductual real. Para ello deberán en primer lugar buscar resarcir el daño causado si es posible. Si este daño no es reparable por la naturaleza del hecho producido, las sanciones deberán incluir medidas dirigidas a desarrollar de manera cognitiva el reconocimiento de las consecuencias de los actos realizados. En estos procesos es vital contar con la colaboración de toda la comunidad educativa, implicando a familias y alumnado a través de las figuras de los alumnos-tutores o alumnos y alumnas mediadores.

El Proyecto de Mejora de la Convivencia y el Plan de Convivencia incluirán consecuencias-sanciones pedagógicas que acompañen o sustituyan, en determinados casos, a la expulsión.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propios Proyectos de Mejora de la Convivencia y sus correspondientes Planes de Convivencia. Para ello la Administración educativa correspondiente dotará a los centros con planes de formación específicos y les suministrará los recursos materiales y humanos y del tiempo necesario para que tales planes puedan desarrollarse. La actividad realizada por el personal del centro en la ejecución de estos Planes de Convivencia deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros. Para estas funciones la Administración dotará a los centros con el personal especializado, educadores y trabajadores sociales, sin tiempo de docencia, que puedan dedicarse a favorecer la convivencia en el centro y que ante posibles hechos sancionables sean los responsables de velar por el cumplimiento de las correspondientes medidas correctoras desarrollándolas bajo criterios pedagógicos y no punitivos.
5. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.”

Motivación:

1. Se plantea la elaboración de un documento marco, cuya vigencia será plurianual y que coincidirá con el Plan de Centro, en el que se abordarán las cuestiones relativas a la convivencia en el centro. Este Proyecto de Mejora de la Convivencia se tendrá que desarrollar de una manera más específica cada año en el Plan de Convivencia que acompañará al Plan General Anual. De esta forma, el programa marco se modificará y adaptará anualmente de cara a garantizar su éxito.

2. Es interesante que el PP plantee en una norma la cuestión de la Convivencia en los centros, pero su trasfondo es meramente sancionador. Se aborda la cuestión de la convivencia como un problema de disciplina en los centros. Por eso, todo su desarrollo se basa en la punición de determinados hechos. Consideramos que lo adecuado es dotar a los centros de los medios necesarios para que las sanciones por actuaciones que van en contra de las normas de convivencia sean de carácter pedagógico. El objetivo no debe ser castigar, como plantea el texto de referencia, sino educar y reintegrar, además de no olvidar la función de reparación y resarcimiento de las víctimas en el que caso de darse hechos que atenten contra personas. Todo esto basándose en el respeto de los Derechos Humanos y del Niño y de la Niña y sin dar pie al abuso de poder, como puede ocurrir en el caso de aprobarse esta reforma.

Otro aspecto importante es que las sanciones a las faltas leves sean inmediatas, puesto que se ha demostrado que es la mejor manera de modificar las conductas disruptivas y solventar los problemas de convivencia.

3. Si creemos que la Convivencia en los centros es importante para el buen funcionamiento de los centros y sobre todo para garantizar una educación de calidad, es necesario asegurar los recursos necesarios. En esto el proyecto fracasa puesto que no plantea medidas para incrementar la dotación de recursos económicos, materiales y humanos a los centros. Nosotros consideramos de vital importancia que los centros cuenten con personal especializado y los recursos necesarios que contribuyan a mejorar el clima de convivencia en los centros.

4. Se mantiene como está redactado el punto 4 del proyecto de ley, pero se amplía su enfoque y propuesta.

Enmienda n°

Al artículo único, (se crea un nuevo apartado Sesenta y ocho bis, por el que se añade un nuevo apartado 3.bis al Artículo 126)

De adición

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

"Sesenta y ocho bis. Se añade un nuevo apartado 3.bis al artículo 126, con la siguiente redacción:

"3.bis La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo."

Motivación:

Se trata de incentivar la participación de las familias, otorgando derechos que hagan efectiva su participación en la institución escolar.

Enmienda nº

Al artículo único, (se crea un nuevo apartado Sesenta y ocho ter, por el que se modifica el apartado 4 del Artículo 126)

De adición

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

“Sesenta y ocho ter. Se modifica el apartado 4 del artículo 126, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales presentes en el ámbito de acción del centro.”

Motivación:

Se necesita también la presencia de los sindicatos, en igualdad de condiciones que las empresas, como garantes de la defensa de los intereses del alumnado que pueda participar en prácticas de empresa y que al mismo tiempo no vulnere en general los derechos del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y nueve (Modificación Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar)****De modificación**

Se propone modificar la redacción de la letra d) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma

"d) Elegir al Director o Directora del Centro"

Motivación:

El Consejo Escolar del centro, como representante de la comunidad educativa, debe ser el órgano que elija al Director o Directora. Esta figura debe representar a la comunidad educativa ante la Administración y no ser representante de la Administración ante la comunidad educativa. Las escuelas no sólo deben enseñar la democracia de forma teórica, sino con la práctica democrática en todo su funcionamiento. La elección de la figura del director y directora debe responder a la defensa de los intereses de la Comunidad Educativa y no a una imposición de la Administración como correa de transmisión de sus intereses partidistas.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y nueve (Modificación Artículo 127.****Competencias del Consejo Escolar)****De modificación**

Se propone modificar la redacción de las letras e) y f) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma

e) Informar **y decidir** sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer **y participar en** la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

Motivación:

No se puede admitir el trasvase jerárquico y autoritario de competencias desde el Consejo Escolar hacia el director o directora. Eso significa que el consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, lo que conlleva arruinar la poca "democracia participativa" que quedaba en los centros de Enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrado directamente por la Administración.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Sesenta y nueve (Modificación Artículo 127)****De supresión**

Se propone suprimir la letra h) del artículo 127 que dice:

“h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.”

Motivación:

Es responsabilidad de los poderes públicos velar por la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y deben ser ellas quien doten de recursos suficientes de nuestros impuestos para que se mantengan y mejoren, en vez de destinarlos a rescatar bancos o grandes empresas concesionarias de autopistas y mucho menos consagrar por ley que se va a tener que buscar financiación o recursos externos para mantener los centros públicos y menos aún encargarle al Consejo Escolar la obtención de tales recursos complementarios. Es el colmo de la desfachatez, convirtiendo a las víctimas de los recortes en responsables de buscar medios suplementarios para paliar los efectos de los recortes en educación del PP, que dejarán a España con un 3.9% de PIB en educación, retrocediendo varios decenios en lo que a gasto público educativo se refiere.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta (Supresión del Artículo 132. Competencias del director)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado.

Motivación:

La ampliación de funciones del Director/a va en detrimento del Claustro de profesorado y del Consejo Escolar del centro; por tanto, supone una mayor acumulación de poder que no se justifica ni pedagógica ni organizativamente. Se produce un trasvase de competencias desde el Consejo Escolar hacia la dirección unipersonal, que será quien apruebe los proyectos y normas del centro, la programación general anual, la obtención de recursos complementarios –patrocinios, financiación de entidades privadas y “donantes”-, quien decida sobre la admisión de alumnado y fije las directrices para la colaboración con las Administraciones locales y con otros centros. El consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, arruinando la poca “democracia participativa” que quedaba en los centros de Enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrados directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa.

Este modelo jerárquico y piramidal de decisión, no potenciará una dinámica participativa dentro del centro, sino que, por el contrario, lo más fácil es que genere un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta y uno (Modificación Artículo 133. Selección del director)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Setenta y uno. El artículo 133 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director o Directora se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.
2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de una candidatura, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro”.

Motivación:

El texto propuesto es más democrático y no tiene el peligro de que la Administración educativa ponga a dedo Direcciones que les resulten más útiles a sus intereses. La Comunidad educativa es la que debe elegir al director o directora y, puesto que la representación de la misma está en el Consejo Escolar, debe ser éste el que tenga la total capacidad de su elección. La investigación sobre liderazgo y dirección escolar ha demostrado sobradamente que el modelo jerárquico, vertical e impositivo de dirección no funciona en las organizaciones de profesionales que exigen un alto grado de interés y entrega personal por parte de sus componentes en su trabajo profesional (Botía, 2007).

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta y dos (Modificación Artículo 134)****De adición**

Se propone añadir una nueva letra b-bis) del siguiente tenor, adecuándose el resto de letras:

b-bis) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo

Motivación:

Parece evidente que un profesor o profesora que ya tiene la experiencia de haber estado impartiendo la docencia, al menos durante un curso escolar, tiene mayor conocimiento de la realidad del centro que cualquier profesor o profesora que venga de otra situación administrativa y desconozca totalmente el centro donde aspire a ser su Director o Directora.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta y dos (Modificación Artículo 134, apartado c)****De supresión**

Se propone suprimir la letra c) del artículo 134

Motivación:

La formación especializada en dirección no debe ser un requisito previo para poder ser seleccionado como adecuado para ejercer una función de coordinación docente y de gestión escolar, sino un aspecto que se complementará posteriormente con formación adecuada y que, en coherencia con propuestas posteriores, será un requisito el haberlo superado para ser nombrado posteriormente.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta y tres (Modificación Artículo 135.
Procedimiento de selección)****De supresión**

Se propone la supresión de este apartado

Motivación:

Se aplica el modelo empresarial a la organización y conformación de la dirección escolar. Se quiere nombrar directamente por la Administración un director o directora que se convierta en "correa de transmisión" de las directrices del partido gobernante y afín a sus posiciones ideológicas. Por eso se propone que sea un director o directora nombrado directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa. Los centros públicos pierden la opción de intervenir en lo que ya era solo un concurso de méritos. Les queda un escaso 30% (ahora es un 66%). Por si fuera poco, la mitad de ese 30% será profesorado del Claustro y ni siquiera se obliga a que el resto sea del Consejo escolar. Desaparece también la prioridad de los candidatos del propio centro.

Enmienda n°**Al artículo único, apartado Setenta y cuatro (Modificación Artículo 136. Nombramiento)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Setenta y cuatro. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. Formación y nombramiento:

1. El Director elegido o la Directora elegida por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director o Directora seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.
2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un periodo de cuatro años.”

Motivación:

Creemos más coherente esta posición, de acuerdo con las enmiendas anteriores.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Setenta y cinco (Artículo 140)****De supresión**

Se propone suprimir este apartado

Motivación:

La eliminación del apartado 2 del artículo 140 que pretende el proyecto supone claramente la intención de establecer rankings de colegios, para poder aplicar políticas de selección y segregación. Es decir, colegios de pobres y colegios de ricos. Por eso, es necesario mantener el texto actual de la LOE, que lo impide.

Enmienda nº

Al artículo único. Apartados setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho y setenta y nueve (correspondientes a los artículos 142, 143, 144 y 147 respectivamente)

De Modificación

Se propone la fusión de los artículos 142, 143, 144 y 147 en uno solo artículo con el redactado que se propone a continuación:

Artículo X “Finalidad de la evaluación, órganos responsables y difusión de resultados”

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
 - a. Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
 - b. Orientar las políticas educativas.
 - c. Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
 - d. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
 - e. Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de las necesidades de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:
 - a. La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
 - b. La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.
6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.
7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen conforme a los principios recogidos en esta ley.

8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.
9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos en colaboración con los mismos y al objeto de diseñar y aplicar medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado"

Motivación: Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Ochenta (Disposición adicional segunda)****De supresión**

Se propone suprimir este apartado

Motivación:

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional. Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

Enmienda nº**Al artículo único, (creación de un nuevo apartado Ochenta bis)****De adición**

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

“Ochenta bis. Queda suprimida la Disposición adicional tercera. *Profesorado de religión*”.

Motivación:

Por coherencia con enmiendas anteriores contrarias a que a enseñanza de la religión forme parte del currículo escolar.

Enmienda nº

Al artículo único, (se crea un nuevo apartado Ochenta y uno bis por el que se modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional decimoquinta)

De adición

Se propone la creación de un nuevo apartado Ochenta y uno bis del siguiente tenor literal:

“Ochenta y uno bis. Se modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional decimoquinta que quedará redactada de la siguiente forma:

Disposición Adicional decimoquintas. Municipios, corporaciones o entidades locales

.....

.....

5. 4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos”.
- 6.
- 7.

Motivación:

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública

Enmienda nº

Al artículo único, (se crea un nuevo apartado Ochenta y uno ter por el que se crea una nueva disposición adicional sexta bis)

De adición

Se propone la creación de un nuevo apartado Ochenta y uno ter del siguiente tenor literal:

“Ochenta y uno ter. Se crea una nueva Disposición adicional Sexta bis con el siguiente redactado:

Disposición Adicional sexta bis. Creación del cuerpo unificado de profesorado

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.
2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
3. En el periodo de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4 del artículo 100 y en la nueva Disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros y maestras, el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas. Los funcionarios pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de "a extinguir". Los funcionarios del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación " a extinguir".
4. A efectos de movilidad los funcionarios declarados "a extinguir" podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la Disposición adicional séptima bis y duodécima.
5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.
6. El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores”.

Motivación:

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta Disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

Enmienda nº**Al artículo único, apartado Ochenta y siete (nueva disposición adicional trigésima séptima)****De supresión**

Se propone suprimir la totalidad de este apartado.

Motivación:

El Gobierno debería haberse ocupado en diseñar su programa bilingüe o plurilingüe y asegurarse de tener personal cualificado para llevarlo a cabo, antes que decretar medidas excepcionales a ordenaciones sin perfilar.

La calificación de "expertos con dominio de lenguas extranjeras" no garantiza la adecuada cualificación del profesorado y la "incorporación" de estos expertos puede ser una excusa para introducir en los centros personal que no haya concurrido a oposiciones rompiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, como actualmente está ocurriendo con las denominadas "irlandesas" en la Comunidad de Madrid.

La LOE, en los artículos 92, 93, 94 y 95, establece con claridad los requisitos de formación y titulaciones del profesorado de las distintas etapas del sistema educativo en el estado español. Con ello garantiza la adecuada cualificación profesional del profesorado en nuestro sistema educativo.

Dado que esta ley orgánica no modifica dichos artículos, la disposición no ha lugar puesto que contradice el ordenamiento de la ley.

Enmienda nº**Al artículo Único. Apartado Ochenta y ocho (por el que se añade una Disposición Adicional trigésima octava)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a esta Disposición que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación”.

Motivación:

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo Único, apartado Ochenta y nueve (por el que se añade una nueva disposición adicional trigésima novena)****De Supresión**

Se propone la eliminación de la disposición adicional trigésima novena con el siguiente redactado:

“Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.

La asignatura Lengua Cooficial y Literatura deberá ser evaluada en las evaluaciones finales indicadas en los artículos 21, 29 y 36.bis, y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente”.

Motivación: salvaguarda de las competencias autonómicas.

Enmienda nº**Al artículo Único (creación de un nuevo apartado Ochenta y nueve bis)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Ochenta y nueve bis. Se añade una nueva disposición adicional

Disposición Adicional (nueva). Educación en lenguas de signos.

Conforme a lo estipulado en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas, el Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases de la educación bilingüe en las lenguas de signos españolas, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas”

Motivación:

Cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

Enmienda nº**Al artículo Único (creación de un nuevo apartado Ochenta y nueve ter)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Ochenta y nueve ter. Se añade una nueva disposición adicional

Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno potenciará la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación y que es fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña.

Motivación:

La escuela catalana y la inmersión lingüística han sido una política de consenso en Cataluña y un factor de integración para la ciudadanía catalana de cualquier origen. No podemos permitir la fractura social ni la pérdida cultural que supondría la aplicación de la LOMCE al permitir escuelas con lenguas vehiculares diferentes o reduciendo el peso de la lengua i la cultura catalanas en el sistema educativo.

Enmienda nº**Al artículo Único (creación de un nuevo apartado Ochenta y nueve quater)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Ochenta y nueve quater. Se añade una nueva disposición adicional

Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno potenciará programas de aprendizaje de las lenguas maternas con mayor demanda en el centro como actividad extraescolar con la finalidad de facilitar al alumnado su conocimiento reglado y fomentar actitudes positivas hacia la diversidad cultural y lingüística.

Motivación:

Ofrecer al alumnado la posibilidad de estudiar su lengua materna de manera homologada.

Enmienda nº

Al artículo Único (creación de un nuevo apartado Noventa bis, por el que se crea una nueva Disposición Transitoria vigésima.

De adición

Se propone la creación de un nuevo apartado Noventa bis, por el que se crea una nueva Disposición Transitoria vigésima del siguiente tenor literal:

“Noventa bis. Se añade una nueva Disposición Transitoria vigésima.

Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.

Motivación:

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio.

Enmienda nº**A la Disposición final segunda (creación de un nuevo apartado Uno-pre)****De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Uno-pre en la Disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

“Uno-pre. El apartado 3 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera.

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, de forma absolutamente excepcional, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.”

Motivación:

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender las necesidades de escolarización. Se dejará de concertar progresivamente y si por algún motivo de urgencia y excepcionalidad se concerta se hará con centros creados por iniciativa privada, creados dónde y cuándo ella libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley

Enmienda nº**A la Disposición final segunda. Dos (modifica la LODE)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a al apartado Dos de esta disposición, que quedaría redactada de la siguiente forma:

"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director o la directora
- Un representante de la entidad titular del centro
- Un representante de la Administración educativa
- Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro
- Cuatro representantes del profesorado elegido por el claustro
- Cuatro representantes de las familias o tutores del alumnado, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes del alumnado elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto."

Motivación:

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración local. Con el mismo objetivo, la representación de la Administración educativa, que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director, sería ejercida por una persona designada al efecto por la administración educativa.

Enmienda nº**A la Disposición final segunda. Dos (modifica la LODE)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción al último párrafo del apartado Dos de esta disposición, que quedaría redactada de la siguiente forma:

"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

.....
.....

"Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar a representantes de los agentes sociales, designados por las organizaciones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan".

Motivación:

Dar el mismo trato a las organizaciones empresariales y sindicales.

Enmienda nº**A la Disposición final segunda. Cuatro (modifica la LODE)****De modificación**

Se propone dar una nueva redacción a este apartado cinco de la Disposición final segunda (que modifica el artículo 59 de la LODE) que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cinco. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo cincuenta y nueve

1. El director o directora de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. El mandato del director o directora tendrá la misma duración que la del director o directora de un centro público
3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director o directora así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios. ”

Motivación:

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director

Enmienda nº

A la Disposición Final Segunda. Apartado cinco. (Modificación del artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE))

De modificación

Se propone dar una nueva redacción al apartado cinco de la Disposición final segunda que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cinco. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo Sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, la Administración Educativa procederá a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección pública de educación, de acuerdo con el baremo obtenido.
3. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Asimismo la Administración educativa velará para que en ningún centro privado concertado se contrate o se despida por motivos que vulneren nuestra Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos e impondrán en tales casos las correspondientes sanciones al centro privado concertado. Para todo ello la Administración educativa correspondiente desarrollará las condiciones de aplicación de estos procedimientos.”

Motivación

Lo que se pretende con la modificación del punto 5 es que los centros sostenidos con fondos públicos tengan las mismas condiciones de selección del profesorado cualificado que los centros públicos, por lo que tendrá que ser la Administración Educativa quien proceda a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección públicas de educación, puesto que son centros financiados públicamente. Además se establece un control suplementario mayor por parte de la Administración de los Centros Privados Concertados puesto que manejan dinero público y deben de someterse a los controles democráticos de las Administraciones Públicas evitando abusos por su parte y evitando igualmente que puedan atentar contra la dignidad de las personas y de los trabajadores.

Enmienda nº

A la Disposición Final Segunda. Apartado seis. (Modificación del artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE))

De modificación

Se propone dar una nueva redacción al apartado seis de la Disposición final segunda que quedará redactado de la siguiente forma:

“Seis. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado de la siguiente manera:

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, la Administración educativa podrá acordar la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado, pudiendo llegar a perder el concierto.”

Motivación:

La modificación de este objetivo es simple: si la empresa que obtiene el concierto educativo no cumple la Legislación se le retira el concierto.

Enmienda nº**A la Disposición final segunda (se crea un nuevo apartado seis –bis)****De adición**

Se propone añadir un nuevo apartado seis – bis a la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

“Seis – bis. Las letras h, i, j, k del apartado 1, el apartado 2 y las letras a y b del apartado 3 del artículo 62, quedaran redactadas en los siguientes términos:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
 - h) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad
 - i) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente
 - i) Incumplir el acuerdo de la Comisión de conciliación
 - k) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación
2. No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de menos grave.
3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:
 - a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
 - b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves”.

Motivación:

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución

Enmienda nº**A la Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas****De supresión**

Se propone la supresión de la totalidad de esta Disposición

Motivación:

Con el objetivo de "españolizar" a los estudiantes catalanes, como proclamó el propio Ministro Wert en sede parlamentaria, se dispone que el Estado podrá cobrarse los gastos derivados de escolarizar en centros privados que impartan sus enseñanzas en castellano al alumnado que opte por estudiar en dicha lengua. Este tipo de medidas suponen la recentralización de ciertos servicios atentando contra las competencias autonómicas en materia de educación, y muy especialmente en lo que atañe al respeto por el modelo de inmersión lingüística aprobado por amplísima mayoría en el parlamento catalán.

Enmienda nº
A la Disposición Final Quinta. Calendario de implantación.
De supresión

Texto del proyecto:

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el cuarto curso no tendrá efectos académicos. Ese año sólo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el segundo curso únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de esta ley orgánica.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos nueve meses desde la publicación de esta ley orgánica.

Motivación

No implantar la presente reforma por ser lo más adecuado para el sistema educativo español.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Enrique Álvarez Sostres, de FORO, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Madrid, 6 de septiembre de 2013

Fdo.: Enrique Álvarez Sostres

Fdo.: Portavoz G.P. Mixto

(173 - 212)



173

ENMIENDA N° 1

Al Título Preliminar. Artículo único. 1 B y 1 I

De modificación

Nuevo texto:

b) “La equidad que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos entre los sexos que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad”.

l) “El desarrollo y fomento desde la escuela de valores que fomenten la prevención de la violencia de género”



174

ENMIENDA N° 2

Artículo único: Apartado uno. Nueva letra R

De adición

Nuevo texto:

“La libertad de elección de centro de acuerdo con los intereses y convicciones de los padres o tutores legales de los alumnos”



175

ENMIENDA N° 3

Artículo único: número cinco. Enmienda el nuevo artículo 6 Bis apartado 2, letra B- inciso 1

De modificación

Nuevo Texto:

“Determinar los estándares de aprendizaje, obtenidos según los objetivos de la enseñanza y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con los contenidos de asignaturas troncales y específicas”.



176

ENMIENDA N° 4

Artículo único: número cinco. Enmienda el nuevo artículo 6 Bis. Apartado 2.
Letra C, inciso 3º

De **supresión** de este apartado

Justificación:

Eliminación de este apartado por contradictorio con la letra I del artículo 1 de la LOE, que fija el principio de autonomía de los centros escolares en la metodología didáctica a utilizar por los mismos y el apartado 2 letra D-inciso 2 de este propio artículo 6 Bis”.



177

ENMIENDA N° 5

Artículo único, número 6. Apartado 3

De modificación

Nuevo texto:

“En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta como criterio para la distribución de recursos económicos, la singularidad de este programa educativo en términos de favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorará especialmente el fenómeno de la despoblación de un territorio, así como la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que se presentan en la escolarización del alumnado de zonas rurales”.



178

ENMIENDA N° 6

Artículo único. Número ocho.

De adición

Los artículos 12, 14 y ~~16~~ de la LOE quedan redactados de la siguiente manera:

Texto artículo 12 apartado 1:

“La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia ,que atiende a niños y niñas desde el nacimiento **hasta los cinco años de edad.**”

Texto artículo 14 apartado 1:

“La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo **desde los tres a los cinco años de edad**”.



179

ENMIENDA N° 7

Artículo único, número ocho bis (Artículo número nuevo)

De adición

Los artículos 16 y 18 de la LOE quedan redactado de la siguiente manera:

Nuevo texto artículo 16:

La Educación Primaria es una etapa educativa **que comprende siete cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los cinco y los doce años de edad.**

Nuevo texto artículo 18:

“La etapa de educación primaria comprenderá siete cursos académicos **entre los cinco y los doce años de edad** y se organiza en áreas que tendrán un carácter global e integrador”.



180

ENMIENDA N° 8

Artículo único, número ocho Bis (artículo nuevo) apartado 2.

De modificación

Nuevo texto:

2- “Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos.

“A) Ciencias de la Naturaleza

B) Ciencias Sociales

C) Lengua Castellana y Literatura

D) Matemáticas

E) Primera Lengua Extranjera

F) Educación Artística



181

ENMIENDA N° 9

Artículo único, número 8 Bis (nuevo) punto 3. .

De modificación

El artículo 18 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3:

3. “Los alumnos deben cursar las siguientes dos áreas de entre el bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a. Educación Física

b. Segunda lengua extranjera”

C- En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes asignaturas específicas:

1-Religión

2- Valores sociales y cívicos



182

ENMIENDA N° 10

Artículo único, número 8 Bis (Nuevo) apartado 4.

De adición

El artículo 18 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 4, párrafo segundo:

“Además los alumnos podrán cursar algún área más [...] **en relación a la profundización o refuerzo de las materias troncales**”.



183

ENMIENDA N° 11

Artículo único: número once, punto 1.

De modificación

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 1:

Al finalizar el séptimo curso de educación primaria se realizará una prueba individualizada a todos los alumnos en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, artística, social y cultural, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, acordes con las asignaturas troncales del currículum, así como el logro de los objetivos de la etapa”.



184

ENMIENDA N° 12

Artículo único, número once, punto 3.

De modificación

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 3:

“El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno se hará constar en un informe que se hará llegar a los padres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos hayan cursado séptimo curso de educación primaria y para aquellos centros en los que cursen el siguiente curso escolar.

En el supuesto de que un alumno al finalizar el último curso de la etapa primaria, no haya alcanzado los objetivos y competencias básicas en comunicación lingüística y matemáticas, los equipos docentes, oídos los padres o tutores legales, deberán valorar de manera excepcional la permanencia de dicho alumno un curso más en la etapa de primaria con un programa de refuerzo específico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 apartado 4 de la LOE

Las administraciones educativas deberán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que a tal objeto sean establecidos”.



185

ENMIENDA N° 13

Artículo único. Número Doce

De modificación

Se añade un Artículo 23 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 23 bis. **Cursos** de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende **cuatro cursos**.

El cuarto curso tendrá carácter fundamentalmente propedéutico.”



186

ENMIENDA N° 14

Artículo único. Número Trece.

De supresión

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 3:

Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria

Texto suprimido: “del primer ciclo”



187

ENMIENDA N° 15

Artículo único, número trece

De adición

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3:

“Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

A- Educación física

B- Segunda Lengua extranjera o Música



188

ENMIENDA N° 16

Artículo único, número trece.

De supresión

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 3, letra c, incisos 4 y 5

Texto a suprimir:

“Música y **segunda lengua extranjera**”



189

ENMIENDA N° 17

Artículo único, número catorce. Apartado 2 letra e, inciso 5

De adición

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera

“Introducción a la Filosofía”



190

ENMIENDA N° 18

Artículo único, número catorce, apartado 2 letra E ,inciso 6

De adición

Nuevo texto:

“Música”



191

ENMIENDA N° 19

Artículo único, número catorce, apartado 4, letra C, inciso 5.

De supresión

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“4 C, 5 suprimir filosofía”

-



192

ENMIENDA N° 20

Artículo único, número catorce, apartado 4, letra C, inciso ~~5~~⁶.

De supresión

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“4 C, 6 suprimir música”



193

ENMIENDA N° 21

Artículo único, número dieciocho .

De modificación

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Evaluación final de educación secundaria obligatoria.

Apartado 1: “Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una **PRUEBA** individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias...”

Puntos 2, 3 y 6: **“Modificar el término evaluación por el término PRUEBA individualizada”.**



194

ENMIENDA N° 22

Artículo enmendado: artículo único ,número dieciocho ,apartado 5

De modificación

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 5: La superación de esta prueba individualizada final requerirá una calificación igual o superior a 4 puntos sobre 10”



195

ENMIENDA N° 23

Artículo único, número veinte

De modificación

El artículo 31 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Título del graduado en educación secundaria obligatoria.

Apartado 1: **Para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria será necesaria la superación de la prueba individualizada final, así como una calificación final de educación secundaria obligatoria igual o superior a 5 sobre 10.....**con la siguiente ponderación.....:

Apartado 1, letra B: Sustituir el término evaluación **por PRUEBA INDIVIDUALIZADA.**”



196

ENMIENDA N° 24

Artículo único, número veintiun

De modificación

El artículo 32 de la LOE en su apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 2: Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria y hayan superado **la prueba final individualizada final de esta etapa**, por la opción de enseñanzas académicas.”



197

ENMIENDA N° 25

Artículo único, número veintiuno

De adición

El artículo 32 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 3: El bachillerato comprende **tres cursos**. Se desarrollará en modalidades diferentes y se organizará de modo flexible y en su caso en distintas vías a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación, con la madurez formativa necesaria, a la vida activa una vez finalizado el mismo”



198

ENMIENDA N° 26

Artículo enmendado: artículo único, número veintiuno

De modificación

El artículo 32 de la LOE en su apartado 4 quedare redactado de la siguiente manera:

“Apartado 4: Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en su régimen ordinario durante cuatro **años y excepcionalmente, con el informe de los equipos docentes del centro un año más, oído el alumno y sus padres o tutores legales**”



199

ENMIENDA N° 27

Artículo único, número veintidós

De modificación

El artículo 34 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Organización General del Bachillerato:

Apartado 1º Las modalidades del bachillerato que podrán ofrecer las administraciones educativas y en su caso los centros docentes serán las siguientes:

-

A- Artes

B-Ciencias y tecnología

C-Humanidades y Ciencias Sociales



200

ENMIENDA N° 28

Artículo único, número veintitrés

De modificación y supresión

Se añade un nuevo artículo 34 Bis de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34 Bis: Organización del primer curso de bachillerato:

1- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de ciencias y tecnología:

a. Historia de la filosofía.

2- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de humanidades y ciencias sociales:

a. Historia de la filosofía

b. Latin/matemáticas aplicadas a c. sociales

b-Bis Historia contemporánea

3- Suprimir el punto 3.



200 cont.

- 4- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

e-1: Cambiar Cultura Audiovisual por Análisis Musical I

- 5- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

b-1: Sustituir Análisis Musical I por Cultura Audiovisual I.



201

ENMIENDA N° 29

Artículo único, número veinticuatro

De modificación

Se añade un nuevo artículo 34- Ter. de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34 Ter: Organización del segundo y tercer curso de bachillerato.

2: Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de humanidades y ciencias sociales:

E5: Historia de la Filosofía II

3: Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de artes:

E2: Análisis musical II

5a: Cultura audiovisual II



202

ENMIENDA N° 30

Artículo único, número veintiséis

De modificación

Se añade un nuevo artículo 36 Bis de la LOE que queda redactado de la siguiente manera:

“Evaluación final de bachillerato:

1- Los alumnos realizarán una prueba final individualizada al concluir el bachillerato [...]

Apartado 4 y 5: **Sustituir el término evaluación por el término Prueba individualizada en ambos apartados.**



203

ENMIENDA N° 31

Artículo único, número veintisiete

De modificación

El artículo 37 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Título de bachiller.

Apartado 1º- Para obtener el título de bachiller será necesaria la superación de la **prueba final individualizada de bachillerato**....

Apartado 3º: La evaluación positiva en todas las materias de bachillerato sin haber **superado la prueba final individualizada** *de bachillerato dará derecho al alumno a [...]*”.



204

ENMIENDA N° 32

Artículo único, número veintiocho

De modificación

El artículo 38 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Admisión a la Enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de bachiller o equivalente:

Apartado 2, letra b- Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de bachillerato o de **la prueba final de bachillerato**.

Apartado 2,,letra d- Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional, podrán establecer **pruebas** específicas de conocimientos y/o de competencias.”



205

ENMIENDA N° 33

Artículo único, número cincuenta y cuatro

De adición

El apartado 2 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 2º, párrafo segundo: “No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las administraciones educativas o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar el criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas post-obligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad o de cohesión del sistema. **En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.**”



206

ENMIENDA N° 34

Artículo único, número cincuenta y cinco

De modificación

El apartado 3 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3, párrafo tercero: “En ningún caso, la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las administraciones educativas o de **concurrir a cualquier programa educativo. En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.**”



207

ENMIENDA N° 35

Artículo único, número cincuenta y seis

De modificación

El apartado 7 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“7: En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato los alumnos, cuando no existan plazas suficientes, se atenderán a lo contemplado en el número 54 apartado 2. de la LOMCE.”

Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos o concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquier de los padres o tutores legales, o un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género debidamente constatados.”



208

ENMIENDA N° 36

Artículo único, número sesenta

De modificación

El artículo 116 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3º, segundo párrafo: “**En concreto, el concierto educativo tendrá una duración de siete años en el caso de educación primaria,** y de cuatro años en el resto de los casos.”



209

ENMIENDA N° 37

Artículo enmendado único, número sesenta y dos

De modificación

El apartado 3 del artículo 120 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“3- El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las administraciones educativas impulsarán y promoverán la autonomía real de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos, puedan adecuarse a sus planes de trabajo y organización una vez elaborados y puedan ser convenientemente evaluados. A tales efectos los centros escolares implicados en un programa que impulse y desarrolle la autonomía escolar, *rendirán cuentas* a las administraciones educativas de las actuaciones educativas realizadas, así como de los recursos utilizados en el desarrollo de los distintos planes de actuación.

A estos efectos, el Ministerio de Educación, en convenio con las Administraciones Educativas, creará un programa específico de colaboración económica y pedagógica con los centros que voluntariamente opten por incluirse en el mismo.

En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo , incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.”



210

ENMIENDA N° 38

Artículo único, número setenta y ocho

De modificación

El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 144. Pruebas individualizadas finales.

1. Los criterios de evaluación correspondientes a las pruebas individualizadas finales indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.”



211

ENMIENDA N° 39

Artículo único, número ochenta y cinco

De adición

Se añade una nueva disposición adicional trigésimo quinta de la LOE con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésimo quinta. Integración de las competencias en el currículo:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias, contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas antes del comienzo de aplicación de esta Ley.”



212

ENMIENDA N° 40

Artículo único, número noventa y uno. Disposición Final Quinta, Apartado 3

De adición

Nuevo texto:

“Apartado 3: Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de bachillerato, se implantarán en el primer curso escolar que comience, transcurridos nueve meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, y en el segundo y tercer curso en los cursos escolares siguientes.”



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi y Dña. Maite Aristegi Larrañaga, diputados de AMAIUR, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **ENMIENDA PARCIAL** al **Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la Calidad educativa**(Número de expediente 121/000048) de la **Comisión Educación y Deporte**.

(213)

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA PARCIAL

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de la comunidad educativa de Euskal Herria, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

Entendemos la calidad del sistema educativo de modo integral, como un servicio público y solidario que tenga como objetivos la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que la ciudadanía de Nafarroa, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

Una educación laica, ético-cívica y social, basada en la co-educación y el respeto entre ambos sexos que garantice la verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática sustentada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, Amaiur hace una apuesta firme por la consecución efectiva de que todo el alumnado sea euskaldun plurilingüe al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquél que parte de una enseñanza en la lengua oficial de Euskal Herria, el euskera.

Sin embargo, vivimos en una situación de diglosia respecto del castellano en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante el sistema de

modelos de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso y en Nafarroa, escudada en el apoyo al inglés, la presencia del euskera se ha reducido casi a la nada. Y ello es especialmente grave cuando es un hecho demostrado que el alumnado de un modelo de inmersión siempre supera el nivel de español, mientras que los alumnos de los otros modelos se acaba siendo monolingües, por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de Amaiur en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco. Porque, mientras la justificación principal de la LOMCE se basa en el 26,5% de fracaso escolar, se oculta entre otras cosas, que la realidad en la CAV y Nafarroa es bien distinta (12,5% y 16,3% respectivamente) además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la implicación de la comunidad educativa y el establecimiento de los criterios curriculares y su desarrollo en los propios centros y las instituciones más cercanas al alumnado.

Pues bien, la lectura de este proyecto de ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. La LOMCE supone un ataque de extrema gravedad para Euskal Herria; es una ofensa, para la ciudadanía de este pueblo y para nuestro sistema educativo propio.

Por eso, mostramos nuestra más enérgica oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos, sí, los del franquismo. Nuestro pueblo bien conoce lo que es sufrir en la educación vejaciones y humillaciones en la escuela, verdaderas aniquilaciones; muchas heridas están aún sin cicatrizar, y este modelo quiere emprender y recorrer otra vez aquél camino. Sobrevuela sobre este proyecto putrefacto el espíritu e intenciones de la FAES de uniformizar, centralizar y españolizar a toda costa.

En primer lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una Ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la "empleabilidad" como excusa, plantea una involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos...Este proyecto quiere deliberadamente parar esa maquinaria para mantener precisamente esas

diferencias de origen. Esto provocaría irremediablemente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de la asignatura de religión, diseñada por obispos ultraconservadores o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivada del trato favorable otorgado a los colegios segregados por sexos.

En segundo lugar, consideramos igualmente grave y totalmente antidemocrático el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisibile la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura del director, brazo ejecutor de la administración central, un director-*virrey*, así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En tercer lugar, lo que justifica específicamente la presentación de esta enmienda parcial, es el hecho de que resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Así, partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose cual voluntad divina la potestad de imponer cuantas medidas se vean necesarias para avanzar y profundizar en la recentralización del Estado hasta garantizar la completa *españolización* del alumnado.

Porque esta reforma erosiona gravemente uno de los pilares fundamentales de la sociedad vasca, el establecimiento de los criterios y políticas del sistema educativo en el ámbito de Euskal Herria, quedando sometidos a una mera gestión y aplicación de las regulaciones impuestas desde Madrid.

La LOMCE es, por tanto, inadmisibile y antidemocrática y supone una absoluta involución en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50% de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el curriculum es inaceptable a todas luces, porque entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Y por último, resulta especialmente grave su ataque al euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado y marginado. Resulta más grave, si cabe, al sufrir aún una situación de riesgo por la propia supervivencia, lo cual exige esfuerzos y tratamientos en clave de discriminación positiva. El euskera debe ocupar su lugar, es decir, ser el eje de la enseñanza, cuestión reconocida además de por toda la comunidad educativa, por la ciudadanía de Euskal Herria. El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario. Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquéllos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos años, violando los derechos lingüísticos y asestando un golpe letal a la normalización lingüística.

Por todo ello, Amaiur tiene la clara determinación de sumarse a la voz de la comunidad educativa de Euskal Herria (alumnado, madres y padres, profesorado, directores, personal no docente, centros, sindicatos, fuerzas políticas, instituciones, etc.) que viene mostrando su más profundo y unánime rechazo a este proyecto de ley, entendiendo que no tiene el aval de la sociedad de Euskal Herria y que no respeta ni su realidad educativa y social, ni la soberanía de la sociedad vasca respecto a su sistema educativo, y en consecuencia presenta la siguiente ENMIENDA PARCIAL.

Enm. u: 213

ENMIENDA Nº 1

ARTICULO: disposiciones adicionales

PUNTO: Añadir una Disposición Adicional Quinta

TIPO DE ENMIENDA De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

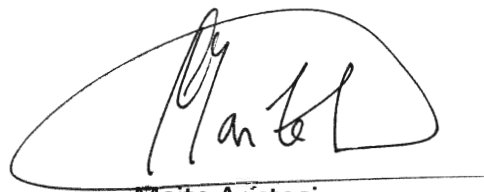
"Disposición adicional quinta. En respeto de la voluntad mayoritaria de la sociedad vasca, esta ley no será de aplicación en Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa"

Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2103



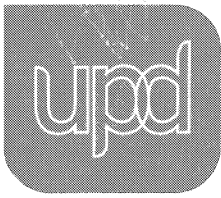
Xabier Mikel Errekondo

Diputado de Amaiur y portavoz G.P. Mixto



Maite Aristegi

Diputada de Amaiur



Unión Progreso y Democracia

GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA



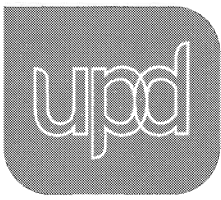
A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada Doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2013

(214 - 246)

Doña Rosa Díez González
Portavoz del Grupo Parlamentario UPyD



214

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único. Se modifica el artículo 32.5 dentro del artículo único.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 32.5 Ordenación y principios pedagógicos

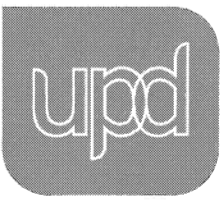
5. Corresponde a las Administraciones educativas **fomentar en el segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año, experiencias de iniciación temprana en los aprendizajes de la lectura y la escritura, las habilidades numéricas básicas y la lengua extranjera.** Asimismo, fomentarán una primera aproximación en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.

JUSTIFICACIÓN:

La lectura, la escritura, las habilidades numéricas básicas y el aprendizaje de la lengua extranjera son las competencias básicas que deben empezar a abordarse en esta etapa educativa.



215

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único Diez. Se modifica el artículo 20.2 dentro del artículo único diez.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 20.2 Evaluación durante la etapa.

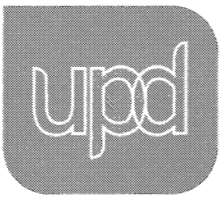
- 1.
2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. **Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria** y de final de Educación Primaria.
- 3.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

- 1.
2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación de segundo o tercer curso y de final de Educación Primaria.
- 3.

JUSTIFICACIÓN:

Razones técnicas. La ley ya precisa que la evaluación se hará en tercero de Primaria en el punto siguiente de este mismo artículo.



216

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

Artículo único Doce. Se modifica el artículo 23 bis dentro del artículo único doce.

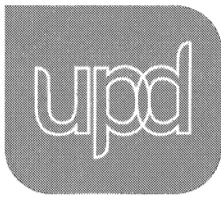
TEXTO QUE SE SUPRIME:

“Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

~~La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno. El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.”~~

JUSTIFICACIÓN:

No es necesario separar la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos, lo que se hace para crear dos itinerarios en cuarto de ESO. Modifica el artículo 25.



217

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único Catorce. Se modifica el artículo 25 dentro del artículo único catorce.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. En el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales:

- a) Geografía e Historia
- b) Lengua Castellana y Literatura
- c) Primera Lengua Extranjera
- d) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas o Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas**
- e) Educación Física**
- f) Educación Ética y valores cívicos**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

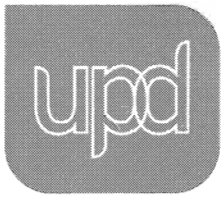
3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

- a) Geografía e Historia
- b) Lengua Castellana y Literatura
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas
- d) Primera Lengua Extranjera
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

JUSTIFICACIÓN:

La Religión no debe ser una asignatura.

No hay ninguna razón para que la Educación Física, que es obligatoria en todos los cursos, no tenga la consideración de materia troncal, en igualdad de condiciones con las otras materias. No



217 cont

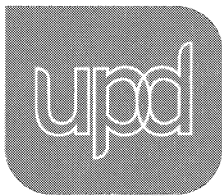
afecta, sin embargo, esta consideración a su condición de materia que no se evalúa en la evaluación final de secundaria obligatoria (artículo 29)

No es necesario separar 4º de ESO en dos itinerarios pues a través de la nueva organización propuesta ya se puede contemplar el carácter propedéutico de este curso. Las materias troncales que pueden elegir los alumnos y la posibilidad de los centros de establecer itinerarios garantizan la existencia de opciones suficientes y ajustadas a las trayectorias de la enseñanza postobligatoria para los alumnos.

La reducción del número de materias facilita la organización de los centros y se evitan redundancias al eliminar materias (Latín-Cultura Clásica, Cultura Científica- Ciencias aplicadas, etc.) cuyo currículo sería redundante. En todo caso, los centros que dispongan de los suficientes recursos, podrían profundizar en algunos contenidos con la opción de materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales, que se contempla en el artículo.

Al crear una sola titulación se incrementa la flexibilidad a las opciones que pueden seguir los alumnos.

Esta modificación obliga a adaptar también el artículo 29. Evaluación final de ESO, 31. Título de Graduado en ESO, y 32. Principios generales de Bachillerato, eliminando en ellos las referencias a las opciones de 4º de ESO.



218

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

Artículo único Catorce. Se modifica el artículo 25 dentro del artículo único catorce.

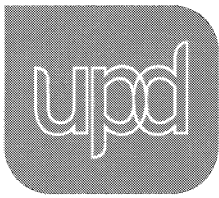
TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales. **Los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de estas materias.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



219

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único diecinueve. Se modifica el artículo 30 dentro del artículo único diecinueve.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 30. Propuesta de acceso a Formación Profesional Básica.

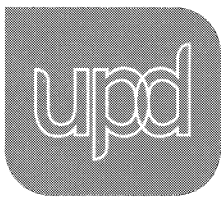
El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley orgánica.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley orgánica

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina la frase “cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje”. Las razones para incorporar a un alumno a un Ciclo de Formación Profesional Básica pueden ser varias, atendiendo a los intereses y capacidades del alumno. Si se quiere prestigiar la Formación profesional no puede seguir estando asociada al fracaso escolar.



220

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único veintitrés. Se modifica el artículo 34 bis dentro del artículo único veintitrés.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato:

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura I
- c) Matemáticas I
- d) Primera Lengua Extranjera I

e) Educación Física

f) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Biología y Geología
- 2º) Dibujo Técnico I
- 3º) Física y Química

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades **y Ciencias Sociales**:

- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura I
- c) Primera Lengua Extranjera I

d) Educación Física

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos **tres** materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Economía
- 2º) Latín I
- 3º) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I
- 4º) Griego I
- 5º) Historia del Mundo Contemporáneo

220 cont

6º) Literatura Universal

Los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de estas materias.

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Filosofía
- b) Fundamentos del Arte I
- c) Lengua Castellana y Literatura I
- d) Primera Lengua Extranjera I

e) Educación Física

f) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Cultura Audiovisual I
- 2º) Historia del Mundo Contemporáneo
- 3º) Literatura Universal

4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, **un máximo de dos** materias de entre las siguientes:

- 1º) Análisis Musical I
- 2º) Anatomía Aplicada
- 3º) Cultura Científica
- 4º) Dibujo Artístico I
- 5º) Dibujo Técnico I
- 6º) Lenguaje y Práctica Musical
- 7º) Segunda Lengua Extranjera I
- 8º) Tecnología Industrial I
- 9º) Tecnologías la Información y la Comunicación I
- 10º) Volumen
- 11º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales
- 12º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno

TEXTO QUE SE MODIFICA:

220 cont

1. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

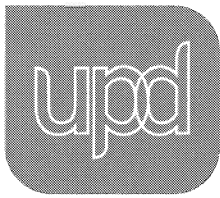
- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura I
- c) Matemáticas I
- d) Primera Lengua Extranjera I
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1º) Biología y Geología
 - 2º) Dibujo Técnico I
 - 3º) Física y Química

2. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

- a) Filosofía
- b) Latín I
- c) Lengua Castellana y Literatura I
- d) Primera Lengua Extranjera I
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1º) Economía
 - 2º) Griego I
 - 3º) Historia del Mundo Contemporáneo
 - 4º) Literatura Universal

3. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura I
- c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I
- d) Primera Lengua Extranjera I
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1º) Economía



220 cont

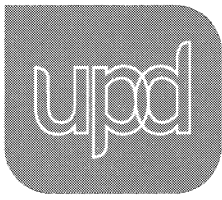
- 2º) Griego I
- 3º) Historia del Mundo Contemporáneo
- 4º) Literatura Universal
- 5º) Latín I

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Filosofía
- b) Fundamentos del Arte I
- c) Lengua Castellana y Literatura I
- d) Primera Lengua Extranjera I
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:
 - 1º) Cultura Audiovisual I
 - 2º) Historia del Mundo Contemporáneo
 - 3º) Literatura Universal

5. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

- a) Educación Física
- b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:
 - 1º) Análisis Musical I
 - 2º) Anatomía Aplicada
 - 3º) Cultura Científica
 - 4º) Dibujo Artístico I
 - 5º) Dibujo Técnico I
 - 6º) Lenguaje y Práctica Musical
 - 7º) Religión
 - 8º) Segunda Lengua Extranjera I
 - 9º) Tecnología Industrial I
 - 10º) Tecnologías la Información y la Comunicación I
 - 11º) Volumen
 - 12º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales



220 cont.

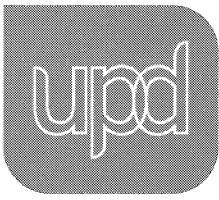
13º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno

JUSTIFICACIÓN:

La Religión no debe ser una asignatura.

No hay ninguna razón para que la Educación Física, que es obligatoria en todos los cursos, no tenga la consideración de materia troncal, en igualdad de condiciones con las otras materias. En el artículo 36 bis se mantendría la especificación de que la Educación Física no sería evaluada en la Evaluación Final de Bachillerato.

Se agrupan las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales facilitando la organización de los centros y la gestión de los recursos.



221

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único veintidós. Se modifica el artículo 34 dentro del artículo único veintidós

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 34. Organización general del Bachillerato

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias
- b) **Humanidades y Ciencias Sociales**
- c) Artes

2. Los centros de enseñanza, en las localidades donde exista oferta suficiente para que puedan ser impartidas todas las opciones, podrán especializarse en las siguientes ramas:

a) **Siguiendo el currículo establecido para la opción de Ciencias:**

- 1) **Ciencias de la Naturaleza**
- 2) **Tecnología**

a) **Siguiendo el currículo establecido para la opción de Humanidades y Ciencias Sociales:**

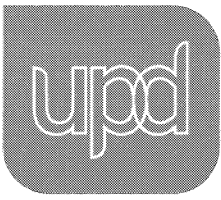
- 1) **Humanidades**
- 2) **Ciencias Sociales**

3. El proyecto educativo de cada centro concretará las materias de modalidad que se ofertan en cada caso. Los centros deberán ofertar, al menos, dos de las ramas, correspondiendo una a la opción de Ciencias y otra a la de Humanidades y Ciencias Sociales

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias
- b) Humanidades



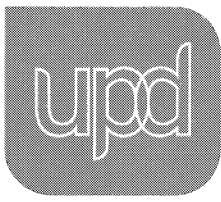
221 cont.

- c) Ciencias Sociales
- d) Artes

JUSTIFICACIÓN:

La diferenciación entre las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales no está justificada curricularmente, se diferencian solo en una materia y complica innecesariamente la organización de los centros educativos.

Allí donde existan suficientes centros de educación secundaria, algunos centros pueden especializarse en ramas, lo que mejora la gestión de los recursos y permite disponer de mejores instalaciones y equipamientos para impartir determinadas materias.



222

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único treinta y uno. Se modifica el artículo 41 dentro del artículo treinta y uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1º) **Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria**

2º) Título Profesional Básico

3º) **Haber superado todas las asignaturas de un Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento**

3º) Título de Bachiller

4º) Un título universitario

5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato

TEXTO QUE SE MODIFICA:

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

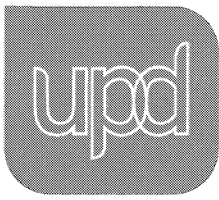
1º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas

2º) Título Profesional Básico

3º) Título de Bachiller

4º) Un título universitario

5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional



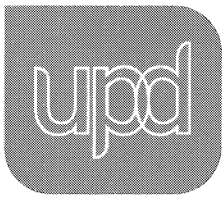
222 cont.

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina la referencia a que el acceso a un Ciclo de Grado Medio debe ser desde la opción de enseñanzas aplicadas en 4º de ESO. No existe ninguna razón para que los alumnos que hayan cursado la otra opción no puedan acceder directamente a un Ciclo. Se trata de una precisión que puede dificultar de manera innecesaria la transición entre diversos estudios. De hecho, se propone en otra enmienda que desaparezcan las dos opciones en que se estructura 4º de ESO.

También se incluye la posibilidad de que puedan acceder a un Ciclo de Grado Medio quienes hayan superado todas las asignaturas de un Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento. Ver enmienda al artículo 27. Hay que intentar flexibilizar el sistema educativo, ofreciendo opciones a los alumnos que no opten por el currículo común.



223

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único treinta y dos. Se modifica el Artículo ^{42.4}41.4 dentro del artículo único treinta y dos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Condiciones de acceso y admisión.

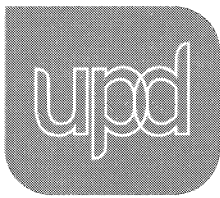
Los ciclos tendrán 2 años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de **tres** años.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Los ciclos tendrán 2 años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.

JUSTIFICACIÓN:

Parece suficiente que sean tres años los que los alumnos deben estar en un Ciclo de Formación Profesional Básica. Debe evitarse que alumnos mayores de 18 años sigan cursando una etapa de la formación básica y obligatoria. A partir de esa edad existen otras alternativas para continuar con la formación.



224

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único treinta y nueve. Se modifica el Artículo 54.3 dentro del artículo único treinta y nueve.

TEXTO QUE SE PROPONE:

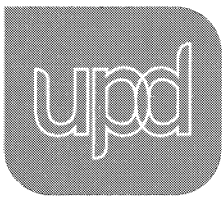
«3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Grado en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. »

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Música o de Danza obtendrán el Título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Música o Danza.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



225

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único cuarenta. Se modifica el Artículo 55.3 dentro del artículo único cuarenta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

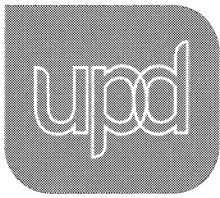
«3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título de Grado en Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. »

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«3. Quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático obtendrán el Título Superior de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Arte Dramático.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



226

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único cuarenta y uno. Se modifica el Artículo 56.2 dentro del artículo único cuarenta Y UNO

TEXTO QUE SE PROPONE:

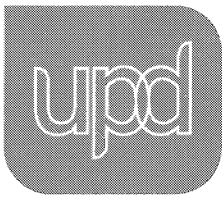
«2. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título de Grado en Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. »

TEXTO QUE SE MODIFICA:

«2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior »

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



227

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único cuarenta y uno. Se modifica el Artículo 56.2 dentro del artículo único cuarenta Y UNO

TEXTO QUE SE PROPONE:

“3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Grado en Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

“4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título de Grado en Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

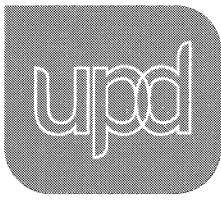
«3. Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Artes Plásticas.

4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado.

Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Diseño.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



228

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

Artículo único cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 84.3 dentro del artículo único cincuenta y cinco.

TEXTO QUE SE SUPRIME:

ARTÍCULO 84.3

~~No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.~~

~~En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad.~~

JUSTIFICACIÓN:

El Estado no suscribirá conciertos con centros educativos en los que exista enseñanza diferenciada por sexo.

229

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único sesenta. Se modifica el artículo 116 dentro del artículo único sesenta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

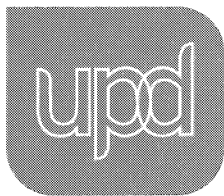
Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, ~~sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto~~. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.



229 cont.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la

229 cont.

Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

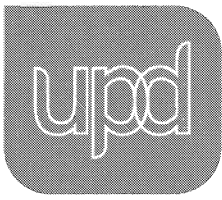
6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

JUSTIFICACIÓN:

Las Administraciones educativas deben garantizar la oferta de plazas suficientes para la escolarización de los alumnos. El carácter propio de los centros debe atenerse al resto de los preceptos que marca esta Ley y el resto de las disposiciones legales, así como a los principios de eficacia y economía del gasto público.

Debe realizarse una evaluación del funcionamiento de los centros privados concertados. Los resultados de las pruebas externas realizadas por las Administraciones Educativas y el Ministerio de Educación y Deporte, así como su contribución a la equilibrada escolarización de los alumnos con necesidades de refuerzo educativo deben ser aspectos básicos de este análisis.



230

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

Artículo único sesenta. Se modifica el artículo 116 dentro del artículo único sesenta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

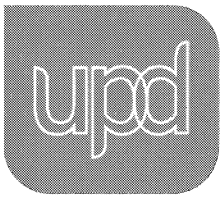
Artículo 116. Conciertos.

- 1.
- 2.
- 3

8. La prórroga de los conciertos incluirá una evaluación de la actividad del centro durante la vigencia del concierto educativo, en la que se incluirán los resultados de las evaluaciones a que hace referencia el artículo 144 y la escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior



231

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único sesenta y seis. Se modifica el artículo 122 bis. 4 Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, **durante el periodo de realización de estas acciones**, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos, **según las facultades que el Gobierno determine reglamentariamente. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad adecuados para la realización de las acciones de calidad y deberán ser refrendadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará además de que se cumplan los principios de igualdad y publicidad de estas decisiones.**

La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas por parte del centro docente.

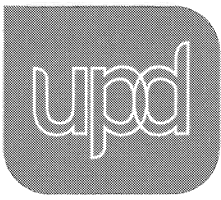
Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. A tal efecto, dispondrá de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.



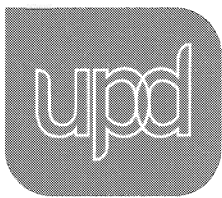
231 cont

c) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

JUSTIFICACIÓN:

La gestión de los recursos humanos de los centros debe ser objeto de un desarrollo reglamentario que refleje detalladamente las condiciones y circunstancias en que se desarrolla. Las medidas que se adopten por parte de los equipos directivos de los centros deben estar claramente fundamentadas por los principios de las acciones de calidad que se están desarrollando y deben limitarse temporalmente al desarrollo de estas acciones para que no puedan tener efectos que distorsionen la normal provisión de plazas de los centros educativos, en la que ya se reconoce los efectos que la participación en estas acciones tiene sobre la provisión de puestos de trabajo.



232

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único sesenta y siete. Se modifica el artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Los centros **elaborarán unas normas de organización, funcionamiento y convivencia, según las directrices establecidas en el plan de convivencia, y que incluirán las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.**

2. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

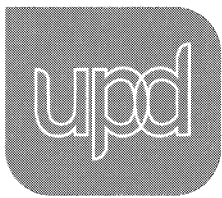
Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

3. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum", sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.



232 cont

2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

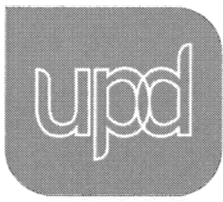
Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

3. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum", sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios alumnos.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN:

Debe diferenciarse el Plan de Convivencia, incluido en el proyecto educativo de centro, que recoge los principios generales de la convivencia en el centro y al que se debe intentar dar estabilidad temporal, de las normas de organización, funcionamiento y convivencia, incluidas en la programación general anual, en las que se concretan y desarrollan los principios del Plan de Convivencia y que, por sus propias características, pueden ser objeto de una revisión anual de las medidas y sanciones tras evaluar su eficacia.



233

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único sesenta y nueve. Se modifica el artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Aprobar el proyecto educativo del centro a que se refiere el artículo 121, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.**
- b) Evaluar el resto de proyectos del Centro, las normas y la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.**
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente ley orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

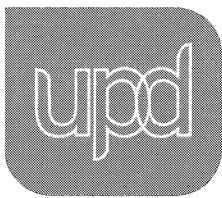
233comt

- i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente ley orgánica.
- b) Evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente ley orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.



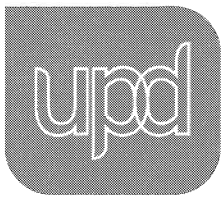
233 cont.

- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
- i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto educativo del centro que recoge los valores y objetivos debe ser aprobado por el conjunto de la comunidad educativa representada en el Consejo Escolar.

Esta modificación implica también el cambio del artículo 132 sobre competencias del director. Igualmente está relacionada con la modificación del artículo 124 presentada para diferenciar el Plan de Convivencia, incluido en el proyecto educativo de centro, de las normas de organización y funcionamiento que se incluiría en las normas a que se refiere el apartado b de esta enmienda.



234

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único setenta y tres. Se modifica el artículo 135. Procedimientos de selección.

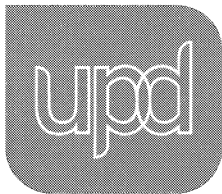
TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.
2. **La selección será realizada por una comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y por representantes del centro correspondiente. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones, que será un 40 por ciento para los representantes de la Administración, un 40 por ciento para profesores del Claustro y un 20 por ciento para otros sectores de la comunidad educativa.**

Los representantes del Centro serán elegidos por el Claustro de profesores y, en su caso, por el Consejo escolar. Los representantes de la Administración serán designados por sorteo entre los candidatos que determinen las Administraciones educativas, y que podrán ser todos los inspectores de educación y directores de centros educativos de la misma etapa, de demarcaciones territoriales no inferiores a la provincia

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes desarrolladas en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.”



234 cont.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

2. La selección será realizada por una comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros; en cualquier caso deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

JUSTIFICACIÓN:

Las comisiones de selección de directores deben garantizar que se seleccione al mejor candidato, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o de injerencia por parte de las Administraciones educativas ni que existe una capacidad de decisión por parte de uno de los grupos de vocales que haga inútil la valoración del resto de los sectores. Por ello, es tan importante el número total de componentes de cada una de los sectores como la forma en que estos son elegidos, definiéndose en esta propuesta la elección para los miembros del propio centro y el sorteo para los representantes de las Administraciones.



235

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

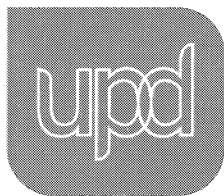
Artículo único setenta y tres. Se modifica el artículo 135. Procedimientos de selección.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes **y el hecho de que el candidato tenga destino** en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda anterior.



236

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único setenta y cuatro. Se modifica el artículo 136.2 dentro del artículo único setenta y cuatro.

Artículo 136.2 Nombramiento

TEXTO QUE SE PROPONE:

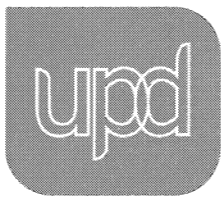
2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos **y objetivos, e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas a que hace referencia el artículo 144 realizadas durante su mandato.** Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

JUSTIFICACIÓN:

La rendición de cuentas y la evaluación del trabajo de los directores debe basarse en datos objetivos y cuantificables, que reflejen la evolución y mejora de los centros durante su mandato. Uno de los aspectos que deben emplearse en este sentido son las evaluaciones individualizadas realizadas.



237

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único. Se modifica la Disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Bases del régimen estatutario de la función pública docente.

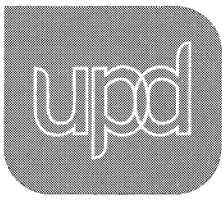
4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos. **A estos concursos podrán concurrir los funcionarios de cualquiera de las Administraciones educativas en las mismas condiciones que en los concursos de ámbito estatal, sin que las Administraciones educativas puedan reconocer méritos académicos o profesionales que impliquen o signifiquen la discriminación de los funcionarios que no procedan de su ámbito territorial.**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

JUSTIFICACIÓN:

La capacidad de las Administraciones educativas para organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial no deben ir en contra los derechos a la provisión de plazas para todos los funcionarios. Los procesos de concurrencia deben estar abiertos, cualquiera que sea su ámbito territorial, a todos los funcionarios públicos docentes del Estado.



238

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único ochenta. Se modifica la disposición adicional segunda dentro del artículo único ochenta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. La enseñanza de la religión como asignatura en los niveles educativos que corresponda será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La asignatura de religión no computará en ningún caso para la obtención de la nota media, no se incluirá en las evaluaciones individualizadas a que hace referencia el artículo 144 y no se computará al objeto de los supuestos de promoción y titulación de los alumnos.

2. Los centros educativos se encargarán de organizar la atención educativa de los alumnos que no cursen la asignatura de religión durante los periodos correspondientes, que, en ningún caso, serán más de un periodo lectivo por semana.

3. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión, así como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos **serán propuestos por las autoridades religiosas respectivas y revisados y aprobados por el Gobierno de España, que se encargará de comprobar que son conformes a la legislación vigente.**

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

238 cont.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

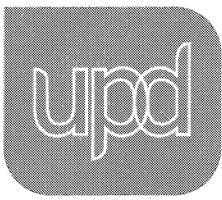
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

JUSTIFICACIÓN:

Unión, Progreso y Democracia defiende una enseñanza laica en la que la religión no debe estar presente como asignatura, pero al objeto de facilitar un consenso que permita la aprobación de una ley educativa con perspectivas de estabilidad, considera que la enseñanza de la religión se debe hacer bajo los siguientes condicionantes: no debe ser evaluada en las evaluaciones individualizadas, no debe computar al objeto de establecer notas medias y no debe tener una materia alternativa asociada.

Además, el Estado español no puede delegar en las respectivas autoridades religiosas la competencia exclusiva sobre contenidos y materiales que se enseñan en las aulas, ya que esa competencia debe ser, en todos los casos, exclusiva del Estado. En todo caso, corresponderá a las autoridades religiosas proponer los elementos del currículo que integren las respectivas asignaturas de religión, pero el Estado debe velar porque esos contenidos se adapten a la legislación vigente y, en caso contrario, para evitar que se integren en el currículo.



239

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Nuevo apartado del artículo único ochenta y dos. Se modifica la disposición adicional duodécima. Ingreso y promoción interna.

TEXTO QUE SE PROPONE:

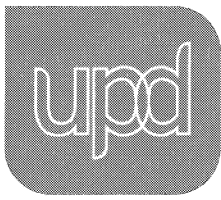
1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Los seleccionados en la fase de concurso acometerán una fase de prácticas de carácter selectivo de un año de duración. La fase de prácticas incluirá cursos de formación y asistencia en un centro bajo la dirección y supervisión de un profesor-tutor de profesores en prácticas, sin posibilidad de que el aspirante en prácticas actúe de forma independiente al frente de uno o varios grupos de alumnos ni de que forme parte de la plantilla del centro.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en



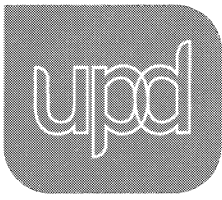
239 cont

cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

JUSTIFICACIÓN:

Se propone un sistema de formación del profesorado que debe incluir un periodo de formación en centros de trabajo de un año de duración.



240

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único ochenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional trigésima octava.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo serán también en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos.** Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.

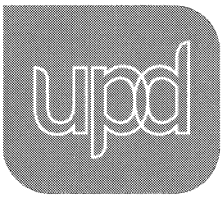
TEXTO QUE SE MODIFICA:

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.

JUSTIFICACIÓN:

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.



241

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único ochenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional trigésima octava.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes. **La proporción mínima será del 40% de los periodos lectivos impartidos en cada lengua. Si se incluye una tercera lengua vehicular, la proporción de las materias no impartidas en la tercera lengua vehicular será igualmente de un mínimo del 40% para cada lengua vehicular oficial.**

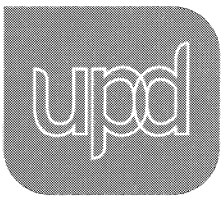
TEXTO QUE SE MODIFICA:

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

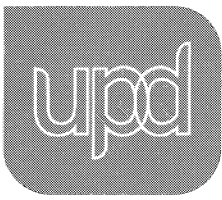
JUSTIFICACIÓN:

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.



241 wnt

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.



242

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único ochenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional trigésima octava.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente **en lengua castellana**, en lengua cooficial **o en una lengua extranjera**, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana y la lengua cooficial como lengua vehicular en una proporción razonable.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

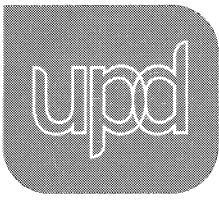
“c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

JUSTIFICACIÓN:

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.



243

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

Artículo único ochenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional trigésima octava.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

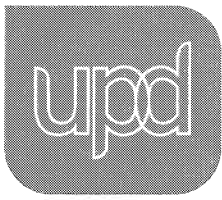
Los padres o tutores legales tienen derecho a elegir la lengua vehicular de sus hijos en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable de enseñanza en la lengua elegida o, al menos, en un sistema de doble lengua vehicular sostenida con fondos públicos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación y en el que deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

TEXTO QUE SE MODIFICA:

Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación y en el que



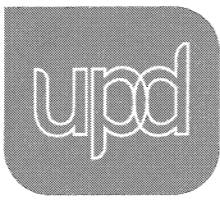
243 cont.

deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

JUSTIFICACIÓN:

Los padres y tutores legales tienen el derecho a decidir libremente la lengua vehicular de la educación de sus hijos y son las administraciones públicas las encargadas de garantizar ese derecho a través de la oferta de plazas.

La planificación de las Administraciones educativas debe tender a conseguir que los alumnos sean educados, al menos en una parte razonable del periodo escolar, en su lengua materna, así como a la adquisición durante la educación básica de la competencia en lectura y escritura en las otras lenguas cooficiales que pudieran existir.



244

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

Artículo único. Nueva Disposición adicional

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueva Disposición adicional. Maestros con licenciatura con plaza en los Institutos de Educación Secundaria.

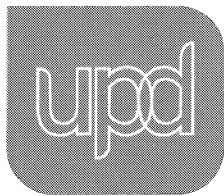
1. Las Administraciones educativas convocarán en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, un concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de funcionarios del Cuerpo de Maestros con titulación de licenciados con destino definitivo en los Institutos de Educación Secundaria de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una Programación Didáctica, ésta hará referencia al currículo de un área o materia relacionada con la especialidad por la que se participa. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la programación indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la programación expuesta. Ambas fases no tendrán carácter eliminatorio, siendo la nota final la suma de ambas fases, la de oposición y la de concurso. Superarán el concurso oposición todos aquellos aspirantes que obtengan un cinco en la prueba realizada.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo a las plazas del Primer Ciclo de Educación Secundaria de la Administración educativa.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica



245

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

Artículo único. Nueva Disposición Adicional

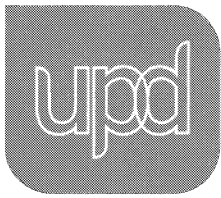
TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueva Disposición Adicional. Autoridad del Profesorado

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en un plazo máximo de seis meses un Proyecto de Ley que regule el reconocimiento al profesor como autoridad en el ejercicio de la función pública educativa.

JUSTIFICACIÓN:

Para conseguir que en los centros educativos y en las aulas se reconozca la autoridad del profesor y se proteja debidamente el derecho a aprender de los alumnos, la Administración ha de dotarle de la condición de autoridad pública. Así, se transmite a la sociedad la importancia que para el sistema educativo tiene la figura del profesor, ya que sin él no podría desarrollarse el derecho fundamental a la educación establecido en el artículo 27 de la Constitución; además de mejorarse su protección legal frente a los malos comportamientos y agresiones, tanto de alumnos como de padres o tutores.



246

ENMIENDA

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

Artículo único. Nueva Disposición Adicional

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueva Disposición Adicional. Sistema de préstamos de libros de texto

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pondrá en marcha la creación y mantenimiento de un sistema de préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, administrado por los propios centros escolares en la etapa de educación obligatoria.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de profundizar en la universalidad de la educación, y especialmente en la educación básica, mediante programas de gratuidad de los libros de texto en los centros sostenidos con fondos públicos, facilitando a los alumnos de familias que así lo prefieran la obtención en préstamo de los libros de texto necesarios para el trabajo escolar, respetando los legítimos intereses de editores de libros de texto, centros escolares, docentes y familias.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a iniciativa de la diputada de **GEROA BAI**, Uxue Barkos Berruezo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al **Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (121/000048)**

(247- 271)

10 de septiembre de 2013



UXUE BARKOS BERRUEZO
Diputada de Geroa Bai



Portavoz G.P. Mixto

**ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN**

Se propone suprimir la totalidad de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN:

Este Proyecto de Ley pretende corregir la LOE eliminando los criterios progresistas de ésta última e imponiendo los intereses ideológicos del Partido Popular. La exposición de motivos del texto refleja una visión mercantilista de la educación.

ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ÚNICO: APARTADO UNO

Se suprime el apartado q) de este artículo:

~~q) La libertad de enseñanza y de creación de centro docente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.»~~

JUSTIFICACIÓN:
Mejora técnica

ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO UNICO: Se propone eliminar el apartado **CINCO**:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

«Artículo 6.bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
- e) El diseño del currículo básico que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º) Determinar los contenidos, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.
- 2.º) Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
- 3.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.
- 2.º) Determinar las características de las pruebas.
- 3.º) Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º) Completar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
- 2.º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
- 3.º) Establecer directrices para orientar la metodología didáctica empleada en los centros docentes de su competencia.
- 4.º) Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.
- 5.º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
- 6.º) En relación con la evaluación durante la etapa, completar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
- 7.º) Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º) Completar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa.
 - 2.º) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.
- 3.º) Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50 % del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, las medidas correctoras oportunas.

Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

~~6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.~~

~~7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»~~

JUSTIFICACIÓN:

Por considerarlo más apropiado

**ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN
ARTÍCULO ÚNICO**

Se propone apartado SIETE que contiene la modificación del artículo 17.

~~Siete. Se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:~~

~~«b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.~~

~~j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.»~~

JUSTIFICACIÓN:

El apartado siete modifica el artículo 17, en el que se enumeran los objetivos de la etapa de Educación Primaria, incluyendo una mención al desarrollo de un “espíritu emprendedor” del alumnado. Una vez más el texto refleja el espíritu mercantilista de esta reforma educativa

ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone la supresión de la modificación del artículo 18 que contiene el apartado **OCHO**:

Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

~~«1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.~~

~~2. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:~~

- ~~a) Ciencias de la Naturaleza.~~
- ~~b) Ciencias Sociales.~~
- ~~c) Lengua Castellana y Literatura.~~
- ~~d) Matemáticas.~~
- ~~e) Primera Lengua Extranjera.~~

~~3. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:~~

- ~~a) Educación Física.~~
- ~~b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.~~
- ~~c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:~~

- ~~1.º) Educación Artística.~~
- ~~2.º) Segunda Lengua Extranjera.~~
- ~~3.º) Religión.~~
- ~~4.º) Valores Sociales y Cívicos.~~

~~4. Los alumnos deben cursar el área Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura.~~

~~Además, los alumnos podrán cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.~~

~~5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.~~

~~6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.»~~

JUSTIFICACIÓN:

Con esta modificación la etapa de Educación Primaria se organiza en torno a seis cursos (actualmente existen dos ciclos de tres cursos) y establece las áreas de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica que los alumnos y alumnas deberán cursar. De esta forma se rompe el planteamiento pedagógico e integrador del ciclo y el conocimiento del medio se divide en dos áreas: ciencias naturales y ciencias sociales.

Se establece una división entre áreas de primera, segunda y tercera categoría. La religión, o su alternativa, tienen mucho mayor relieve que el aprendizaje de la lengua propia o las enseñanzas artísticas que ni siquiera se garantizan.

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se propone suprimir el apartado **DIEZ** que contiene la modificación del artículo 20

Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumno accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de las evaluaciones de segundo o tercer curso, y de final de Educación Primaria.

3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.

4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN:

Fija las reglas de evaluación y promoción en la Educación primaria que suponen una carrera de obstáculos a la que se someterá al alumnado a lo largo de todo el proceso educativo.

La externalización de las pruebas devalúa la función del profesorado que no será en última instancia quien califique al alumnado

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **TRECE**: Artículo 24 de la LOE:

Añadir al final del apartado 1 el subapartado "**g) Música**"

Suprimir del apartado 3 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"4º) Música"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **TRECE**: Artículo 24 de la LOE:

Añadir al final del apartado 2 (materias troncales de 3º ESO):

"g) Música"

Suprimir del apartado 3 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"4º) Música"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **TRECE**: Artículo 24 de la LOE:

Añadir en el apartado 3 (asignaturas específicas obligatorias de 1º, 2º y 3º de ESO,
junto
a Educación Física y a Religión o Valores Éticos)

"c) Música"

El apartado 3c pasaría a ser el 3d (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone la supresión del apartado **CATORCE**

JUSTIFICACIÓN:

El apartado catorce modifica el artículo 25, estableciendo dos opciones que los alumnos deberán escoger en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Con este planteamiento, Cuarto de la ESO pierde su planteamiento general de enseñanzas comunes. Se proponen dos itinerarios diferenciados y cerrados con titulaciones diferentes que conducen a Bachillerato o a Formación profesional. Esto supone un claro camino hacia la segregación temprana.

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **TRECE**: Artículo 24 de la LOE:

Añadir en el apartado 3 (asignaturas específicas obligatorias de 1º, 2º y 3º de ESO,
junto
a Educación Física y a Religión o Valores Éticos)

"c) Música"

El apartado 3c pasaría a ser el 3d (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone la supresión del apartado **CATORCE**

JUSTIFICACIÓN:

El apartado catorce modifica el artículo 25, estableciendo dos opciones que los alumnos deberán escoger en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Con este planteamiento, Cuarto de la ESO pierde su planteamiento general de enseñanzas comunes. Se proponen dos itinerarios diferenciados y cerrados con titulaciones diferentes que conducen a Bachillerato o a Formación profesional. Esto supone un claro camino hacia la segregación temprana.

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **CATORCE**: Artículo 25 de la LOE:

Añadir al final del apartado 2.e. (entre las materias troncales de opción de 4º de ESO junto a Biología y Geología, Economía, Física y Química y Latín)

"5º) Música"

Suprimir del apartado 4.c. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"6º) Música"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Punto CATORCE: Artículo 25 de la LOE:

Añadir al final del apartado 3 (entre las materias troncales de opción de 4º de ESO junto a Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial y Tecnología):

"4º) Música"

Suprimir del apartado 4.c. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"6º) Música"

JUSTIFICACIÓN:
Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Apartado **VEINTITRÉS**: Nuevo Artículo 34.bis de la LOE:

Sustituir en el apartado 4 (bloque de materias troncales de la modalidad de Artes de 1º de Bachillerato):

"b) Fundamentos del Arte I" por "b) Cultura Audiovisual".

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Punto **VEINTITRÉS**: Artículo 34.bis de la LOE:

Suprimir de la segunda parte del apartado 4.e.(bloque de materias troncales de opción):

"1º) Cultura Audiovisual I"

Sustituir las asignaturas propuestas en el apartado 4.e. (bloque de materias troncales de opción).

"1º) Cultura Audiovisual I" por "1º) Análisis musical"

"2º) Historia del Mundo Contemporáneo" por " 2º) Lenguaje y práctica musical"

"3º) Literatura Universal" por "3º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño"

Añadir un punto 4º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Punto **VEINTITRÉS**: Artículo 34.bis de la LOE:

Sustituir en el apartado 5.b. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"1º) Análisis Musical I" por " 1º) Historia del Mundo Contemporáneo"

"4º) Dibujo Artístico I" por " 4º) Literatura Universal"

"5º) Dibujo Técnico I" por "5º) Fundamentos del Arte I"

Suprimir del apartado 5.b

"6º) Lenguaje y Práctica Musical"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Punto **VEINTICUATRO**: Artículo 34.ter de la LOE:

Sustituir en el apartado 4 (bloque de materias troncales generales de la modalidad de Artes de 2º de Bachillerato):

"a) Fundamentos del Arte II" por "a) Fundamentos del Arte"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE ADICIÓN

Punto **VEINTICUATRO**: Artículo 34.ter de la LOE:

Añadir en la segunda parte del apartado 4.e. (bloque de materias troncales de opción de la modalidad de Artes de 2º de Bachillerato) el siguiente texto:

“Una materia troncal de opción más relacionada con la modalidad de Artes, para que este bloque tenga 4 materias”

JUSTIFICACIÓN:
Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Punto **VEINTICUATRO**: Artículo 34.ter de la LOE:

Suprimir del apartado 5 (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

"a) Análisis Musical II"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

SE PROPONE LA SUPRESIÓN DEL APARTADO VEINTIOCHO

Veintiocho. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

~~«Artículo 38. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.~~

~~1. Las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.~~

~~2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno que deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. Dichos procedimientos utilizarán, junto al criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:~~

~~a) Modalidad y materias cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.~~

~~b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de Bachillerato.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.~~

~~La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato deberá tener un valor, como mínimo, del 60% del resultado final del procedimiento de admisión.~~

~~Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA ENMIENDA DE SUPRESIÓN

SE PROPONE LA SUPRESIÓN DEL APARTADO CINCUENTA Y CINCO

~~Cincuenta y cinco. El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

~~No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza~~

~~diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.~~

~~En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonable la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

**ENMIENDA
ENMIENDA DE SUPRESIÓN**

**AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO OCHENTA Y OCHO (POR EL QUE SE
AÑADE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA)**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la "Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal" al objeto de preservar las competencias autonómicas

ENMIENDA**ENMIENDA DE SUPRESIÓN**

AL ARTÍCULO ÚNICO, APARTADO OCHENTA Y NUEVE (POR EL QUE SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA NOVENA)

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado ochenta y nueve por el que se añade una «Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura» al objeto de preservar las competencias autonómicas..

ENMIENDA ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una disposición adicional que quedaría redactada de la siguiente forma

**Disposición Adicional: "Nuevas titulaciones de Formación Profesional.
En el periodo de aplicación de esta ley orgánica el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con la Música y el Sonido".**

JUSTIFICACIÓN:
Mejora técnica



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a iniciativa de ROSANA PÉREZ FERNÁNDEZ, Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULADO, al PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA (121/000048)

10 de septiembre de 2013

Rosana Pérez Fernández
Diputada por A Coruña (BNG)
Portavoz adjunta GP. Mixto

(272-324).



AL ARTÍCULO: Único. Noventa y cuatro

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, el noventa y cuatro, con el siguiente tenor literal:

Noventa y cuatro. El punto 1 del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se registrá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 74 de la LOE, dedicado a la escolarización del alumnado que presenta necesidades especiales derivadas de discapacidad, en aras de introducir la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AL ARTÍCULO: Único. Dos

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la inclusión de una nueva letra, la f), en el apartado 3 del nuevo artículo 2 bis,

f) El Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad, como espacio de encuentro, debate, propuesta, impulso y seguimiento de las políticas de inclusión del alumnado con discapacidad en todas las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre, por la que se crea el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento.



AL ARTÍCULO: Único. Dos

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Dos”, se propone una modificación en el apartado 4 del nuevo artículo 2 bis, con el siguiente tenor literal:

4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad, mérito, inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.”

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en el Estado desde mayo de 2008.



AL ARTÍCULO: Único. Diez

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Diez”, se propone una adición en el apartado 1 del artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado “Setenta y ocho”, que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AL ARTÍCULO: Único. Diecisiete

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Diecisiete”, se propone una adición en el apartado 1 del artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado “Setenta y ocho”, que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AL ARTÍCULO: Único. Veinticinco

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Veinticinco”, se propone una adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el proyecto de ley contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (apartado “Setenta y ocho”, que modifica el artículo 144 de la LOE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Además, esta modificación está en consonancia con el actual marco normativo, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Treinta”, se propone la adición de una nueva letra, la j), en el apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

j) Ser capaz, en la actividad profesional, de identificar y dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad, a través de la aplicación de los recursos técnicos de apoyo que fueran necesarios, incorporando los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, acorde con la legislación actual vigente.”

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta y uno

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Treinta y uno”, se propone la adición de un nuevo punto, el 6, en el artículo 41, con la siguiente redacción:

6. En relación con el alumnado que presenta necesidades educativas especiales no se establecerán límites de edad en el acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN

Para cursar la Formación Profesional, como cualquier otro estudio de carácter no obligatorio, tiene poco sentido establecer límites de edad estrictos, pues las personas adultas quedan excluidas del sistema y la educación a lo largo de la vida se está promoviendo desde todas las organizaciones internacionales, incluida la Unión Europea. En el caso de los estudiantes con necesidades educativas especiales, resulta enormemente perjudicial establecer este tipo de limitaciones, dado que disponiendo de un tiempo mayor pueden alcanzar, muchos de ellos, las competencias necesarias para ejercer la profesión elegida.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta y uno

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Treinta y uno”, se propone la adición de un nuevo punto, el 6, en el artículo 41, con la siguiente redacción:

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta cuestión aparece recogida en el *Real Decreto 1147/2011 por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo*, en especial en su Disposición adicional segunda, se realiza esta enmienda en previsión del nuevo marco que estipule la LOMCE.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta y cuatro

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado “Treinta y uno”, se propone la adición de un nuevo párrafo al final del punto 1, en el artículo 43, con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de acceso a los ciclos de Formación Profesional se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta cuestión aparece recogida en el *Real Decreto 1147/2011 por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo*, en especial en su Disposición adicional segunda, se realiza esta enmienda en previsión del nuevo marco que estipule la LOMCE.



AL ARTÍCULO: Único. Cincuenta y cuatro

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 84

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que algunos centros puedan reservar al criterio de rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación en las solicitudes de admisión creará desigualdad y se puede llegar a considerar discriminatoria. Una discriminación de acceso fundamentada en el rendimiento académico.

En el Informe del Relator Especial de la ONU sobre el Derecho a la educación, al analizar la existencia de sistemas educativos separados, se recoge lo siguiente: *“Los efectos negativos de ese tipo de concepción se reflejan en las distintas evaluaciones educativas nacionales e internacionales. La consecuencia de ello es que las escuelas regulares “no presentan los resultados que no están a la altura de los objetivos en cuanto al rendimiento, lo que da lugar a que exista una renuencia a incluir a los estudiantes con discapacidad y a que se expulse a los alumnos a los que resulta difícil educar. Además, la práctica de separar a los estudiantes con discapacidad puede entrañar su mayor marginación social, situación en la que se encuentran generalmente las personas con discapacidad, y con ello afianzar la discriminación. En cambio, se ha demostrado que la educación inclusiva puede limitar la marginación. Esa marginación propicia los estereotipos, los prejuicios irracionales y, por ende, la discriminación.”*



AL ARTÍCULO: Único. Cincuenta y cinco

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la inclusión de la discapacidad en la enumeración que se realiza en el apartado 3 del artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el punto b) del artículo uno de la Ley Orgánica 2/2006, que se refiere al *principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.*

Así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.



AL ARTÍCULO: Único. Cincuenta y nueve

TIPO DE ENMIENDA:

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 111.bis, se añade un nuevo apartado, el 7, con la siguiente redacción:

7. Las Administraciones educativas asegurarán la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a las plataformas digitales, tanto por lo que se refiere a la navegación, como al acceso a los contenidos, así como a toda la información recogida en ellos, con el fin de que este alumnado no quede excluido de la digitalización del entorno educativo. Las exigencias de accesibilidad deben extenderse también a la formación en diseño para todos del profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos, así como a la generación de contenidos digitales que se usen como material formativo.”

JUSTIFICACIÓN

La legislación vigente exige que todos los servicios de nueva implantación sean accesibles, por lo que han de incorporar el diseño para todos desde el principio.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de estar al alcance del alumnado con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado, por lo que todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se pongan al servicio de la comunidad educativa han de estar concebidos en clave de diseño para todas las personas. Y el profesorado debe, por tanto, recibir formación específica sobre accesibilidad y diseño para todos, para que pueda apoyar a este alumnado en su interacción en las aulas digitales.

Dada la relevancia que están adquiriendo estas tecnologías como soporte en los procesos de enseñanza-aprendizaje y en el acceso a la información y a la orientación del alumnado, es necesario insistir en que si no se garantiza la accesibilidad a los entornos digitales, el alumnado con discapacidad ve minorado su derecho a una educación inclusiva de calidad y en igualdad de condiciones.



AL ARTÍCULO: Único. Sesenta y seis

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el apartado 1 del artículo 122.bis se suprime la siguiente frase: “a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”

JUSTIFICACIÓN

Plantear la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo como una acción para la especialización de los centros lleva implícito el riesgo de concentrar a ese alumnado, y los recursos de apoyo que requieren, en centros concretos, lo que es totalmente contrario a los principios de inclusión y de libertad de elección y el marco jurídico actual, incluida la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La excelencia debe estar siempre presente en todos los centros educativos que escolaricen alumnos con discapacidad y esta atención debe formar parte de sus proyectos educativos, de lo contrario, se corre el riesgo real de potenciar “dos velocidades” en la atención a este alumnado, siempre con más recursos en los centros “especializados”.



AL ARTÍCULO: Único. Ocho

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado “ocho”.

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se establece que la lengua cooficial pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisibles. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para educación primaria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como los de educación artística y música o de tecnología, que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para educación primaria que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento justo a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente.



AL ARTÍCULO: Único. Trece y catorce

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los apartados “trece” y “catorce”.

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que en lo establecido para la educación primaria, en estos apartados se establece que la lengua cooficial pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisibles. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para la educación secundaria obligatoria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como la de educación artística y música, de tecnología o el lenguaje de signos, que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para los dos ciclos de Educación Secundaria Obligatoria que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento digno a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente.



AL ARTÍCULO: disposición adicional nueva

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional nueva. Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

En el periodo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con la música y el sonido.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone la creación de una nueva titulación de Formación Profesional, relacionada con la música y el sonido, dando satisfacción a una reivindicación al colectivo de profesionales ligados a la educación musical.



AL ARTÍCULO: Único. Uno

TIPO DE ENMIENDA: modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 1, se propone la modificación del primer párrafo, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía y asentado en el respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

JUSTIFICACIÓN

Los valores recogidos en los diferentes Estatutos de Autonomía también deben ser tenidos en cuenta a la hora de configurar el sistema educativo español.



AL ARTÍCULO: Único. Uno

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

r) La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüística del Estado Español para garantizar que las diferentes naciones que lo integran puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad social, cultural y económica.

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario reconocer el carácter plurinacional pluricultural y plurilingüística del Estado para poder desarrollar una política educativa respetuosa y acorde con dicha pluralidad.



AL ARTÍCULO: Único. Uno

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

s) Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y Educación Infantil.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una educación universal que garantice la igualdad de oportunidades se hace necesario un sistema de acceso gratuito a los libros de texto.



AL ARTÍCULO: Único. Uno

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el artículo 1, se propone la adición de una nueva letra, con el siguiente tenor literal:

t) La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa y la asignatura de religión no debe formar parte del currículo escolar.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el carácter aconfesional del Estado, es necesario garantizar una educación laica.



AL ARTÍCULO: único. Cinco

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado supone una reducción de los márgenes legislativos reservados a las CCAA



AL ARTÍCULO: único. Cinco

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado supone una reducción de los márgenes legislativos reservados a las CCAA.



AL ARTÍCULO: único. Cinco

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 5 del artículo seis bis.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuada la actual redacción contemplada en la LOE.



AL ARTÍCULO: único. Seis bis

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Seis bis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

4. Las Administraciones educativas garantizarán los servicios de transporte y comedor escolar, libros de texto, material didáctico y actividades extraescolares en todos los centros públicos, como mínimo, para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incluir los citados servicios en la oferta y recursos educativos, con el fin de avanzar en la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza.



AL ARTÍCULO: único. Seis ter

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Seis ter. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

La ratio máxima para el primer ciclo de Educación Infantil será, como máximo, de 6 alumnos/as de 0 a 1 año, 10 alumnos/as de 1 año y de 12 alumnos/as de 2 años; en el segundo ciclo, máximo de 15 alumnos/as por aula

JUSTIFICACIÓN

Se proponen unas ratios máximas que fomentan una enseñanza de calidad.



AL ARTÍCULO: Único. Ocho

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista pedagógico nos parece más adecuada la organización de la educación primaria en ciclos y no en cursos.



AL ARTÍCULO: Único. Ocho bis

TIPO DE ENMIENDA: modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

El apartado 1 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

Estas medidas deben implicar ampliación, entre otras, de las plantillas del profesorado del centro, reducción de alumnos/as por aula, reforzar la tutoría con su correspondiente reducción horaria, contar con los apoyos necesarios y con profesorado de PT, AL y Orientadores escolares en todos los centros.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de avanzar en los mecanismos de atención individualizada y en la prevención de las dificultades de aprendizaje.



AL ARTÍCULO: Único. Diez

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las evaluaciones establecidas actualmente son más que suficientes.



AL ARTÍCULO: Único. Once

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las evaluaciones establecidas actualmente son más que suficientes.



AL ARTÍCULO: Único. Once bis

TIPO DE ENMIENDA: adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 11 bis, con el siguiente tenor literal:

Once bis. Se añade un nuevo apartado en el artículo 22

8. "Las ratios máximas para esta etapa serán de 20 alumnos/as por aula".

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una ratio adecuada para garantizar la calidad en la enseñanza.



AL ARTÍCULO: Único. Dieciséis

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado dieciséis.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado lo recogido en la LOE, bajo el enfoque de programas de diversificación curricular.



AL ARTÍCULO: Único. Diecisiete

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado diecisiete.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado el contenido sobre la evaluación y promoción recogido en la LOE.



AL ARTÍCULO: Único. Dieciocho

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado dieciocho.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado el contenido recogido en la LOE bajo el enfoque de evaluación de diagnóstico.



AL ARTÍCULO: Único. Diecinueve

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el texto legislativo empeora el actual contenido de la LOE.



AL ARTÍCULO: Único. Veinte

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veinte.

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto en el texto legislativo empeora el actual contenido de la LOE. La introducción de la evaluación final, esto es, la “revalida” para la obtención del título supondrá, en muchos casos, una discriminación y segregación social ya que sólo pretenden medir resultados sin tener en cuenta el contexto y las circunstancias culturales y familiares del alumnado y tampoco sus carencias y necesidades para conseguir los resultados necesarios.

Además, la revalida supone la devaluación de la profesionalidad del profesorado, ya que el resultado de las evaluaciones realizadas y las opiniones docentes pierden valor frente a los exámenes de reválida. Todo el trabajo pedagógico, didáctico y de desarrollo curricular estará en función de preparar al alumnado para la superación de la reválida.



AL ARTÍCULO: Único. Veintiuno

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veintiuno.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores, se propone mantener la actual redacción que la LOE da a los apartados 2 y 4 del artículo 32.



AL ARTÍCULO: Único. Veintitrés y Veinticuatro

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los apartados “veintitrés” y “veinticuatro”.

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que en lo establecido para la educación primaria, y para la Educación Secundaria Obligatoria, en estos apartados se establece que la lengua cooficial en el Bachillerato pasa a ser impartida en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, tratándose de una discriminación inadmisibles. Por otra parte, la religión no debe formar parte del currículo escolar.

Además, no ha existido el mínimo consenso necesario para regular las materias troncales y específicas para la educación secundaria obligatoria, lo que ha provocado un lógico malestar entre los profesionales de diversas materias, como los de educación artística y música, de tecnología o de dibujo técnico que han visto como sus materias no tienen el peso adecuado o el enfoque pedagógico necesario.

Por lo tanto, optamos por proponer la supresión de este artículo, puesto que es necesario diseñar una oferta curricular para el Bachillerato que cuente con dialogo, consenso y un tratamiento digno a la enseñanza de la lengua cooficial, así como de materias como las citadas anteriormente, en tanto esto no se produzca, debe mantenerse la ordenación del Bachillerato establecida en la LOE.



AL ARTÍCULO: Único. Veinticinco

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veinticinco.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuado el sistema de evaluación y promoción contemplado en la actual LOE.



AL ARTÍCULO: Único. Veintiséis

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veintiséis.

JUSTIFICACIÓN

Con las reválidas lo que se pretende es poner mayores trabas para que el alumnado continúe sus estudios y supone excluir socialmente a los más desfavorecidos en la medida que solo mide resultados sin considerar otras circunstancias sociales y culturales y desautoriza totalmente la función docente.



AL ARTÍCULO: Único. Veintisiete

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veintisiete.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.



AL ARTÍCULO: Único. Veintiocho

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veintiocho.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.



AL ARTÍCULO: Único. Veintinueve

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado veintinueve

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado treinta.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta y uno

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado treinta y uno.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.



AL ARTÍCULO: Único. Treinta y tres

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado treinta y tres.

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional dual reduce la presencia del alumnado en los centros y favorece la formación en las empresas abriendo la puerta para proporcionarles mano de obra barata y segregando de nuevo al alumnado, al permitir a las empresas seleccionarlo.



AL ARTÍCULO: Único. Desde “Treinta y cuatro” hasta “cincuenta y dos”

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado treinta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Estos apartados consagran la desvalorización de la formación profesional, puesto que la Formación Profesional Básica, que recogerá a gran parte del alumnado que, a partir de los 15 años, no consiga el graduado en ESO, no conducirá a la obtención de ninguna titulación y, bajo la excusa de la empleabilidad, se convertirá, de facto, en la vía que contempla la Ley para hacer desaparecer de las estadísticas el fracaso escolar. Además, se propone suprimir estos apartados en consonancia con enmiendas anteriores que reflejan nuestra oposición a los mecanismos de acceso a la formación profesional. En resumen, proponemos suprimir estos apartados y que se mantenga la actual redacción de la LOE a los mismos.



AL ARTÍCULO: Único. Cincuenta y cinco

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone la supresión del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo supone la legalización y el blindaje de las subvenciones a centros que segregan al alumnado por razón de sexo, puesto que se afirma claramente que deberán recibir el mismo trato a la hora de suscribir conciertos, una óptica a la que nos oponemos frontalmente.



AL ARTÍCULO: Único. Sesenta

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado sesenta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir este apartado puesto que contempla el el blindaje a la fórmula de los conciertos económicos, lo que significa profundizar en las desigualdades sociales.



AL ARTÍCULO: Único. Sesenta y seis

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado sesenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado liquida la gestión democrática de los centros, puesto que todo el poder de decisión en un centro se concentra en la Dirección, a la que le son trasladadas buena parte de las competencias del Claustro y del Consejo Escolar. Especialmente graves son las nuevas atribuciones que se contemplan al director del centro que contempla, entre otras funciones la de “rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas”. Este tipo de organización y funcionamiento unipersonal y jerárquico concibe a las Direcciones de los centros como meras representantes de la Administración y las excluye de tener que rendir cuentas ante la Comunidad Educativa. Se impone así un sistema de gestión empresarial en lugar del fomento del funcionamiento democrático y participativo.



AL ARTÍCULO: Único. Desde “sesenta y siete” hasta “setenta y uno”

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir los apartados comprendidos entre el sesenta y siete y el setenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de estos apartados liquidan la gestión democrática de los centros, puesto que todo el poder de decisión en un centro se concentra en la Dirección, a la que le son trasladadas buena parte de las competencias del Claustro y del Consejo Escolar (apartados sesenta y nueve y setenta). Además, se instaura un método poco democrático de elección del centro (setenta y uno) en el cual participa la propia administración. Además, las normas de funcionamiento y convivencia contempladas en el apartado sesenta y ocho pretenden convertir el centro educativo en un centro represivo.



AL ARTÍCULO: Único. Setenta y nueve

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado setenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado crea diferentes categorías de centros, puesto que contempla la clasificación de los centros atendiendo a los resultados escolares del alumnado. Así, se sientan las bases para la creación de centros de élite, que dispondrán de más recursos y medios. En definitiva, establece la imposición de criterios mercantilistas y competitivos, poco acordes con un servicio público, que aumentarán las diferencias sociales y la desigualdad entre centros.



AL ARTÍCULO: Único. ochenta y ocho

TIPO DE ENMIENDA: supresión

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se propone suprimir el apartado ochenta y ocho

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado es un buen ejemplo del espíritu que baña la ley con respecto al carácter plurinacional y plurilingüístico del Estado. Así se contempla que “la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular”.

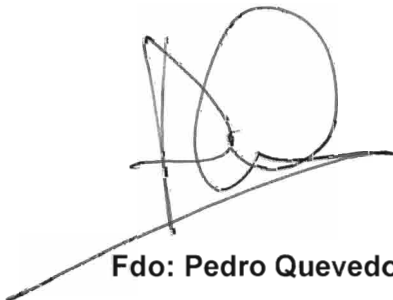
Contempla, incluso, la matriculación del alumnado que elija el castellano como lengua vehicular en un centro privado, pagado con dinero público. Invade, por lo tanto, las pocas competencias de Galicia en la materia, con la intención de apartar definitivamente la educación de nuestra realidad social, histórica, cultural y lingüística, al tiempo que supone una visión supremacista de la lengua castellana sobre las lenguas propias de países como Galicia.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Pedro Quevedo Iturbe y Ana M^a Oramas González-Moro de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa

Madrid, 10 de septiembre de 2013.



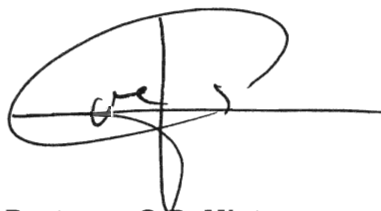
Fdo: Pedro Quevedo

Diputado del Grupo Mixto (CC-NC)



Fdo: Ana M^a Oramas

Diputado del Grupo Mixto (CC-NC)



Portavoz G.P. Mixto

(325 - 326)



Enmienda nº 1

De modificación.

Al artículo seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9, con la siguiente redacción

Texto propuesto: Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

“3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, **la insularidad**, la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales”.

JUSTIFICACIÓN:

La condición de territorios insulares y de cada isla en particular determina mayores costos en los servicios educativos y pone en serio peligro mantener los logros más importantes alcanzados en Canarias como es el nivel de equidad alcanzado y la amplitud de los servicios complementarios que presta el sistema educativo tanto en el ámbito del transporte escolar y de comedores escolares. El nivel de paro y de pobreza estructural en Canarias hacen necesario mantener esta consideración de la insularidad vigente hasta ahora en la distribución de recursos en el seno de la Comisión Sectorial de Educación.



ENMIENDA Nº 2

De adición

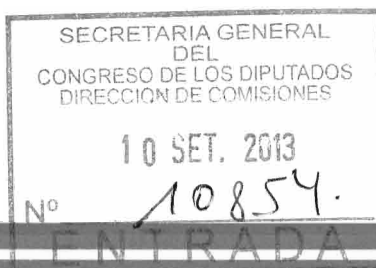
DISPOSICIÓN ADICIONAL(nueva)

Pruebas externas en la enseñanza a distancia de personas adultas

1. En los centros educativos públicos o privados autorizados de enseñanza a distancia de personas adultas, las pruebas externas para la obtención de los títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en las instalaciones que se determinen por la Administración Educativa que haya autorizado o a la que esté adscrito dicho centro.
2. Si el alumno o alumna reside en Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que el centro autorizado tiene su domicilio social, las pruebas externas se realizarán con arreglo al currículo cursado. Estas pruebas tendrán lugar en un espacio educativo homologado propuesto por el propio Centro y aceptado por la Administración Educativa competente en ese centro. Este espacio podrá ser el mismo que se utilice para examinar a las personas adultas de los centros presenciales, o también otro espacio educativo de la red pública o concertada.
3. Si el alumno o alumna reside fuera del territorio nacional español, la prueba se desarrollará en el país de su residencia o por los medios tecnológicos adecuados, previa la pertinente convocatoria, en las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la misma.

JUSTIFICACIÓN:

El régimen de pruebas externas exige, en la enseñanza a distancia o no presencial, una regulación específica para su realización.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)**

Congreso de los Diputados, a 10 de septiembre de 2013

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

(327 - 368)

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado cinco, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6.bis, dentro del capítulo III del título preliminar, con la siguiente redacción:

“Artículo 6.bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.*
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la 1 Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 811985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*
- e) El diseño del currículo básico que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica.*

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1º) Determinar **los aspectos básicos** referidos a los contenidos, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*

2º) Determinar los estándares **básicos** de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3º) Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria:

1º) Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2º) Determinar las características **básicas** de las pruebas.

3º) Establecer el diseño y contenido **básico** de las pruebas para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno de acuerdo con el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán:

1º) Completar los contenidos, **los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo máximo** del bloque de asignaturas troncales.

2º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3º) Establecer directrices para orientar la metodología didáctica empleada en los centros docentes de su competencia.

4º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

5º) En relación con las evaluaciones durante la **etapa y con las evaluaciones finales**, completar **tanto** los criterios **básicos** de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas **como las características, diseño y el contenido básico de las pruebas. También** establecerán los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

6º) **Completar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas** y establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) **Sin perjuicio de las facultades que las Administraciones educativas atribuyan a los centros docentes, estos al menos** podrán:

1º) Completar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa.

2º) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3º) *Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) *El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general **en aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia que tenga carácter oficial y al 60% para el resto de Comunidades Autónomas.** En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.*

3. *Para el segundo ciclo de Educación infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará **los aspectos básicos referidos a** los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el **50** por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas.***

Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.

4. *En relación con la Formación Profesional, el Gobierno **fijará los aspectos básicos referidos a** objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el **50** por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas.** **El Gobierno también determinará el contenido y aspectos básicos de las pruebas y cursos previstos para el acceso a los ciclos de formación profesional de grado medio y superior,***

Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.

5. *Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, las medidas correctoras oportunas.*

Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

6. *Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las*

Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado ocho, del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Ocho. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

"1. La etapa de Educación Primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. El alumnado deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

- a) Conocimiento del medio natural, social y cultural*
- b) Lengua Castellana y Literatura*
- c) Matemáticas*
- d) Primera Lengua Extranjera*

3. El alumnado deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

- a) Educación Física*
- b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales*
- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:*

- 1º) Educación Artística*
- 2º) Segunda Lengua Extranjera*
- 3º) Religión*
- 4º) Valores Sociales y Cívicos*

4. El alumnado deberá cursar el área Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua Propia con carácter oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones

establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, el alumnado podrá cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser el área del bloque de asignaturas específicas no cursada, o áreas a determinar.

(.....resto igual)."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado nueve del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Nueve.- Se añade un apartado 4 al artículo 19 con la siguiente redacción:

*"4 **Las lenguas oficiales** se utilizarán **sólo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.
(resto igual)".*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado diez del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 20. Evaluaciones durante la etapa.

- 1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.*
- 2. El alumnado accederá al ciclo o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación.*
- 3. Los centros docentes realizarán al finalizar cada ciclo de la educación primaria una evaluación diagnóstica a todos el alumnado, según dispongan las Administraciones Educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Estas evaluaciones tendrán carácter orientador y formativo para los centros e informativo para el alumnado y la comunidad escolar.*
- 4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de l alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.*
- 5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.”*

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO ONCE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión del apartado once del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa:

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO DOCE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado doce, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Doce. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.”

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado pedagógicamente que el cuarto curso sea propedeútico.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TRECE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado trece, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Trece. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

1. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

- a) *Biología y Geología en primer curso*
- b) *Física y Química en segundo curso*
- c) *Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos*
- d) *Matemáticas en ambos cursos*
- e) *Primera Lengua Extranjera en ambos cursos*

2. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:

- a) *Biología y Geología*
- b) *Física y Química*
- c) *Lengua Castellana y Literatura*
- d) *Primera Lengua Extranjera*
- e) **Matemáticas**

3. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

- a) *Educación Física*
- b) *Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno*
- c) **Geografía e Historia**
- d) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:*

- 1º) *Cultura Clásica*
- 2º) *Educación Plástica y Visual*
- 3º) *Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial*
- 4º) *Música*
- 5º) *Segunda Lengua Extranjera*
- 6º) *Tecnología*
- 7º) *Religión*
- 8º) *Valores Éticos*

4. **El alumnado deberá cursar la materia Lengua Propia con carácter oficial** y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia **Lengua propia con carácter oficial** y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrá cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

5. *(igual)*
6. *(igual)*”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CATORCE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado catorce, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Catorce. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los padres o tutores legales, o en su caso el alumnado, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:

- a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato*
- b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional*

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1bis. La Administración educativa, y para el alumnado que decida cursar la opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional, podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.

2. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:

- a) Lengua Castellana y Literatura*
- b) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas*
- c) Primera Lengua Extranjera*
- d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales*

- 1º) *Biología y Geología*
- 2º) *Economía*
- 3º) *Física y Química*
- 4º) *Latín*

3. *El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:*

- a) *Lengua Castellana y Literatura*
- b) *Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas*
- c) *Primera Lengua Extranjera*
- d) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*

- 1º) *Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional*
- 2º) *Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial*
- 3º) *Tecnología*

4. *El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:*

- a) *Educación Física*
- b) *Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno*
- b bis) Geografía e Historia**
- c) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:*

- 1º) *Artes Escénicas y Danza*
- 2º) *Cultura Científica*
- 3º) *Cultura Clásica*
- 4º) *Educación Plástica y Visual.*
- 5º) *Filosofía.*
- 6º) *Música*
- 7º) *Segunda Lengua Extranjera.*
- 8º) *Tecnologías de la Información y la Comunicación.*
- 9º) *Religión.*
- 10º) *Valores Éticos.*
- 11º) *Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.*
- 12º) *Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno*

5. *El alumnado deberá cursar la materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

6. *(igual)*

7. *(igual).*"

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y técnica y renumeración a partir del apartado 5.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO QUINCE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado quince, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Quince. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

*"6. **Las lenguas oficiales** se utilizarán **sólo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.*

(resto igual)"

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO DIECISÉIS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado dieciséis, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Dieciséis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el primer ciclo.

*1. **Las Administraciones Educativas** definirán las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria. (resto igual)”*

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO DIECISIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado diecisiete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

"Diecisiete. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.

2. Las decisiones...condiciones:

*a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia **Lengua propia con carácter oficial** y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que la posean.*

b) (igual)

c) (primer párrafo: igual)

*A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con el alumnado que cursen Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.*

3, 4, 5, 6, 7 y 8. (igual)

*9. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua **propia** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente."*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO DIECIOCHO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado dieciocho, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Dieciocho. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 29.

Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Al finalizar el cuarto curso, el alumnado realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias cursadas del bloque de asignaturas troncales.

b) Materias del bloque de asignaturas específicas: una de las materias cursadas en cada uno de los cursos, que no sean Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

2. El alumnado podrá realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.

*3. Podrán presentarse a esta evaluación el alumnado que haya obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura tendrá recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.***

*A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con el alumnado que curse Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos*

puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los **aspectos básicos relativos a los criterios de evaluación y las características de las pruebas, así como los aspectos comunes de su diseño y el contenido mínimo para cada convocatoria.**

5 y 6. (igual)"

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veinte, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

"Veinte. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de Educación Secundaria Obligatoria igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

*a) con un peso del **80%**, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria*

*b) con un peso del **20%**, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de haber superado el alumno la evaluación por las dos opciones de evaluación final, para la calificación final se tendrá en cuenta la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.*

1 bis Si el alumnado a que se refiere el artículo 25. 1 bis de la presente Ley superase en la evaluación final las materias que integran su módulo específico obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado módulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.

2, 3, 4, 5 y 6.(igual)."

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTIDÓS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veintidós del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias*
- b) Humanidades*
- c) Ciencias Sociales*
- d) Artes*

*2. **Las lenguas oficiales** se utilizarán **sólo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.*

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente."

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTITRÉS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veintitrés del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se añade un nuevo artículo 34 bis, que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 34. bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:

- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura 1
- c) Matemáticas 1
- d) Primera Lengua Extranjera 1
- e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*

- 1º) Biología y Geología
- 2º) Dibujo Técnico 1
- 3º) Física y Química

2. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

- a) Filosofía
- b) Latín 1
- c) Lengua Castellana y Literatura 1
- d) Primera Lengua Extranjera 1
- e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*

- 1º) Economía
- 2º) Griego 1
- 3º) Historia del Mundo Contemporáneo
- 4º) Literatura Universal

3. **El alumnado** deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

- a) Filosofía
- b) Lengua Castellana y Literatura 1
- c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales 1
- d) Primera Lengua Extranjera 1
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Economía
- 2º) Griego 1
- 3º) Historia del Mundo Contemporáneo
- 4º) Literatura Universal
- 5º) Latín 1

4. **El alumnado** deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Filosofía
- b) Fundamentos del Arte 1
- c) Lengua Castellana y Literatura 1
- d) Primera Lengua Extranjera 1
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Cultura Audiovisual 1
- 2º) Historia del Mundo Contemporáneo
- 3º) Literatura Universal

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que deben cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.

6. El alumnado deberá cursar la materia Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán

estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar."

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mejor adecuación al sistema de distribución de competencias

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTICUATRO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se añade un nuevo artículo 34.ter, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de ciencias:

- a) *Historia de España*
- b) *Lengua Castellana y Literatura II*
- c) *Matemáticas II*
- d) *Primera Lengua Extranjera II*
- e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*

- 1º) *Biología*
- 2º) *Dibujo Técnico II*
- 3º) *Física*
- 4º) *Geología*
- 5º) *Química*

2. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades:

- a) *Historia de España*
- b) *Latín II*
- c) *Lengua Castellana y Literatura II*
- d) *Primera Lengua Extranjera II*
- e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*

- 1º) *Economía de la empresa*
- 2º) *Geografía*

- 3º) Griegoll
- 4º) Historia del Arte
- 5º) Historia de la Filosofía

3. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias Sociales:

- a) Historia de España
- b) Lengua Castellana y Literatura II
- c) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II
- d) Primera Lengua Extranjera II
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Economía de la Empresa
- 2º) Geografía
- 3º) Griego II
- 4º) Historia del Arte
- 5º) Historia de la Filosofía
- 6º) Latín II

4. **El alumnado deberá** cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

- a) Fundamentos del Arte II
- b) Historia de España
- c) Lengua Castellana y Literatura II
- d) Primera Lengua Extranjera II
- e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1º) Artes Escénicas
- 2º) Cultura Audiovisual II
- 3º) Diseño

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que deben cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.

6. **El alumnado deberá cursar** la materia Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Propia y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar."

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTICINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veinticinco del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Se propone la modificación del artículo 36.5 en la redacción dada por el apartado veinticinco del proyecto, con el siguiente literal:

*“5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO VEINTISÉIS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión del apartado veintiséis del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa por el que se añade un nuevo artículo 36 bis, de la Ley, relativo a la Evaluación final de Bachillerato.

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mantenimiento de la actual selectividad

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTISIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veintisiete del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de la presente Ley el alumnado que tenga el título de Técnico o de Técnico Superior en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumnado.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad cursada."

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO VEINTIOCHO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión del apartado veintiocho del proyecto por el que se da nueva redacción al artículo 38 de la Ley relativo la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 26.

Mediante esta enmienda de supresión queda la redacción del artículo 38 como está en la Ley actualmente vigente intitulado "Prueba de acceso a la universidad".

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO VEINTINUEVE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado veintinueve, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintinueve. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

"2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su ó desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

La Administración educativa, para la obtención del título de graduado en ESO , con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo con ello a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.

3. (igual)

4. (igual)

JUSTIFICACION

Mejora pedagógica

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TREINTA Y UNO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado treinta y uno, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y uno. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) (igual)

*b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.***

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

*1º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, **por la opción de enseñanzas aplicadas***

*2º) Título Profesional Básico, **y haber superado una prueba de acceso establecida por la administración educativa competente.***

3º) Título de Bachiller

4º) Un título universitario

5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

*c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. **El contenido y características del citado curso serán regulados por la administración educativa.***

d) Haber superado una prueba de acceso y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

*Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, **de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.***

*Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión, **de acuerdo con las condiciones que la administración educativa determine reglamentariamente.***

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión **establecido por las administraciones educativas,** y estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

b) Haber superado una prueba de acceso, **establecida por la administración educativa,** y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior.

*En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que se establezcan **por la administración educativa.***

4. **El alumnado que no haya** superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

5.Reglamentariamente se establecerán, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión a los que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante."

JUSTIFICACION

Por un lado, para el acceso a ciclos formativos de grado medio, se añade la necesidad de haber superado una prueba específica de acceso a quienes posean el Título Profesional Básico.

El resto de la enmienda se realiza en coherencia con la enmienda al apartado cinco (artículo 6 bis,4)

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TREINTA Y TRES, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado treinta y tres, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y tres. Se añade un nuevo artículo 42.bis con la siguiente redacción: "Artículo 42.bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual y de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo."

JUSTIFICACION

Mejor adaptabilidad de la Formación Profesional a las características de las empresas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TREINTA Y CUATRO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y cuatro. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques.

2. (igual)."

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al apartado cinco.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TREINTA Y CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado treinta y cinco, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y cinco. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. El alumnado que superen un ciclo de Formación.....(igual)

*El título Profesional Básico permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo, **tras la superación de la prueba de acceso establecida por la administración educativa.***

El alumnado que se encuentren en posesión de un(igual)

Además, las personas mayores de 22 años....(igual)

2. El alumnado que superen.....(igual)

*El título de Técnico permitirá el acceso, **previa superación de un procedimiento de admisión establecido por la administración educativa,** a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.*

3. (igual)

4. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato.

5. (igual)

6. (igual)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado veintisiete de modificación del artículo 37 y a la enmienda al apartado treinta y cinco de modificación del art. 41.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO TREINTA Y SIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado treinta y siete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y siete. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

"1.(igual).

2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato "

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al apartado veintisiete.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CUARENTA Y SIETE,
DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA
MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)**

Se propone la modificación del apartado cuarenta y siete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Mediante esta enmienda de supresión queda la redacción del artículo 38 como está en la Ley actualmente vigente intitulado "Prueba de acceso a la universidad".

5. (igual)

JUSTIFICACION

Mejor adecuación al reparto de competencias y coherencia con el apartado 2.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO CINCUENTA Y CUATRO,
DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA
MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)**

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Cincuenta y cuatro. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

2. (igual)

No obstante,..... hasta un 10 % de la puntuación .(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO SESENTA Y SEIS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Artículo 122.bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.

Los resultados de las acciones se medirán sobre todo por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida.

Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Las Administraciones educativas podrán favorecer el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa y con una valoración positiva *será reconocida, en los términos previstos en las correspondientes normas aplicables, tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.*

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO SESENTA Y NUEVE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión del apartado sesenta y nueve, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DEL APARTADO SETENTA, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión del apartado setenta, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO SETENTA Y DOS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado setenta y dos, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Setenta y dos. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:

"1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) (igual)

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

b. bis). Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de un curso completo al publicarse la convocatoria en el ámbito de la administración educativa convocante.

*c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características **básicas** del curso de formación serán **establecidas por el Gobierno**. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.*

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo."

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al informe del Consejo de Estado y a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO SETENTA Y TRES, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado setenta y tres, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Setenta y tres. El artículo 135 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 135. Procedimiento de selección

1. *(igual).*

2. *La selección será realizada por una comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del **sesenta y seis por ciento**, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el **cincuenta por ciento** lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros; en cualquier caso deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.*

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. *La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial **las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia**, la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el trabajo previo y la labor docentes desarrolladas en el centro cuya dirección se solicita, así como en su caso haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares."*

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto a la autonomía de los centros educativos

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO SETENTA Y SIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado setenta y siete, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Setenta y siete. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

*1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, **establecerá los criterios básicos para la elaboración de los** planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.*

*Asimismo, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.*

2. (igual).

*3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.*

4. (igual)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencias.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO SETENTA Y OCHO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Setenta y ocho. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 144. Evaluaciones individualizadas.

1. Los **criterios básicos de evaluación para el conjunto del Estado** correspondientes a la evaluación individualizada indicada en los artículos 29 y 38 de esta ley orgánica serán **establecidos por el Gobierno**.

*En concreto, **los aspectos básicos de las pruebas y procedimientos de la evaluación** indicada en los artículos 29 y 38 se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.*

*La **complementación de la evaluación y** la realización material de las pruebas corresponderá a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado de la función pública docente.*

*Reglamentariamente se regularán **los aspectos básicos** del procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones.*

2. **Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores** las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.

3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales."

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias y coherencia con el contenido de la prueba de selectividad.

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL APARTADO SETENTA Y NUEVE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión de apartado setenta y nueve, del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, por el que se modifica el apartado 2 artículo 147 relativo a la difusión del resultado de las evaluaciones

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO OCHENTA Y OCHO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la modificación del apartado ochenta y ocho, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Ochenta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas oficiales propias y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas **en todas las lenguas oficiales, en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial en sus respectivos territorios.**

2. Al finalizar la educación básica, todos el alumnado deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua **propia que tenga carácter oficial.**

3. Las Administraciones educativas adoptaran las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las **lenguas propias que tengan carácter oficial** no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas **con más de una lengua oficial** de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho del alumnado a recibir **las enseñanzas en ambas lenguas** oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto **la** asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Propia con carácter oficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando **las lenguas oficiales** en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas

oficiales por el alumnado, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de **las lenguas oficiales** en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua **propia**, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. **La Alta Inspección velará por el respeto al ejercicio de los derechos lingüísticos de todos los españoles, de acuerdo con las disposiciones aplicables.**

6. (igual)."

JUSTIFICACION

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas con lengua propia con carácter oficial para concretar el concepto "proporción razonable" y uso más correcto del lenguaje para referirse a las lenguas propias que gocen de carácter oficial en sus respectivos ámbitos territoriales.

En cuanto a la Alta Inspección se traslada aquí la competencia que le incumbe al Estado en esta área de conformidad con lo establecido en el art. 150 de la propia LO 2/2006, en su art. 150 en desarrollo de la doctrina constitucional en la materia, evitando crear confusión con las competencias que ostentan las CCAA en materia de inspección técnica.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, AL APARTADO OCHENTA Y NUEVE,
DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA
MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)**

Se propone la modificación del apartado ochenta y nueve, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Ochenta y nueve. Se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, con la siguiente redacción:

*"Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua **Oficial Propia** y Literatura.*

*La asignatura Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura deberá ser evaluada en la evaluación final indicada en los artículos 29 y 38 y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.*

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

*Estarán exentos de la realización de estas pruebas el alumnado que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura **Lengua Oficial Propia** y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente."*

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA, DE ADICIÓN, DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL, AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al proyecto de ley con el siguiente texto:

“Disposición Adicional (ordinal que corresponda)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución y en el artículo 16 de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, las disposiciones de la presente Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, dictada al amparo de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.30 de la CE, se aplicarán en la Comunidad Autónoma de Euskadi o País Vasco, garantizando la competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y a tal efecto, la Administración educativa vasca establecerá:

La organización de las etapas en las enseñanzas obligatorias y postobligatorias y el desarrollo del currículo, integrando a tal efecto el contenido esencial de la regulación estatal que se entenderá que comprende la ordenación general del sistema educativo y programación general de la enseñanza, las enseñanzas comunes, el sistema de evaluación y promoción y el régimen de las titulaciones académicas y profesionales.

1. En la regulación del currículo por la Administración educativa vasca se fijarán las enseñanzas en relación con los objetivos del conocimiento y uso de la lengua oficial propia en su ámbito territorial, en el marco de los principios del sistema educativo vasco.

2. Para el alumnado de cuarto curso de ESO que decidan cursar la opción de enseñanzas aplicadas, la Administración educativa vasca podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.

En este caso, el alumnado que curse dicho módulo, si en la evaluación final de ESO supera las materias que lo integran, obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado módulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.

3. Corresponderá a la Administración educativa vasca, concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se realicen, integrando el contenido esencial del sistema de evaluación de la Ley Orgánica. En todo caso, el cálculo de las notas obtenidas en las evaluaciones finales lo será en la misma proporción que las mismas asignaturas lo tengan en el Estado

4. En el ámbito de la formación profesional:

a) La Administración educativa vasca, en la educación secundaria obligatoria, con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.

b) La Administración educativa vasca determinará el contenido y características de las pruebas y cursos, previstos por el Gobierno del Estado para el acceso a los ciclos de formación profesional de grado medio y superior.

c) La Administración educativa vasca regulará las condiciones y requisitos para el desarrollo, en el marco de la formación profesional dual, de la formación profesional en alternativa en el ámbito de su sistema educativo.

5. La Comunidad Autónoma de Euskadi, en atención a las características y peculiaridades propias de su comunidad educativa, podrá determinar los criterios de participación efectiva de aquella en el funcionamiento y gobierno de los centros docentes, así como su autonomía y control.

6. Se crea una Comisión Mixta paritaria entre la Administración del Estado y la Administración educativa vasca, que estará integrada por igual número de miembros de cada una de ellas, y a la que corresponderá establecer los criterios y procedimientos operativos para la aplicación de la presente disposición.”

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvaguardar la aplicación real de lo dispuesto en el art. 16 del EAPV en relación con la DA 1ª CE, de tal forma que se contemple en el proyecto de ley orgánica el modelo educativo vasco con respeto al sistema de distribución competencial y de la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

**ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD
EDUCATIVA. (121/000048)**

Se propone la supresión de la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (121/000048)

Se propone la supresión de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA, DE MODIFICACIÓN, DE LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA,
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD
EDUCATIVA. (121/000048)**

Se propone la modificación de la Disposición final quinta. Calendario de implantación, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.

*1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.*

*2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.*

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el cuarto curso no tendrá efectos académicos. Ese año sólo se realizará una única convocatoria.

*3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente. La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el segundo curso únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.*

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de esta ley orgánica.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.”

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente el periodo de nueve meses contemplado en esta Adicional quinta para llevar a cabo las modificaciones contempladas en la misma, por muchos motivos, pero especialmente porque no es posible que en nueve meses la Administración del Estado y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas desarrollen los contenidos curriculares derivados del texto de la Ley que finalmente resulte aprobado, que los materiales escolares estén adaptados a dichos contenidos curriculares y que el profesorado sea conocedor de los mismos.

Por tanto, se propone modificar el período de nueve meses por un período de veintiún meses.